

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANTECEDENTES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA Y LOS
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS. ESTUDIO DE DERECHO
COMPARADO”

TESIS DE GRADO

CARLOS ALBERTO RECINOS TOLEDO

CARNET 10799-08

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2016
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANTECEDENTES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA Y LOS
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS. ESTUDIO DE DERECHO
COMPARADO”
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
CARLOS ALBERTO RECINOS TOLEDO

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2016
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
DRA. MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. ALLAN AMILKAR ESTRADA MORALES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Dra. María Eugenia Villaseñor Velarde
Abogada y Notaria, Colegiada 2131.

Quetzaltenango, 3 de febrero 2015

Señor Coordinador de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.
Campus Quetzaltenango.

Señor Coordinador:

Atenta me dirijo a usted para informarle: que he procedido a finalizar la asesoría de la tesis presentada por el alumno CARLOS ALBERTO RECINOS TOLEDO, con Número de carne 10799-08, titulada "ANTECEDENTES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA Y LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS, ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO," La tesis tiene un contenido jurídico adecuado al tema tratado, y aportes personales, habiéndose utilizado una metodología adecuada, que permite conocer en visión novedosa el funcionamiento y fines de la Corte de Constitucionalidad y habiéndose llenado los requisitos exigidos por el reglamento de tesis, el resultado es APROBADO.

Con las muestras de mi consideración me suscribo de usted.



Dra. María Eugenia Villaseñor Velarde.
Abogada y Notaria colegiada 2131



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07515-2015

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante CARLOS ALBERTO RECINOS TOLEDO, Carnet 10799-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07129-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“ANTECEDENTES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA Y LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 5 días del mes de abril del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimiento

Al Gran Arquitecto del

Universo:

Por ayudarme a mantener en todo momento, la fe y la vista fija en las estrellas.

A mis Padres:

Gilberto Recinos Figueroa, quien formó parte de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, por su ejemplo de perseverancia, profesionalidad, honradez y amor incondicional. Gracias por tanto y perdón por tan poco, papá, ídolo, amigo y, ahora, ángel guardián. Ana Josefina Toledo Castellanos, porque sin su amor, comprensión, bondad y ejemplo de lucha, el camino recorrido seguramente hubiera sido completamente árido e intransitable. Te amo, mamá.

A mis Catedráticos:

Por inspirarme a seguir su ejemplo de excelencia y profesionalismo.

A mis Familiares:

Por la paciencia y el apoyo incondicional que caracteriza a esta gran familia.

A mis Amigos:

Por la comprensión, el tiempo y la confianza que, sin así merecerlo la mayor parte de veces, depositaron en mi persona.

A Cocada:

Por los ronroneos, la fidelidad y los desvelos compartidos.

A mis Ídolos:

Que son tantos y a los que solo conozco a través de su música y sus libros. Gracias por su compañía e inspiración.

A mi Alma Mater:

Por acogerme y ser mi hogar durante tanto tiempo, además de brindarme las herramientas y valores necesarios para mi formación como persona y como profesional.

Índice

| | Pág. |
|--|-------------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | |
| LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO..... | 10 |
| 1.1 Breve Historia del Constitucionalismo Guatemalteco..... | 10 |
| 1.2 Historia de la Jurisdicción Constitucional Guatemalteca | 15 |
| 1.3 Configuración Actual de la Corte de Constitucionalidad | 23 |
| CAPÍTULO II | |
| LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO..... | 26 |
| 2.1 Características de la Corte de Constitucionalidad | 26 |
| 2.2 Directrices de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala | 30 |
| 2.3 El Manual de Organización de la Corte de Constitucionalidad..... | 32 |
| 2.3.1 Misión Institucional de la Corte de Constitucionalidad..... | 33 |
| 2.3.2 Visión Institucional de la Corte de Constitucionalidad | 33 |
| 2.3.3 Funciones de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad | 34 |
| 2.3.4 Atribuciones de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad | 35 |
| 2.3.5 Funciones de las Magistraturas de la Corte de Constitucionalidad | 36 |
| 2.3.6 Funciones de la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad | 38 |
| 2.3.7 Atribuciones de la Secretaria General de la Corte de Constitucionalidad..... | 38 |
| 2.3.8 Funciones de las Secciones de la Corte de Constitucionalidad | 39 |
| 2.3.9 Atribuciones de las Secciones de la Corte de Constitucionalidad | 39 |
| 2.3.10 Funciones de la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad | 40 |
| 2.3.11 Atribuciones de la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad .. | 40 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| ESTUDIO DE CASOS RELEVANTES PARA LA RECIENTE HISTORIA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA | 42 |
| 3.1 Intervención de la Corte de Constitucionalidad en la Revisión de la Denegatoria de Candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República..... | 42 |
| 3.1.1 Caso General “JERM” | 42 |
| 3.1.2 Caso Esposa de Presidente de la República..... | 45 |
| 3.2 Reconocimiento del Estado de Belice | 49 |
| 3.3 Caso “Normas Temporales de Gobierno | 54 |
| 3.4 Extradición de Expresidente de la República | 63 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANAS | 68 |
| 4.1 Antecedentes Históricos de los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos..... | 68 |
| 4.1.1 Cuba | 68 |
| 4.1.2 Colombia..... | 70 |
| 4.1.3 Chile..... | 72 |
| 4.1.4 Ecuador | 73 |
| 4.1.5 Costa Rica..... | 74 |
| 4.1.6 Guatemala..... | 76 |
| 4.2 Constitución de los Tribunales Constitucionales a las Sociedades Latinoamericanas | 77 |
| 4.2.1 Colombia..... | 77 |
| 4.2.2 Costa Rica..... | 80 |
| 4.3 Cuadro de Cotejo | 83 |

CAPÍTULO V

| | |
|---|----|
| PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 98 |
| 5.1 Presentación..... | 98 |
| 5.2 Análisis y Discusión de Resultados | 98 |
| 5.2.1 Encuesta..... | 99 |

| | | |
|--------------|--|------------|
| 5.2.2 | Entrevista | 106 |
| 5.2.2.1 | Licenciado Julio Cesar Cordón Aguilar, Abogado Asesor de la Corte de Constitucionalidad | 106 |
| 5.2.2.2 | Licenciada Carolina Reyes de Barahona, Abogada Asesora de la Corte de Constitucionalidad, Coordinadora de Magistraturas | 110 |
| VI. | CONCLUSIONES | 115 |
| VII. | RECOMENDACIONES | 117 |
| VIII. | REFERENCIAS..... | 118 |
| IX. | ANEXOS..... | 124 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

| | |
|--------------|--|
| ARTOS | Artículos |
| LAEPC | Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad |
| PID | Partido Institucional Democrático |
| FUN | Frente de Unidad Nacional |
| FRG | Frente Republicano Guatemalteco |
| JERM | José Efraín Ríos Montt |
| DEM | Diplomado en Estado Mayor |
| EEUU | Estados Unidos |
| SJTC | Sandra Julieta Torres Casanova |
| ACC | Álvaro Colom Caballeros |
| UNE | Unidad Nacional de la Esperanza |
| GANNA | Gran Alianza Nacional |
| UPAC | Unidad de Poder Adquisitivo Constante |

Resumen

La presente investigación jurídica tuvo entre sus fines primordiales la indagación de los principales acontecimientos históricos que dieron origen a la Corte de Constitucionalidad en Guatemala.

Fue necesario a su vez determinar cuál es el rol actual que desempeña la Corte, así como también sus características y directrices principales.

Posteriormente, se analizaron las sentencias emitidas por la Corte, que a criterio del investigador han sido las más relevantes desde la creación de dicho organismo, con el objetivo de determinar cuáles han sido los criterios utilizados en la defensa del orden constitucional.

También se analizaron comparativamente los antecedentes históricos de los principales Tribunales Constitucionales latinoamericanos, así como la jurisprudencia emitida por dichos organismos, con el fin cotejar y determinar cuán influyentes fueron en su momento estos Tribunales en la formación y actual funcionamiento de la Corte.

La metodología de investigación documental empleada en el desarrollo del presente tema fue la monografía jurídico comparativa, al trabajo de campo se le brindó un enfoque cualitativo a través de encuestas presentadas a estudiantes y catedráticos de las distintas universidades de la ciudad de Quetzaltenango, así como a abogados y notarios activos de la misma ciudad. También se utilizó una guía de entrevista, presentada a abogados que laboran dentro de la Corte.

De la presente investigación se concluye que existe un alto grado de desconocimiento del tema, sólo se podrá solucionar con la participación activa de toda la sociedad en general y no sólo del estudiante y el profesional del derecho.

INTRODUCCIÓN

Por su función de garante supremo de la defensa de los preceptos constitucionales contenidos dentro de la Carta Magna, la Corte de Constitucionalidad juega un papel preponderante e indispensable al momento de mantener la estabilidad del orden jurídico y político del país.

Surge, pues, la inquietud de realizar un estudio jurídico detallado acerca de cuáles fueron los principales antecedentes históricos que dieron vida a lo que hoy en día se conoce como la Corte de Constitucionalidad, el funcionamiento y directrices de la misma, su jurisprudencia, y las similitudes y diferencias con los antecedentes históricos, funciones y jurisprudencia de otros Tribunales Constitucionales a nivel latinoamericano.

Expuesto lo anterior, la presente tesis se denomina "**Antecedentes de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala y los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos. Estudio de Derecho Comparado.**". La tesis se ha planteado los siguientes objetivos: **General:** Determinar los antecedentes para la creación y funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, así como los antecedentes de los Tribunales Constitucionales en Cuba, Colombia, Chile, Ecuador y Costa Rica. **Específicos:** 1. Evaluar el cumplimiento de la Corte de Constitucionalidad en su función de garante del orden constitucional desde una perspectiva histórica hasta la actualidad. 2. Estudiar fallos relevantes históricos de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala. 3. Comparar la historia del surgimiento de la jurisdicción constitucional en Cuba, Colombia, Chile, Ecuador y Costa Rica, con el ordenamiento constitucional guatemalteco.

El Derecho constitucional guatemalteco ha configurado desde sus inicios de vida republicana tres instituciones de garantía constitucional: el habeas corpus anglosajón desde 1837 y constitucionalizado en 1879; el amparo de influencia norteamericana, incorporada en las reformas constitucionales de 1921, y el control de constitucionalidad de leyes de igual influencia, con las reformas de 1927 el artículo 85, la inconstitucionalidad en caso concreto¹.

¹ Artículo 41. El artículo 85 queda así: "Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no

Tras el carácter programático y político de las constituciones liberales del siglo XIX derivado de la ausencia de mecanismos y controles para garantizar la supremacía de las normas constitucionales, será hasta en la Constitución de 1945 en su artículo 164 que instituye un Tribunal de Amparo, que conocería en caso de violación a las garantías constitucionales (derechos fundamentales). Además, la Constitución de 1965 crea un Tribunal Constitucional. El amparo mantuvo la llamada teoría de la improcedencia en materia judicial o administrativa siempre que no hubiera procedimiento o recursos pendientes.

Las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del "Proyecto de Ley de Control de La inconstitucionalidad", se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964, sobre la base de la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente, conformó una Comisión de Trabajo específica en materia de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, la cual se dio la a la tarea de investigar todo el pasado jurídico-político, para elaborar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y desarrollar el capítulo VII de la Constitución. Todas las aportaciones hechas a partir de 1965 fueron recopiladas y analizadas. La Comisión invitó a dos foros, realizados en la Biblioteca del Congreso, para aportar insumos jurídicos a la elaboración del anteproyecto de Ley.

La Constitución de 1965 incorporó los principios del sistema de control constitucional difuso, pero la vigente Constitución, implementó el sistema de control constitucional concentrado creando una Corte de Constitucionalidad totalmente independiente de los poderes del Estado y con jurisdicción privativa. Si bien la experiencia de este tribunal fue escasa (1966 a 1981), supuso un avance significativo en el constitucionalismo nacional.

es aplicable para ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.”

Puede comentarse que la creación de una Corte de Constitucionalidad es una de las innovaciones del Derecho Constitucional histórico guatemalteco, puesto que si bien existía bajo el imperio de la Constitución de 1965 un órgano jurisdiccional contralor de la constitucionalidad de las leyes, se integraba en el Organismo Judicial (arts. 262 a 265 de dicha constitución), bajo un modelo de control difuso o anglosajón, no es menos cierto, con rango constitucional, ya se previó dicho órgano dentro de la estructura del Estado, dando paso al control de constitucionalidad específicamente separado del Organismo Legislativo y del Ejecutivo.

En 1982, como resultado de un golpe de Estado se suspendió la vigencia de la Constitución de 1965, y por medio del Decreto Ley Número 2-82, se emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno. Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas, cuyo producto fue la Constitución de 1985 y cuatro leyes constitucionales siendo estas las siguientes: Ley de Orden Público, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, y La Ley de Libre Emisión del Pensamiento.

La Asamblea Nacional Constituyente emite la Constitución Política de la República de Guatemala y ésta entra en vigencia a partir del 14 de enero de 1986, así mismo entra en vigencia la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, leyes que permitieron la creación y constitución de la Corte de Constitucionalidad.

La actual Constitución dio origen a la Corte de Constitucional como tribunal permanente cuya función es la defensa del orden constitucional, primera Corte de Constitucionalidad de la historia del país.

Con la Constitución actual la Corte de Constitucionalidad es un órgano autónomo de cualquier poder del Estado, circunstancia que la sitúa en un papel arbitral del sistema político del país, y que le permite dotar de autoridad jurisdiccional a sus fallos en las materias de su competencia. Sin embargo, como la propia CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha señalado en su sentencia de 13 de agosto de 2003 en relación a la acción de inconstitucionalidad:

“La Corte de Constitucionalidad no es un poder político (...) sino que la labor de la Corte es circunscribirse a determinar la ley objetada de inconstitucionalidad y si violenta o no el texto constitucional (...) la función del tribunal constitucional es de intérprete y no de legislador (...) el Organismo Legislativo como representante directo de la voluntad popular dispone de distintas alternativas al momento de legislar, siempre dentro del marco fijado por la Constitución²”.

El modelo guatemalteco de control de constitucionalidad es mixto, porque comparte elementos del control concentrado (tribunal permanente con jurisdicción privativa) y difuso (por la competencia de la jurisdicción ordinaria en la primera instancia del amparo y de la inconstitucionalidad en caso concreto).

La Corte de Constitucionalidad es independiente de cualquier otro órgano del Estado, y por su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete exclusivamente a la Constitución, a la Ley constitucional de la materia, y dispone autónoma y en forma reglamentaria sus normas internas y de procedimiento.

En esencia, la función de la Corte de Constitucionalidad es, sin duda, la protección de la persona humana y la defensa de los derechos humanos a través de las garantías procesales, buscando garantizar de esta manera a los habitantes de la República la libertad, la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral. Ya lo dice el preámbulo de la Constitución Política de la República, que es la persona humana el sujeto y fin del orden social y que es el Estado el competente de la promoción del bien común, y de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Solamente a través de la plena realización de todo lo anterior se coadyuvará la instauración de un verdadero sistema democrático.

El modelo de control de la constitucionalidad de leyes y reglamentos, disposiciones generales y actos de los poderes públicos se ha caracterizado por ser concentrado, asumiendo la Corte de Constitucionalidad un papel central en el diseño y dinámica del sistema de jurisdiccional constitucional en el país, aun cuando se reconoce el control difuso a los tribunales ordinarios, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad genera jurisprudencia y doctrina que termina unificando

² Gaceta Número 69, Expedientes acumulados números 825, 1305 y 1342-2000.

los criterios de interpretación y aplicación de las normas constitucionales por el sistema de justicia del país, por lo que la categoría de sistema mixto, que doctrinariamente se menciona, tiene una tendencia hacia la concentración, lo que se evidencia en particular a través de la reglamentación emitida en Acuerdos de la Corte de Constitucionalidad que se aplican a la primera instancia de los procedimientos de jurisdicción constitucional.

Por otra parte, conviene mencionar el alcance de la intervención de la Corte de Constitucionalidad durante el autogolpe de Estado de 1993, por el Presidente Jorge Antonio Serrano Elías, en la que el alto tribunal garantizó la institucionalidad constitucional, suponiendo un hito en su evolución y desempeño como órgano político del Estado de Guatemala, debido a que sentó un importantísimo precedente para que actos similares en un futuro no tuvieran cabida en la historia política y jurídica del país, logrando también con lo anterior, obtener credibilidad de ser una organismo totalmente independiente a los demás poderes del Estado.

Además, es preciso considerar que la interpretación que la Corte ha hecho de los tratados internacionales de derechos humanos, ha sido importantísima debido a que en aras de conservar la soberanía del Estado respecto de la comunidad internacional se les ha otorgado a los mismos un sentido de pertenencia al bloque de constitucionalidad, no otorgándoles de esta manera total supremacía sobre la Carta Magna, sino únicamente la potestad de suplir vacíos que en ésta pudieran existir. Por ejemplo, el auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690- 2009, hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a cómo este instrumento forma parte del antes mencionado bloque de constitucionalidad. De lo anterior se puede concluir que cualquier interpretación que la Corte pueda hacer en materia de derechos humanos que favorezca y realce el espíritu de la Constitución es correcta y debe ser aplicada, ya que el fin de la misma es la realización de la persona humana en todos los aspectos y esto faculta a la Corte para que si en la Constitución llegara a existir un vacío, este se pueda llenar acogiendo a lo que establezcan los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de los cuales el Estado de Guatemala forme parte.

Otro aspecto relevante, es el asignado rol kelseniano de “garante constitucional” debido a que las situaciones de “debilidad constitucional” que atentaban contra el estado de derecho hizo

necesaria la creación de un “garante de la Constitución”, un organismo independiente de los demás poderes del Estado para que tutelara de forma totalmente imparcial lo que la Constitución Política de la República establece. Un ejemplo, claro fue la intervención de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el intento de autogolpe de estado de 1993, o en el caso de Perú cuando el “Presidente Fujimori no tuvo reparo en forzar la expulsión de parte de los jueces constitucionales”. Desde otra perspectiva, las Cortes de Constitucionalidad en el continente, han servido como impulsoras de la democracia, debido a que los distintos fallos que han emitido han sido con el único fin de salvaguardar el estado de derecho y de lograr así que los Estados democráticos no se vean empañados por actos contrarios al bien común. También han entrado en acción cuando las entidades políticas tradicionales han perdido liderazgo, por lo que han contribuido legitimar el sistema democrático, a riesgo de forzar la institución de su lugar natural³. Como ejemplo, la Corte de Constitucionalidad de Colombia.

En síntesis, puede concluirse que en el Continente no hay único modelo de justicia constitucional, pero tiende a que el sistema se cierre con un órgano especializado. En América Latina pueden identificarse tres sistemas organizativos de la justicia constitucional, siendo estos el difuso, el concentrado y el mixto.

Entonces, y formulando el **problema de investigación**, es indispensable señalar la urgencia que el Estado de Guatemala presentaba de crear un organismo exclusivo encargado la defensa del orden constitucional, puesto que hasta la creación de la Corte de Constitucionalidad en 1985, no había ningún organismo que desempeñara la función de garante supremo de la Carta Magna dentro del ordenamiento jurídico y político del país. En ese aspecto, y citando literalmente al Doctor Julio César Cordón Aguilar en su obra "El Tribunal Constitucional de Guatemala", la supremacía constitucional "no es otra cosa que la defensa del orden que el texto supremo pretende normar"⁴; de lo anterior se deriva entonces que la defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala desde una perspectiva histórica anterior a la entrada en vigencia de la Corte

³ Loc. Cit.

⁴ CORDÓN AGUILAR, Julio César. El Tribunal Constitucional de Guatemala. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2009. Pág. 27.

de Constitucionalidad no estaba totalmente protegida y tuvo que esperar hasta el advenimiento de la democracia, en 1985 para conformarse en un verdadero Tribunal Constitucional autónomo por mandato de un Asamblea Nacional Constituyente a través del Decreto Número 1-86 estableciéndose como la función esencial de la Corte de Constitucional, la defensa del orden constitucional, y que como Tribunal permanente de jurisdicción privativa, actúa con independencia de los demás organismos del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, surgen las siguientes **preguntas de investigación:** ¿Cuáles han sido los antecedentes que dieron lugar que hasta 1985 surgiera y entrara en funcionamiento una Corte de Constitucionalidad en el país? ¿Qué elementos comunes y diferenciales tiene la jurisdicción constitucional en América Latina en relación a Guatemala?

La investigación estuvo encaminada a la revisión de los antecedentes jurídicos que dieron origen al ordenamiento constitucional guatemalteco, específicamente las Constituciones de 1945, 1956 y 1965, como antecedentes normativos directos del sistema de jurisdicción y control de constitucionalidad de las normas y actos del poder público, lo que se considera previo al análisis de la conformación del sistema de control de constitucionalidad guatemalteco actual a cargo de la Corte de Constitucionalidad, sin perjuicio de ser mixto.

Además, se consideraron los antecedentes históricos más remotos del siglo XIX y XX para un análisis del surgimiento del sistema de protección constitucional y legal de los derechos fundamentales desde 1812 a la fecha.

Se evaluaron de igual manera, los fallos relevantes emitidos de 1985 a la fecha, que pueden considerarse como precedentes históricos de la incidencia de la Corte de Constitucional en el sistema político del Guatemala, como país en transición democrática.

Así también se analizaron los antecedentes de los principales tribunales latinoamericanos, Cuba, Colombia, Chile, Ecuador y Costa Rica, se comprobado que son los más relevantes y que sentaron, sin lugar a dudas, precedentes jurídicos para la conformación del sistema constitucional guatemalteco.

Se considera que el estudio del Derecho Constitucional en la historia del país, es un aporte relevante a la Ciencia Jurídica Nacional porque explica las bases del funcionamiento del sistema de control de constitucionalidad del país, lo cual es una materia previa al estudio concreto de las garantías constitucionales, y permite además evaluar el grado de cumplimiento por la Corte de Constitucionalidad tanto de las funciones constitucionales asignadas en 1985 como de posibles reformas a su estructura, organización y funcionamiento. Se considera también importante comparar el ordenamiento constitucional del país con los orígenes de ordenamientos constitucionales de los principales países latinoamericanos, para observar las similitudes y diferencias de estos ordenamientos con el nacional.

La investigación fue de tipo Jurídica-comparativa.

Se encuestaron a los siguientes sujetos de investigación:

- Estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades de la ciudad de Quetzaltenango,
- Catedráticos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades de la ciudad de Quetzaltenango,
- Abogados y notarios en activo de la ciudad de Quetzaltenango,

Además, se utilizó una guía de entrevista proporcionada a:

- Abogados que desempeñan su actividad profesional dentro de la Corte de Constitucionalidad.

Fueron Unidades de análisis:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Sentencias relevantes de la Corte de Constitucionalidad, concretamente:

1. Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha 19 de octubre de 1990. Expediente número 280-90. Caso General "JERM",
2. Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha 3 de noviembre de 1992. Expediente número 290-91 y 292-91. Reconocimiento del Estado de Belice,

3. Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha 25 de mayo de 1993. Expediente número 225-93. Caso "Normas Temporales de Gobierno",
4. Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha 8 de agosto de 2011. Expediente número 2906-2011. Caso esposa de presidente de la República,
5. Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha 26 de agosto del año 2011. Expediente 1566-2011. Extradición de expresidente de la República.

Y como instrumentos de investigación se precisaron: un Cuadro de cotejo para el análisis general de las distintas formas de organización de las Cortes de Constitucionalidad en Latinoamérica y una serie de encuestas a los sujetos antes descritos.

Puede concluirse que se lograron los objetivos propuestos en la presente investigación, porque para llegar a determinar cuáles fueron los verdaderos motivos que dieron pie a la creación de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, fue necesario desentrañar los orígenes más remotos del constitucionalismo en Guatemala. Además, es indispensable resaltar que de la investigación se obtuvo el enriquecimiento de saber cómo es el funcionamiento del engranaje en general de la Corte de Corte de Constitucionalidad, requiriendo para ello no solamente evocar las doctrinas de los distintos autores que en la presente investigación se mencionaron, sino fue necesario demostrar con ejemplos cuáles son las formas de actuar de la Corte a través de los distintos fallos que dentro la presente investigación se mencionaron. Y por último, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es a nivel latinoamericano una de las que más credibilidad goza, siendo pues, necesario investigar las Cortes de Constitucionalidad Latinoamericanas más relevantes a criterio del investigador para establecer cuáles son las diferencias y similitudes que se pueden observar en los distintos sistemas de justicia constitucional latinoamericanos.

Guatemala, febrero 2015.

CAPÍTULO I

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO

1.1. Breve Historia del Constitucionalismo Guatemalteco

El Derecho constitucional guatemalteco ha configurado desde sus inicios de vida republicana tres instituciones de garantía constitucional: el habeas corpus anglosajón desde 1837 y constitucionalizado en 1879; el amparo de influencia norteamericana, incorporada en las reformas constitucionales de 1921, y el control de constitucionalidad de leyes de igual influencia, incorporado con las reformas de 1927, específicamente en el artículo 85, el cual facultaba a los Tribunales para declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución.⁵

En el caso del habeas corpus o exhibición personal es una garantía que protege al ciudadano frente a detenciones o prisiones arbitrarias, o cohibido o amenazado de la pérdida de su libertad individual, cometidas por funcionarios públicos. El amparo, es la principal acción constitucional para evitar que cualquier acto del poder público viole o pueda violar el ejercicio o la titularidad de un derecho humano. Y la inconstitucionalidad de las leyes es una garantía constitucional que para su estudio se divide en dos: una aplica para casos concretos, en donde las partes dentro de un proceso jurisdiccional a través de este mecanismo procesal de control constitucional, solicitan que se les haga efectivo un derecho por la vía de la acción, excepción o incidente— al pretender que la norma jurídica que estiman inconstitucional no sea aplicada en ese caso concreto; y la otra es de carácter general, la cual permite denunciar la disparidad que existe entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía que contraríe a la misma, solicitando que como consecuencia la de inferior jerarquía sea declarada nula a efecto de mantener la supremacía constitucional.

⁵ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “Constituciones Iberoamericanas. Guatemala”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, documento en línea, p. 100 a 105 y también, del mismo autor, en “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala, orígenes y competencias”, Instituto de Investigaciones

La cronología constitucional guatemalteca ha sido la siguiente:

- 1808 Constitución de las Españas y de las Indias Bayona, 6/VII,
- 1812 Constitución Política de la Monarquía Española Cádiz, 19/III,
- 1821 Acta de Independencia Guatemala, 15/IX,
- 1824 Constitución de la República Federal de Centroamérica, Guatemala, 22/XI,
- 1825 Constitución Política del Estado de Guatemala, Guatemala, 11/X,
- 1835 Reformas a la Constitución Federal de 1824 San Salvador, 13/II,
- 1839 Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, Guatemala, 3/XII,
- Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes Guatemala, 14/XII,
- Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, Guatemala, 16/XII,
- 1851 Acta Constitutiva de la República de Guatemala, Guatemala, 19/X,
- 1855 Reformas al Acta Constitutiva de 1851 Guatemala, 4/IV,
- 1879 Ley Constitutiva de la República de Guatemala, Guatemala, 11/XII,
- 1885 Reformas a la Ley Constitutiva de 1879 Guatemala, 20/X,
- 1887 Reformas a la Constitución de 1879 Guatemala, 5/XI,
- 1897 Reformas a la Constitución de 1879 Guatemala, 30/VIII,
- 1903 Reforma a la Constitución de 1879 Guatemala, 12/VII,
- 1921 Reformas a la Constitución de 1879 Guatemala, 11/III,
- 1921 Constitución Política de la República Federal de Centroamérica Tegucigalpa, 9/IX,
- 1927 Reformas a la Constitución de 1879 Guatemala, 20/XII,
- 1935 Reformas a la Constitución de 1879 Guatemala, 11/VII,
- 1941 Reformas a la Constitución de 1879 Guatemala, 12/IX,
- 1945 Constitución de la República Guatemala, 11/III,
- 1956 Constitución de la República Guatemala, 2/II,
- 1965 Constitución de la República Guatemala, 15/IX,
- 1985 Constitución Política de la República Guatemala, 31/V⁶.

Jurídicas, UNAM, México, documento en línea, p. 34. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/229/3.pdf> [Fecha de consulta: 11/10/2014].

⁶ MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, “XXV Aniversario de la Constitución Política de la República de Guatemala”, XIV Jornadas de Derecho Constitucional, Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y del Caribe, Material de Apoyo a la Conferencia.

La Ley Constitutiva de 1879 fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 11 de diciembre de ese año, cabe resaltar que entre las características más importantes de ésta estaban:

- a) El carácter laico que imperaba dentro de esa Carta Magna, es decir, la separación del poder de la Iglesia católica con las actividades meramente estatales;
- b) La creación de las tres ramas de poder del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- c) Adopción del derecho de acción y la creación del Juicio de Amparo;
- d) En materia laboral, la estipulación de una jornada de trabajo que no excediera las 8 horas y un día de descanso por cada seis trabajados, así también, la protección del trabajo femenino y los menores de catorce años de edad.

La Constitución de la República de 1945, viene a romper con lo que hasta el año 1941 habían sido una serie reiterada de Reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879. Fue pues, la Constitución de la República promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 11 de marzo de 1945, resultado de la "Revolución" que derrocó al presidente de ese entonces, Jorge Ubico Castañeda. De esta Constitución cabe resaltar su espíritu democrático, mismo que se hacía notar con preceptos como los siguientes:

- a) La limitación del poder del presidente de la república, prohibiéndole su reelección hasta transcurridos doce años de haber terminado la misma;
- b) La constitucionalización de los partidos políticos; y,
- c) La regulación del sufragio obligatorio y secreto para los ciudadanos que supieran leer y escribir; optativo y secreto para las ciudadanas mujeres; y, optativo y público para los ciudadanos analfabetos.

Fue hasta en 1956 que estuvo vigente la Constitución de 1945, esto se debió a una "Contrarrevolución", comandada por el Coronel Carlos Alberto Castillo Armas que derivó en el posterior derrocamiento del presidente de esa época, Jacobo Árbenz Guzmán. Sobresale de este texto la posición extrema anticomunista, debido al ambiente que en ese entonces imperaba en el país. También para el correcto desarrollo de la misma se crearon cinco leyes constitucionales complementarias:

- a) La Ley de Amparo;
- b) La Ley de Orden Público;

- c) La Ley de Exhibición Personal y Constitucionalidad;
- d) La Ley del Organismo Judicial;
- e) La Ley Electoral y de Libre Emisión del Pensamiento.⁷

Hasta 1963 permaneció vigente la Constitución descrita en el párrafo anterior, fue remplazada por una Ley Fundamental de Gobierno, que entregó el ejercicio del Poder Público a las fuerzas armadas. En 1965 se elaboró otra Constitución a través de una Asamblea Nacional Constituyente, siendo derogada también por otro Golpe Militar en marzo de 1982. Aquí se crearon ciertas leyes que de alguna manera u otra ayudaron a la transición que diera vida a la actual Carta Suprema que nos rige, siendo estas leyes las siguientes:

- a) Ley del Tribunal Supremo Electoral;
- b) Registro de Ciudadanos;
- c) Ley Electoral y de Partidos Políticos; y,
- d) La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

De la cronología anterior, puede mencionarse que el sistema de jurisdicción constitucional se empieza a gestar después de la Revolución de octubre de 1944 con la institucionalización del amparo como verdadera garantía constitucional, y el control de constitucionalidad, pero funcionalmente se debió esperar hasta la creación de la Constitución de 1985 para que el fin por el cual fueron creadas estas garantías constitucionales gozara de una completa autonomía, por lo que se concluye que Guatemala, no ha gozado plenamente de una verdadera jurisdicción constitucional sino hasta los últimos treinta años de su reciente historia.

Tras el carácter programático y político de las constituciones liberales del siglo XIX, la Constitución de 1945 instituye un Tribunal de Amparo (art. 164), que conocería en caso de violación a las garantías constitucionales (derechos fundamentales). Será la Constitución de 1965 la que agregue un Tribunal Constitucional. El amparo mantuvo la llamada teoría de la improcedencia en materia judicial o administrativa siempre que hubiera procedimiento o recursos.

Debe también mencionarse, el antecedente de la garantía constitucional del amparo en Guatemala, y como señala CHACÓN CORADO:

“Debe señalarse que si bien en el derecho constitucional guatemalteco han existido desde el siglo pasado los medios técnico-jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, contemplados en las diferentes Constituciones como garantías constitucionales, incluso la de 1965, es decir, que se ha contado con una "justicia constitucional" para el examen y resolución de peticiones y pretensiones apoyadas en normas de rango constitucional, como son el habeas corpus, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes, esta denominación de "garantías constitucionales" ha dado lugar a equívocos que se mantienen no sólo en algunos autores sino en la práctica forense con mayor incidencia. Por lo cual es necesario establecer los parámetros doctrinarios y legales para fijar y comprender sus diferencias”.⁸

Sin embargo, la ausencia de un tribunal constitucional en el país, y a pesar de la existencia de la Ley de Amparo, puso a prueba la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para revisar la expropiación efectuada con motivo del amparo interpuesto en contra del Presidente de la República de Guatemala, el 19 de enero de 1953⁹, debido al cuestionamiento de un acto de reforma agraria (Decreto 900):

“Al admitir para su trámite el citado amparo, resultaron significativas consecuencias, tales como el enfrentamiento entre los tres organismos del Estado, así como la actitud asumida por el Presidente de la República, quien al ser notificado del amparo promovido en su contra, no evacuó la audiencia que se le confirió, por considerar que, por mandato de ley, la Corte Suprema de Justicia, no podía tener bajo su conocimiento los actos o resoluciones que llevan a cabo o dicten las autoridades de la Reforma Agraria.

⁷ PEREIRA-OROZCO, Alberto. E. RICHTER, Macelo Pablo. "DERECHO CONSTITUCIONAL". Cuarta edición. Guatemala, febrero de 2008. Págs. vii a ix.

⁸ CHACÓN CORADO, Mauro Roderico, “El amparo constitucional en Guatemala”, Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100008m [Fecha de consulta: 17/02/2014].

⁹ Interpuesto conforme con la Constitución de la República emitida el 11 de marzo de 1945, cuando se encontraba vigente la primera Ley de Amparo, contenida en el Decreto 1539 de la Asamblea Nacional Legislativa, del 12 de mayo de 1928.

Al mismo tiempo, el Presidente de la República, se dirigió por medio de una consulta al Congreso de la República, para establecer si la Corte Suprema de Justicia podía y debía aceptar recursos de amparo en materia agraria, o si por el contrario, estaba obligada a acatar lo establecido en el Artículo 98 del decreto 900 y, abstenerse de aceptar y conocer de los mismos y en todo caso, el congreso debería resolver lo que estimara legal y conveniente. El Artículo 98 de la citada ley, regulaba que los actos y resoluciones de los órganos de la Reforma Agraria no son puramente administrativos y por consiguiente, contra ellos no cabrán más recursos que los establecidos en la misma.

Por su parte, el Congreso de la República de Guatemala, al responder a la consulta que le hiciera el Presidente de la República, resolvió que la Corte Suprema de Justicia, no podía ni debía aceptar recursos de amparo en relación a la Ley de Reforma Agraria, de acuerdo con el Artículo 98 del Decreto 900 y por consiguiente, al salirse de tal disposición, incurría en desconocimiento de la ley, que apareja ineptitud y, como consecuencia, demostraba manifiesta incapacidad para administrar justicia. Asimismo, el Congreso de la República consideró que la Corte Suprema de Justicia carecía de jurisdicción y de poder legal para dictar el mandato de evacuar la audiencia al órgano supremo de la Reforma Agraria. Un día después, se decretó la destitución de cuatro de los cinco magistrados que entonces integraban la Corte suprema de Justicia”.¹⁰

De lo anterior se puede concluir que aunque en teoría existiera la Ley de Amparo, la inexistencia de un organismo totalmente independiente a los tres poderes del Estado no permitió que la misma pudiera ser operada tal cual era su fin.

1.2. Historia de la Jurisdicción Constitucional Guatemalteca

Las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del “Proyecto de Ley de Control de La inconstitucionalidad”, se presentaron para su discusión al seno

¹⁰ GIRÓN DÍAZ DE LUCAS, Tránsito Vergelina, “Análisis a los problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición del amparo, en forma frívola e improcedente”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Octubre de 2006, págs. 18 y ss.

del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964, sobre la base de la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente, se conformó una Comisión de Trabajo específica en materia de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, la cual se dio la a la tarea de investigar todo el pasado jurídico-político, para elaborar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y desarrollar el capítulo VII de la Constitución. Todas las aportaciones hechas a partir de 1965 fueron recopiladas y analizadas. La Comisión invitó a dos foros, realizados en la Biblioteca del Congreso, para aportar insumos jurídicos a la elaboración del anteproyecto de Ley¹¹.

La Constitución de 1965 dispuso la creación de una Corte de Constitucionalidad integrada por doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de los Contencioso-Administrativo. Su competencia se circunscribía al conocimiento de los recursos contra las leyes y disposiciones gubernativas de carácter general señalados de vicios parcial o total de inconstitucionalidad. Tenían facultad para interponer el mencionado recurso de inconstitucionalidad: el Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general, el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros, y cualquier persona o entidad afectada directamente por la inconstitucionalidad, con el auxilio de diez abogados en ejercicio. Se permitía la suspensión provisional de la norma sin efectos retroactivos¹².

Si bien la experiencia de este tribunal fue escasa (1966 a 1981), supuso un avance significativo en el constitucionalismo nacional¹³. GARCÍA LAGUARDIA, pone de manifiesto la confusión en la denominación de recurso de inconstitucionalidad cuando se trataba de una acción, tratándose de un verdadero proceso autónomo de jurisdicción constitucional¹⁴.

¹¹ CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, “Manual de Organización”. Guatemala, 2009.

¹² Artículos 262 al 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.

¹³ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, Op. Cit., Pág. 38.

¹⁴ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, Op. Cit., Pág. 35 y 36.

La Corte de Constitucionalidad de 1966 sentó jurisprudencia en dos sentencias. En la 1ª de septiembre de 1978 dentro del recurso de inconstitucionalidad contra los decretos 2-78 y 3-78 del Congreso de la República que declaraba la validez de las elecciones presidenciales de ese año, recurso interpuesto por el candidato inconforme Alfredo Enrique Peralta Azurdia. En la misma declara la supremacía y jerarquía de la norma constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico¹⁵. Menciona el surgimiento de la jurisdicción constitucional, como rama de la administración de justicia que tiene como objeto específico los conflictos relativos a la legitimidad de las leyes. En el caso concreto, la Corte consideró que la materia del recurso ni tenía materia constitucional propiamente que juzgar. En la segunda sentencia¹⁶, la de 8 de enero de 1971, se interpuso recurso por parte del Procurador General de la Nación, contra el decreto número 1726 del Congreso de la República, el cual exoneraba a las pólizas pendientes y autorizadas de cancelación el pago de la tasa de almacenaje durante el plazo de 30 días, a los importadores de mercaderías, libros, revistas e impresos de las Aduanas y en las administraciones de Correos de la República. El tribunal en esa ocasión no entró a conocer el fondo de la argumentación del recurso como acción constitucional, argumentando que: "La Corte no puede entrar a conocer sobre los efectos de carácter económico que señala el recurrente, porque tal materia no es de la competencia del Tribunal, dadas las finalidades limitativas, extraordinarias y propias del recurso de inconstitucionalidad".¹⁷ Por su parte, ni el Consejo de Estado y ni el Colegio de Abogados hicieron uso de su facultad constitucional, el Presidente en una ocasión, y resto fueron ciudadanos particulares quienes interpusieron recursos, por lo que la experiencia de la jurisdicción constitucional en esta etapa fue bastante limitada¹⁸.

Al respecto, se puede concluir que la forma como estaba integrada la Corte de Constitucionalidad de 1965 no era la correcta, su constitución no permitía total independencia de los tres poderes del Estado, pues estaba sujeta, sobre todo, al poder judicial, prácticamente fungía como una dependencia del mismo, pese a entrar a conocer cuando era necesario casos que atentaran contra la Constitución de esa época.

¹⁵ Art. 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.

¹⁶ Loc. Cit.

¹⁷ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, Op. Cit., Pág. 36.

¹⁸ *Ibíd.*, Pág. 38.

El 23 de marzo de 1982, como resultado de un golpe de Estado se suspendió la vigencia de la Constitución de 1965, y por medio del Decreto Ley Número 2-82, se emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Posteriormente, el 8 de agosto de 1983, tuvo cabida un nuevo golpe de Estado, encabezado por quien fungía como Ministro de Defensa del anterior golpista, como premisas principales durante su gobierno se puede resaltar que puso en práctica un programa que permitió el retorno al gobierno democrático y constitucional, suspendió los Tribunales de Fuero Especial, permitió el funcionamiento de los partidos políticos, restableció el Tribunal Supremo Electoral que había sido suspendido por el Estatuto Fundamental de Gobierno, convocó a elecciones y decretó una Ley Electoral que normó la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.¹⁹

Y precisamente de esa Asamblea Nacional Constituyente es producto la Constitución Política de la República de 1985 y las tres leyes constitucionales que la desarrollan. Es necesario mencionar que esta Constitución incorporó un sistema de control constitucional mixto, y a través de la emisión y entrada en vigencia el 14 de enero de 1986 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se da vida a la Corte de Constitucionalidad, naciendo ésta como un organismo totalmente independiente de los poderes del Estado, con jurisdicción privativa y cuyo fin primordial es la defensa del orden constitucional.²⁰

En relación al debate de la Asamblea Nacional Constituyente²¹, es oportuno hacer referencia al Diario de Sesiones para conocer el diseño histórico de la Corte de Constitucionalidad actual, lineamientos que se exponen a continuación en relación a la discusión de los Capítulos III, IV, V y VI del Título VI, Inconstitucionalidad de Leyes, Corte de Constitucionalidad, Comisión de Derechos Humanos, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Inconstitucionalidad de Leyes²².

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala83sp/Cap.9.htm> [Fecha de consulta: 11/10/2014].

²⁰ PAPA PALENCIA, Milthon Hary, “El Tribunal Constitucional Guatemalteco como garante de la defensa del orden constitucional y los derechos humanos”. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Mayo de 2010, p. 29.

²¹ Presidida por el diputado los Licenciados Ramiro De León Carpio y siendo Secretario el diputado Antonio Arenales Forno.

²² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, “Diario de Sesiones”, Tomo IV, Sesión 71, Guatemala, martes 30 de abril de 1985. Artículos 260 al 268 de la Constitución Política de la República.

En su redacción original del Anteproyecto el artículo 261 disponía: “Que la acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearan directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad. Únicamente se dudó de la redacción de la rúbrica del artículo, pero finalmente se aprobó tal como se encuentra.”²³

En relación al artículo 262, “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad”, se agregó una enmienda por varios diputados ponentes destinada a garantizar la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad en función del presupuesto del Organismo Judicial (fondos privativos²⁴). La discusión se centraba en la crisis económica y la reducción del gasto público²⁵ y en la no conveniencia de la sujeción del presupuesto de la Corte al del organismo Judicial²⁶. Finalmente, el artículo 262 quedó aprobado con la enmienda por adición actual relativa a la independencia económica garantizada por un porcentaje de ingresos que correspondan al Organismo Judicial²⁷. La redacción final fue bastante contradictoria, porque de esta parte se establecía una Corte autónoma, pero dependiente presupuestariamente del Organismo Judicial, una especie de “contradicción en sus propios términos”.

Respecto a la integración de la Corte de Constitucionalidad, la discusión se centraba en atribuir al Congreso con exclusividad su elección bajo el argumento de la legítima representatividad y evitando su politización y una “especie de anarquismo entre los diferentes organismos, que nombrarán sus Delegados”.²⁸ Finalmente así se dispuso, y quedó aprobado agregando la instalación de la Corte, noventa días después de la instalación del Congreso²⁹. Fue pues, hasta el día nueve de junio de 1986 que sucedió eso.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte se mencionan en el artículo 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero ya en la redacción final se redujo el número de años

²³ *Ibíd.*, Pág. 15.

²⁴ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Op. Cit.*, Pág. 20. Diputado Walterio Díaz Lozano.

²⁵ Diputado Skinner Klee.

²⁶ Diputado Larios Ocahita.

²⁷ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Op. Cit.*, Pág. 30.

²⁸ *Ibíd.*, Pág. 34. Diputado Díaz Lozano.

²⁹ *Ibíd.*, Pág. 41.

de graduación profesional de 20 a 15 años³⁰. El artículo 265 constitucional relativo a la Presidencia de la Corte quedó directamente aprobado³¹.

Respecto a las funciones de la Corte de Constitucionalidad, quedó igualmente aprobado, únicamente en el literal c) se agregó que cualquiera de los Organismos del Estado podían solicitar una opinión de constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, mejorando su redacción³².

Finalmente, y en relación al artículo 268, los diputados consideraron que una Ley Constitucional desarrollara lo relativo a las garantías constitucionales³³.

Sobre el rol político de la Corte de Constitucionalidad. GARCÍA LAGUARDIA, al respecto de la Constitución actual contextualiza y señala que sirve de “marco al proceso prolongado de transición democrática que vive el país desde 1982³⁴”.

Con la Constitución actual la Corte de Constitucionalidad es un órgano autónomo de cualquier poder del Estado, circunstancia que la sitúa en un papel arbitral del sistema político del país, y que le permite dotar de autoridad jurisdiccional a sus fallos en las materias de su competencia. Sin embargo, como la propia CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha señalado en su sentencia de 13 de agosto de 2003 en relación a la acción de inconstitucionalidad:

“La Corte de Constitucionalidad no es un poder político (...) sino que la labor de la Corte es circunscribirse a determinar la ley objetada de inconstitucionalidad violenta o no el texto constitucional (...) la función del tribunal constitucional es de intérprete y no de legislador (...) el Organismo Legislativo como representante directo de la voluntad popular dispone de distintas alternativas al momento de legislar, siempre dentro del marco fijado por la Constitución³⁵”.

³⁰ *Ibíd.*, Pág. 46.

³¹ *Ibíd.*, Pág. 47.

³² *Ibíd.*, Pág. 51.

³³ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Op. Cit.*, Pág. 81.

³⁴ *Ibíd.*, Pág. 104.

³⁵ Gaceta Número 69, Expedientes acumulados números 825, 1305 y 1342-2000.

En la sentencia de 14 de julio de 2003, además reflexiona:

“(...) la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otros que excedan de los estrechos límites de la interpretación y aplicación del Derecho de la Constitución (...) La actividad del Tribunal Constitucional se realiza, por ende, para valorar la racionalidad, razonabilidad, congruencia, proporcionalidad e igualdad conservada en la disposición del poder público (...)”³⁶.

Aunque la misma Corte defina su labor como meramente interpretativa, se debe decir que a falta de un sistema que garantice solidez jurídica, la Corte debe llenar la gran parte de vacíos que existen en el ordenamiento jurídico nacional y siendo la última instancia dentro de un ordenamiento completamente viciado muchas veces a tomado decisiones que no le permiten desligarse completamente del panorama político, como se supone debería de ser.

Como señala SIERRA GONZÁLEZ:

“Con variaciones en los distintos ordenamientos constitucionales, este modelo, como aspecto central, crea una jurisdicción o tribunal constitucional, que se convierte en una especie de legislador negativo encargado de anular leyes y actos públicos inconstitucionales. Es concentrado porque el tribunal especializado monopoliza el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a la constitucionalidad de leyes³⁷”.

Este modelo parece el más adecuado, pues al ser únicamente el tribunal constitucional el encargado de la defensa del orden constitucional, esto en teoría debería beneficiar que las decisiones que se tomen estén libres de intereses ajenos a los que se establecen en la Carta Magna, aunque en la práctica lastimosamente sea muy difícil cumplir a cabalidad con ese fin.

El Artículo 268 establece “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los

³⁶ Gaceta Número 69, Expediente número 1089-2003.

³⁷ SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. “Derecho constitucional guatemalteco”, pág. 45.

demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asignan la constitución y la ley de la materia”.

El artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la corte suprema de justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del congreso de la república;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- e) Un magistrado por la Asamblea del colegio de abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la corte de constitucionalidad se hará efectiva noventa días después de la instalación del Congreso de la República.”

Actualmente, la elección de los candidatos se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley de Comisiones de Postulación lo que trata de garantizar la honorabilidad, capacidad y competencia de los finalmente electos. La norma constitucional reafirma el interés del Constituyente para crear una Corte o Tribunal Constitucional totalmente independiente de los poderes fácticos del Estado Guatemalteco³⁸. Indudablemente lo anterior es difícil de cumplir, quedando demostrado que en la actualidad ese fin no se logra, puesto que siempre hay intereses ajenos que se empeñan en viciar y restar credibilidad a la transparencia de las personas electas y las decisiones que ellos toman.

³⁸ PAPA PALENCIA, Milthon Hary, Op. Cit., Pág. 26.

1.3. Configuración Actual de la Corte de Constitucional

La Corte de Constitucionalidad es independiente de cualquier otro órgano del Estado, y por su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete únicamente a la Constitución, a la Ley constitucional de la materia, y dispone autónoma y en forma reglamentaria sus normas internas y de procedimiento.

Los artículos 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen como funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, las siguientes:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

En esencia, la función de la Corte de Constitucionalidad es resguardar los preceptos contenidos dentro de la Carta Magna a través de las garantías procesales, lo que coadyuva a la instauración de un verdadero sistema democrático:

“La función esencial de defensa del orden constitucional, asignada a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, explicitada en el desarrollo de las garantías constitucionales establecidas en los capítulos I, II y III del título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina la construcción de un ámbito de competencia constitucional orientado a la protección de los derechos humanos”³⁹.

El modelo de control de la constitucionalidad de leyes y reglamentos, disposiciones generales y actos de los poderes públicos se ha caracterizado por ser concentrado, asumiendo la Corte de Constitucionalidad un papel central en el diseño y dinámica del sistema jurisdiccional constitucional en el país, aun cuando se reconoce el control difuso a los tribunales ordinarios, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad genera jurisprudencia y doctrina que termina unificando los criterios de interpretación y aplicación de las normas constitucionales por el sistema de justicia del país, por lo que la categoría de sistema mixto, que doctrinariamente se menciona, tiene una tendencia hacia la concentración, lo que se evidencia en particular a través de la reglamentación emitida en Acuerdos de la Corte de Constitucionalidad que se aplican a la primera instancia de los procedimientos de jurisdicción constitucional.

Finalmente, es preciso analizar histórico-jurídicamente las funciones o competencias constitucionales que la Corte tiene, puesto que las que actualmente cuenta, responden a un proceso de conformación histórica y comparativa de su institucionalidad, en particular y por su trascendencia para la vida jurídica, social y política para el país, las que conoce en única instancia y con carácter general.

Como lo señala NOGUEIRA:

“La jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la constitución de tipo institucionalizada y jurídica, constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado, y que, por tratarse de un control

³⁹ PAPA PALENCIA, Milthon Hary, Op. Cit., Pág. 53.

jurídico, es siempre un control inter-orgánico que hace efectiva la suprallegalidad como garantía de la supremacía constitucional⁴⁰.

No puede dejarse de reconocer el papel fundamental en el sistema político guatemalteco de la Corte de Constitucionalidad, el cual parte del papel de garante del orden político constitucional, por lo que se evaluará la trascendencia de las decisiones históricas de la Corte de Constitucionalidad en estas primeras décadas de funcionamiento.

Finalmente, ORDOÑEZ REYNA indica que la función política de la reforma de la Constitución, nunca ejercida, doctrinariamente se afirma que un mecanismo de defensa del texto constitucional es permitir su reforma, para adaptarla a los cambios sociales⁴¹. Además, tiene función consultiva, al emitir dictámenes sobre la reforma de las leyes constitucionales, previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República, tal y como se establece en los artículo 175 constitucional y 164, inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En conclusión, puede señalarse que la inserción de un Tribunal Constitucional de alto rango en la institucionalidad democrática del país, ha venido a fortalecer el Estado de Derecho, desde la óptica del valor de la Constitución como garante de un orden social mínimo para la sociedad guatemalteca y que junto con otras instituciones también constitucionales autónomas (como el Tribunal Supremo Electoral), la Corte de Constitucionalidad, actualmente es un actor político clave para la resolución de los principales problemas relacionados con el funcionamiento democrático del Estado, sería impensable su no existencia, y el único reproche al sistema diseñado es tener que acudir a la jurisdicción constitucional como último recurso, cuando los procesos políticos autónomos fallan dentro de la sociedad.

⁴⁰ PAPA PALENCIA, Milthon Hary, Op. Cit., Pág. 75.

⁴¹ ORDOÑEZ REYNA, Aylin, "La Jurisdicción Constitucional en Guatemala", Revista Jurídica, Número III, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guatemala, 2001, p. 134. Conforme al artículo 277 Constitucional.

CAPÍTULO II

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

2.1. Características de la Corte de Constitucionalidad

Según el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional⁴², interpretando con exclusividad la normativa constitucional, siendo el órgano jurisdiccional supremo de la jurisdicción constitucional del país⁴³.

Derivado del agotamiento y poca eficacia de la Corte de Constitucionalidad diseñada por la Constitución de 1965, en las Primeras Jornadas Constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados de Guatemala en mayo de 1984, se recomendó a la Asamblea Nacional Constituyente, la creación de un tribunal constitucional bajo las siguientes características:

- a) Concentración de la jurisdicción constitucional y de las garantías constitucionales,
- b) Carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República, no supeditado a ninguna autoridad u órgano del Estado. En ese sentido, la naturaleza jurisdiccional de la Corte deviene en la “demanda concreta de afectación de la Constitución, sus decisiones tienen efectos jurídicos vinculantes para las partes o la sociedad toda según el caso. En realidad, tanto por su formación como por sus efectos, estas resoluciones consisten propiamente en sentencias, puesto que se trata de un acto procesal que tiene efectos de cosa juzgada, y cuenta con el elemento coercitivo en caso de incumplimiento, situación que ocurre raras veces en virtud del respeto espontáneo que ciudadanos y autoridades han asumido frente a las decisiones en materia constitucional”⁴⁴,

⁴² PAPA PALENCIA, Milthon Hary, Op. Cit., Pág. 51. Entendido como “la defensa del conjunto de principios, valores, instituciones y disposiciones en las cuales se encuentra determinado el andamiaje jurídico fundamental del estado de la república de Guatemala”.

⁴³ MEJÍA MARTÍNEZ, Karla Lorena, “La función esencial de la Corte de Constitucionalidad como defensora del orden constitucional en los sistemas concentrado, difuso y mixto”, Universidad Mariano Gálvez, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Enero de 2005, pág. 7.

⁴⁴ PAPA PALENCIA, Milthon Hary, Op. Cit., Pág. 46.

- c) Integrado por cinco magistrados titulares y sus suplentes,
- d) Competencia en materia de amparo, habeas corpus y constitucionalidad, conflictos de competencia⁴⁵.

La Corte de Constitucionalidad tiene como principal atributo su independencia funcional, ya que como tribunal colegiado actúa con autonomía del resto de órganos del Estado, en los siguientes aspectos:

- a) Por su integración y designación de cada uno de los magistrados,
- b) Independencia económica, ya que formula su propio presupuesto, cuenta con fondos privativos, como lo son las multas impuestas a los abogados litigantes y el producto de la venta de sus publicaciones.

El artículo 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, al respecto dispone: “Presupuesto de la Corte de Constitucionalidad. Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en la disposición contenida en el artículo 268 de la Constitución de la República, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad”,

- c) Los magistrados ejercen su función con independencia del órgano que los designó, poseen inmunidad para no ser detenidos si el Congreso de la República no autoriza su antejuicio,
- d) Por su inmunidad, los magistrados no pueden ser perseguidos por sus opiniones en el ejercicio de su cargo,
- e) Por su inamovilidad, no pueden ser suspendidos si no por las causas previstas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁴⁶. Respecto a la independencia funcional,

⁴⁵ MEJÍA MARTÍNEZ, Karla Lorena, Op. Cit., Pág. 11.

PAPA PALENCIA ha señalado que: “En el ámbito externo, el Tribunal Constitucional es independiente de cualquier otro órgano del Estado, y en tanto se refiere a su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete solamente a la Constitución como el cuerpo que contiene las normas sustantivas de su mandato, y a su Ley Orgánica que establece las normas adjetivas que dirigen el procedimiento de su actividad. Este nivel absoluto de independencia externa es una herramienta más del sistema democrático, forma una parte de los tantos mecanismos que se activan dentro del sistema de pesos y contrapesos mediante el cual las funciones del Estado actúan independientemente unas de otras a la vez que se controlan entre sí, siendo ésta la forma actual más idónea del ejercicio democrático del control del poder”⁴⁷.

Se está de acuerdo con la cita anterior porque la Corte de Constitucionalidad fue creada para que fuera totalmente independiente de los tres poderes del Estado, su constitución fue encaminada para ese fin, es importante que el espíritu de la Corte prevalezca por sobre todas las cosas, porque al ser el organismo encargado de velar por la protección de las disposiciones que contiene la Carta Magna, se depende totalmente de que su actuar sea el más probo, pues el orden constitucional y por ende, el estado democrático dependen de ello. Cabe mencionar, que la misma no está exenta de influencias ajenas a su fin, pues es inevitable que en un sistema jurídico tan frágil como el de Guatemala se pueda dar situaciones que entorpezcan su correcto actuar, y sobre todo, propiciar que su autonomía frente a los tres poderes del Estado no se cumpla a cabalidad.

La Asamblea Nacional Constituyente optó por incorporar al sistema de jurisdicción constitucional guatemalteca elementos del control difuso o anglosajón, diseñando un sistema mixto en el que los órganos jurisdiccionales en primera instancia son también partícipes del control de constitucionalidad de leyes en caso concreto y de aplicar las garantías constitucionales del amparo y la exhibición personal, conociendo la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia, a través de un recurso de apelación estos procesos y fallando en única instancia, los casos de inconstitucionalidad directa o general y en su calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.⁴⁸

⁴⁶ PAPA PALENCIA, Milthon Hary, Op. Cit., Pág. 11.

⁴⁷ PAPA PALENCIA, Milthon Hary, Op. Cit., Pág. 44.

⁴⁸ *Ibíd.*, Pág., 24.

El sistema de control de constitucionalidad puede adolecer de mecanismos que brinden seguridad jurídica al ciudadano, al constituirse en una doble instancia⁴⁹, pero en todo caso, es un riesgo que los constituyentes corrieron al convertirlo en mixto, confiando en que la doctrina jurisprudencial sea el punto de garantía en este sentido.

Aunado a lo anterior, el sistema mixto es el que más beneficios trae al sistema de jurisdicción constitucional del país, pues al conocer en segunda instancia las impugnaciones en contra de leyes aducidas de inconstitucionalidad en casos concretos, le permite al tribunal especializado en materia constitucional ratificar o negar la existencia de aquella supuesta violación cometida al derecho constitucional reclamado.

El Doctor Alejandro MALDONADO AGUIRRE recuerda que la prevalencia constitucional es un principio fundamental del control constitucional: “Debe asumirse, desde luego, que no todo lo que está escrito responde necesariamente a la realidad. No es estado de derecho cualquiera que simplemente se dibuja en textos más o menos solemnes; nuestra reciente historia nos recuerda la crisis del régimen de legalidad que cayó en una situación de alegalidad, un verdadero vacío jurídico, en que los mecanismos normales de defensa de los derechos, no solo de los fundamentales, sino hasta el mero ejercicio de pretensiones comunes, fueron aniquilados por una violencia salvaje y sin freno. El constituyente igual que países europeos de la posguerra reaccionó frente a un constitucionalismo retórico, trazando cuantas salvaguardias le fuese posible imaginar para hacer prevalecer la norma suprema, que evitaran los abusos y que permitieran a los habitantes su máxima expresión para realizar su estilo de vida⁵⁰”.

En ese sentido, y en tenor a lo expuesto en el párrafo anterior, el control constitucional, aporta un control material, axiológico, fundamental de la labor legislativa, que es esencial para entender el funcionamiento del ordenamiento jurídico en la actualidad. El fin es dotar al sistema de jurisdicción constitucional con instrumentos que permitan su independencia de intereses contrarios a los que se establecen en la Carta Magna, suplan los vacíos que se puedan suscitar en

⁴⁹ Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad".

⁵⁰ MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, Op. Cit., Pág. 28.

el régimen de legalidad y realcen, por sobre todas las cosas, la protección de las garantías de la persona humana. Además, la Corte de Constitucionalidad, como tribunal especializado en la materia, nace con la finalidad de salvaguardar los preceptos constitucionales que están escritos en el texto constitucional, porque de nada sirve contar con un texto supremo si no existe un ente autónomo encargado de velar por su cumplimiento.

La Corte de Constitucionalidad tiene facultad reglamentaria, tal y como lo dispone el artículo 165 de la Ley de AEPC, en relación a su propia organización y funcionamiento, lo que abarca la reglamentación de los procedimientos de la jurisdicción constitucional.

2.2. Directrices de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Los artículos 268 y 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 establecen la estructura y conformación de la Corte de Constitucionalidad:

El artículo 268 dispone: “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asignan la constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada por un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.”

Además, el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala la forma de integración: “La corte de constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la corte suprema de justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del congreso de la república;
- c) Un magistrado por el presidente de la república en consejo de ministros;

- d) Un magistrado por el consejo superior universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- e) Un magistrado por la asamblea del colegio de abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después de la instalación del Congreso de la República.”

Si bien se dice que es autónoma, no deja de llamar la atención la composición plural y representativa de los Organismos del Estado, intentando así que además de autónoma, la toma de decisiones sea imparcial y no favorezca a ningún sector de la población en específico. Pese a todas las críticas que ha recibido este modelo de elección y mientras no exista reforma en el mismo, cabe resaltar que en la actualidad aún sigue siendo confiable el actuar de la mayoría de los magistrados que la componen, sumado a lo anterior es preciso mencionar que los fallos emitidos por la Corte también siguen gozando de bastante credibilidad, pero es indudable que urge una modificación en la forma de elección de los magistrados para que esta credibilidad aumente aún más y así evitar que la toma de decisiones se vuelva un asunto político que perjudique por demás a la población en general.

Los candidatos a Magistrados deben reunir los mismos requisitos que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, deben ser guatemaltecos de origen, abogados colegiados, ser de reconocida honorabilidad y tener por los menos 15 años de graduación profesional.

Los requisitos son bastante formalistas, y premian la integración de profesionales del Derecho, únicamente, sin considerar el aporte de otras disciplinas en la labor jurisdiccional, denotando con esto, la importancia que tiene el profesional del derecho en el correcto y probo desempeño de su labor, porque aunque no se dependa exclusivamente de los abogados y notarios para la construcción de una mejor sociedad, si es indispensable que estos pongan el ejemplo de cómo desenvolverse y de cómo cumplir con lo que el ordenamiento jurídico del país manda.

Otras de las funciones previstas para la Corte de Constitucionalidad también son recordadas en el artículo 164 de la Ley de AEPC:

- a) “Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso,

- b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República,
- c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

En referencia a lo anterior, se puede decir que son funcionales y esencialmente preventivas, porque es sabido que es el Congreso de la República el organismo encargado de gozar facultades legislativas, pero el anterior artículo faculta a la Corte de Constitucionalidad, para que ésta pueda resguardar el orden constitucional; cuando reformas a las leyes constitucionales y proyectos de ley, a petición del Congreso de la República, atenten contra el estado constitucional de derecho. Además la Corte, haciendo uso de su naturaleza de tribunal independiente de los demás organismos del Estado le corresponde, y de manera correcta, conocer e intervenir cuando haya conflictos de competencia entre los demás organismo y entidades autónomas del Estado.

2.3. El Manual de Organización de la Corte de Constitucionalidad

Fue aprobado el 11 de marzo del año 2009, por la Presidenta de la Corte de Constitucionalidad de ese entonces, Licenciada Gladys Elizabeth Chacón Corado, a través del acuerdo número 66-2009.

Fue creado a manera de renovar algunas de las áreas administrativas de la Corte de Constitucionalidad, cambiando la denominación de otras y atribuyéndoles a cada una sus funciones y objetivos específicos.

La importancia del Manual radica, básicamente, en el aporte que tiene para el mejor entendimiento de lo que es la Corte de Constitucionalidad en general, logrando lo anterior a través de su contenido de fácil asimilación.

En el mismo se establece las relaciones entre las unidades administrativas que conforman la Corte de Constitucionalidad, sus niveles jerárquicos, la autoridad, la responsabilidad y los canales

de comunicación, detalla las funciones de cada área funcional y las unidades administrativas que la conforman. Siendo su misión y visión institucional las siguientes⁵¹:

2.3.1. Misión Institucional de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden constitucional y del estado constitucional de derecho.

Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente, controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ellos interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes.

La misión de la Corte de Constitucionalidad, como se puede observar en el anterior párrafo, está encaminada a la defensa del orden constitucional y al restablecimiento del mismo cuando éste se hubiere perdido por cualquiera que sea el motivo. En la actualidad, es importante que se cumpla a cabalidad con esta misión, porque se viven tiempos difíciles en donde la credibilidad en las instituciones del Estado está totalmente denigrada; además, es indispensable que dentro de un sistema jurídico tan frágil como el guatemalteco, la misión de la Corte prevalezca de forma contundente para que el estado constitucional de derecho siga imperando.

2.3.2. Visión Institucional de la Corte de Constitucionalidad

Fortalecer el orden constitucional y el estado constitucional de derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Además, impulsar los estudios y

⁵¹ CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, “Manual de Organización”. Guatemala, 2009.

procedimientos necesarios para que determinadas normas contenidas en la Constitución Política de la República, se adecúen a la realidad nacional e histórica, con el objetivo de que se fortalezca el orden constitucional y el estado constitucional de derecho.

En alusión al apartado anterior, es importante resaltar que la Corte se plantea como uno de sus objetivos principales la constante interpretación y adecuación de las normas constitucionales al contexto presente de la Nación, tomando como base situaciones que forman parte de la historia jurídica del país y que han sentado precedentes que son los que usan en la actualidad para lograr que el estado de derecho constitucional siga vigente.

El artículo 271 constitucional dispone lo relativo a la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad: “La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades”. Dicho Presidente, se designará en la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de haber sido instalada, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los Magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia, tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La forma en la que se elige el Presidente de la Corte de Constitucionalidad es cuestionable, debido a que no es sano que año con año se cambien las directrices de la Corte consecuencia de la alternancia del mandato entre un magistrado y otro.

Son funciones y atribuciones de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad las siguientes:

2.3.3. Funciones de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

1. Tener a disposición los expedientes que son objeto de conocimiento en cada sesión del pleno de la Corte; así como, brindar asistencia a los Magistrados en la búsqueda de los datos que necesita,
2. Solicitar y gestionar que cada Magistratura envíe al Pleno los expedientes que son convocados,

3. Imprimir todas las sentencias aprobadas por el pleno y elaborar inhibitorias e integraciones que se necesiten el día de la aprobación del fallo,
4. Remitir a la Secretaría General las sentencias y expedientes, el mismo día en que el fallo queda firmado,
5. Devolver a cada Magistratura los expedientes que no son aprobados y recordar sobre el estado de pendientes que tengan los fallos,
6. Convocar los asuntos precalificados, para conocimiento y aprobación de los Coordinadores,
7. Convocar los asuntos precalificados para conocimiento del Pleno,
8. Imprimir los fallos precalificados,
9. Remitir las sentencias a la Secretaría General junto a su expediente que fue precalificado,
10. Recabar las firmas de los Magistrados,
11. Llevar a cabo la revisión del fondo de los asuntos que se someten al Pleno, a través de la Coordinación,
12. Colocar en la red de sentencias aprobadas para consultas de todos los letrados,
13. Notificar a la Dirección Financiera de las resoluciones en que se condena al pago de las multas.

2.3.4. Atribuciones de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

1. Elaborar las convocatorias de casos que serán conocidos por el Pleno de la Corte,
2. Elaborar las agendas extraordinarias y Adendum,
3. Coordinar la colocación de proyectos a conocerse por el Pleno, en la red digital,
4. Revisar y confrontar que los proyectos físicos recibidos, coincidan con su versión electrónica,
5. Confrontar las ponencias, con los expedientes que corresponden a cada caso, para verificar certeza en los datos, preponderantemente de forma,
6. Tener a su cargo la representación legal de la Corte,
7. Aplicar las disposiciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad,
8. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados, excepto los designados en virtud de la ley.
9. Ejercer la gestión administrativa de la Corte,
10. Ejecutar el presupuesto,

11. Aplicar las sanciones disciplinarias al personal, basándose en lo que establece el Manual de procedimientos de recursos humanos de la Corte de Constitucionalidad.

La manera pues, en la que se debe ejercer la presidencia de la Corte de Constitucionalidad demanda una gran responsabilidad, ya que son muchas las funciones y atribuciones las que tiene a su cargo el Presidente en turno. Es primordial resaltar que si bien es el Presidente de la Corte de Constitucionalidad el encargado de ejercer todas las funciones y atribuciones que ya fueron citadas, una sola persona no se da abasto y por esa razón el Presidente dispone de abogados asesores que trabajan a su alrededor y lo ayudan a que esa labor sea más llevadera y, por ende, más eficiente.

2.3.5. Funciones de las Magistraturas de la Corte de Constitucionalidad

1. Ejercer las funciones contenidas en el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 163 y 164 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad,
2. Establecer que los expedientes presentados llenen los requisitos que la ley determina,
3. Conocer los proyectos elaborados por las Secciones Penal, Laboral, Familia y Menores, y trasladarlos para conocimiento del pleno de la Corte,
4. Identificar problemas y formular propuestas para evitar demora en la tramitación de los asuntos,
5. Elaborar ampliaciones y aclaraciones a los proyectos de resolución de casos,
6. Elaborar proyectos de sentencias sobre Amparos en única instancia; Apelaciones de sentencia en amparo; Inconstitucionalidad de ley en caso concreto; Inconstitucionalidad general, total y parcial; Dictámenes; y, Opiniones consultivas,
7. Elaboración de proyectos sobre Autos de aclaración y ampliación de sentencias; Ocurso en queja; Desistimientos; Sobreseimientos; Ocurso de hecho; Amparos provisionales; y Planteamiento de error,
8. Revisar ponencias provenientes de otras magistraturas y emitir las observaciones Correcciones pertinentes, referentes a criterio jurisdiccional, previo a la firma,
9. Investigar y estudiar jurisprudencia relacionada, para unificar criterios como Corte de Constitucionalidad.

La carga de trabajo es grande y demandante para las Magistraturas de la Corte de Constitucionalidad, debido a que al ser éste un tribunal permanente e independiente de todos los demás organismos del Estado y que prepondera por sobre todas las cosas la defensa del orden constitucional, se le exigirá conocer todo lo que ya se describió con anterioridad, y también se les exigirá a los que están a su cargo ética y celeridad al momento de resolver todos los asuntos que se les sean encomendados.

Es importante resaltar que la intervención de la Corte de Constitucionalidad en la mayoría de los asuntos de la vida jurídica del país es casi obligatoria, en primer lugar, porque se diseñó exclusivamente para salvaguardar el orden constitucional de la Nación y, en segundo lugar y siendo esta la razón primordial, porque muchas de las decisiones tomadas en los organismos y entidades autónomas del Estado no son basadas en ley y atentan claramente contra los preceptos constitucionales; lo anterior deja pues, en una posición complicada a la Corte porque velar por el correcto cumplimiento de los preceptos constitucionales no es obligación solamente de la Corte, sino que le corresponde a todo el país en su conjunto, y en especial, a quienes ostentan el mandato otorgado por el pueblo cumplir y no violar lo que está estipulado en la Carta Magna.

Indudablemente, la gama de funciones para las Magistraturas de la Corte de Constitucionalidad es amplia y exigente en cuanto a su cumplimiento, pero es innegable que aunque el trabajo sea arduo y continuo contar con un tribunal especializado para la defensa del orden constitucional es un acierto total, porque no se puede poner en duda que en un estado de derecho tan viciado como el que en la actualidad goza el país, contar con un tribunal de este tipo, al cual se le exige total independencia de los demás poderes del Estado, permite confiar en que los preceptos constitucionales no pueden ser obviados en beneficio de quienes tergiversan la justicia a su antojo, pues hay un ente encargado de velar por que situaciones como esas no se lleguen a suscitar, y si se suscitan, restablecer el estado de derecho constitucional violentado.

El artículo 187 de la Ley de AEPC establece como funcionarios de la Corte de Constitucionalidad: el Secretario General, los abogados jefes de sección, los oficiales y los auxiliares necesarios para su buen funcionamiento. La selección del personal y su nombramiento y remoción corresponden a la Presidencia de la Corte.

2.3.6. Funciones de la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad

1. Resolver los escritos presentados por los sujetos procesales en la tramitación de las garantías constitucionales,
2. Elaborar actas de notificación, despachos y estrados, con la finalidad de comunicar las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad,
3. Certificar las sentencias y autos que han adquirido condición de cosa juzgada para remitirlos a los Tribunales de origen y en su caso, a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia,
4. Poner a disposición de los usuarios la asistencia requerida, con el objeto de facilitarles información respecto de los asuntos que se encuentren en trámite en la Corte de Constitucionalidad,
5. Elaborar resoluciones de archivo, de los expedientes de esta Corte,
6. Liquidar las multas que correspondan, cuando haya concluido el trámite de un amparo interpuesto.

2.3.7. Atribuciones de la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad

1. Recibir las solicitudes presentadas por los ciudadanos y demás usuarios ante el Tribunal,
2. Elaborar las resoluciones de trámite en los asuntos que conoce la Corte de Constitucionalidad
3. Notificar a los sujetos procesales las resoluciones proferidas por el Tribunal,
4. Certificar las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad, remitiendo los antecedentes a los Tribunales de origen,
5. Informar a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de los fallos emitidos por la Corte,
6. Brindar información al público con relación a los expedientes que tramita la Corte de Constitucionalidad,
7. Archivar y conservar los expedientes de los casos conocidos por esta Corte.

Que exista la Secretaría General dentro de la Corte de Constitucionalidad es un acierto, las atribuciones y funciones que se le encomiendan buscan ayudar al mejor funcionamiento de la Corte, se delega el trabajo a quienes corresponde y con esto se logra que los procesos que se conocen tengan una resolución pronta y eficaz.

Para la realización de su trabajo funcionalmente, la Corte se divide en Secciones por materia que coadyuvan con la tarea de los Magistrados, siendo sus funciones y atribuciones las siguientes:

2.3.8. Funciones de las Secciones de la Corte de Constitucionalidad

1. Conocer el caso presentado a la Corte de Constitucionalidad,
2. Recopilar, analizar y unificar los criterios con los que se presentan los proyectos de resolución,
3. Aplicar la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en los proyectos de resolución,
4. Facilitar a la sesión del Pleno de la Corte el archivo digital de la versión final del proyecto,
5. Coordinar con los Magistrados de la Corte los reparos o correcciones realizadas a la propuesta.

2.3.9. Atribuciones de las Secciones de la Corte de Constitucionalidad

1. Incluir en los proyectos de resolución las opiniones técnico jurídicas de la unidad especializada,
2. Plantear proyectos de resolución de casos,
3. Asesorar a los Magistrados de la Corte y opinar en la materia que le compete,
4. Elaborar estudios para casos especiales,
5. Elaborar proyectos de votos razonados.

Es importante hacer notar que la importancia de la existencia de estas Secciones radica en que son un complemento, en este caso, de las Magistraturas, para que éstas no carguen por sí solas con todo el trabajo que se les demanda. Facilitan, pues, la celeridad en los procesos y no se les encomienda en ningún momento toma de decisión alguna, su funciones y atribuciones únicamente se limitan a hacer más llevadero el correcto andar de las Magistraturas en este caso.

Conforme al Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad se emiten normas reglamentarias para la tramitación de los actos procesales de la Corte de Constitucionalidad, y se establecen algunas competencias adicionales para el Secretario General, Secretario General Adjunto, en materia de firma de decretos de mero trámite en expedientes competencia de la Corte de Constitucionalidad (art. 32). Adicionalmente, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad

(art. 73) tiene acción directa para el cobro de las multas adeudadas a los abogados que no las cancelen el plazo establecido en sentencia a través del procedimiento económico-coactivo.

El cobro de multas adeudadas es un acierto porque en teoría las multas deberían servir para fortalecer las arcas internas de la Corte de Constitucionalidad. Es importante, además, hacer cumplir lo que se establece en sentencia, en este caso, no se puede obviar la obligación que tiene el abogado de cumplir con lo que la Corte dicta y es por eso que el cobro de multas adeudadas siempre será correcto.

La Unidad de Gaceta y Jurisprudencia compila la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, siendo sus funciones y atribuciones:

2.3.10. Funciones de la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

1. Compilar todas las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad,
2. Clasificar los fallos en virtud de lo resuelto y las fechas,
3. Organizar, diagramar, crear y publicar Gacetas y Fichas Jurisprudenciales,
4. Elaborar repertorios con las fichas jurisprudenciales emitidas en un año calendario,
5. Elaborar archivos digitales con la información contenida en las resoluciones,
6. Verificar que la información contenida en los archivos digitales coincida con las resoluciones recibida,
7. Imprimir Repertorios y Gacetas,
8. Elaborar los archivos digitales para impresión de libros y documentos,
9. Imprimir libros y documentos por orden de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad,
10. Publicar las Gacetas y Repertorios en sitio en la página electrónica de la Corte.

2.3.11. Atribuciones de la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

1. Recopilación de fallos, documentos, leyes y material relacionado con la Unidad.

2. Creación de todo tipo de publicación que contenga compilación de las sentencias emitidas por la Corte,
3. Realizar clasificaciones en las resoluciones emitidas por la Corte.

La Unidad de Gaceta y Jurisprudencia es un gran aporte tanto para el record interno de la Corte de Constitucionalidad, como para los que desde fuera buscan información de lo que este tribunal conoce.

Es importante contar con un soporte como el que la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia trabaja y ofrece para que todos puedan fiscalizar desde fuera lo que adentro sucede, porque todo lo que la Corte de Constitucionalidad conoce es de gran importancia para el ordenamiento jurídico nacional, y por ende, sus fallos inevitablemente repercuten en la sociedad guatemalteca.

Otra punto a favor es que la información está clasificada y ordenada de manera cronológica, logrando con esto la fácil ubicación de los puntos que a cada quien le interese.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE CASOS RELEVANTES PARA LA RECIENTE HISTORIA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

3.1. Intervención de la Corte de Constitucionalidad en la Revisión de la Denegatoria de Candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República

La Corte de Constitucionalidad ha intervenido en asuntos constitucionales desde 1985 para revisar las decisiones del Tribunal Supremo Electoral en materia de denegatorias de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los fallos más destacados tienen que ver con las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales para optar a dichos cargos, basadas en el principio de no reelección, no sucesión dinástica en el poder o evitar la llegada al poder de un ciudadano que hubiera quebrado el orden democrático en períodos políticos anteriores, todo esto en base al artículo 186 constitucional.

3.1.1. Caso General "JERM"

En el caso del general "JERM", la Corte de Constitucionalidad se pronunció denegando su candidatura, a través del Expediente. Número 280-90, en sentencia de 19 de octubre de 1990, cuando fue postulado por las organizaciones políticas "Partido Institucional Democrático" (PID), "Frente de Unidad Nacional" (FUN) y "Frente Republicano Guatemalteco" (FRG). El principal argumento fue que el ciudadano rompió el orden constitucional, tal y como señaló el CONSIDERANDO II:

“(...) "JERM" incurre en la causa de inelegibilidad establecida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República, por: i) Estar comprobado que rompió el orden constitucional establecido, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos; y ii) que también asumió la Presidencia de la República.

Estos acontecimientos son públicos y notorios, por que constan en documentos oficiales, tales como la Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo, del veintitrés de marzo de

mil novecientos ochenta y dos, por la que el Ejército de Guatemala, conservando su jerarquía militar, asumió el Gobierno de la República a través de una Junta Militar de Gobierno, integrada así: Presidente: General de Brigada "JERM"; Vocal: General de Brigada Horacio Egberto Maldonado Schaad; Vocal: Coronel de infantería DEM Francisco Luis Gordillo Martínez: la Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo. del nueve de junio del citado año, por la que se proclamó y reconoció al General de Brigada "JERM", Presidente de la República y Comandante General del Ejército; el Decreto-Ley 2482 que contiene el Estatuto Fundamental de Gobierno, el que en su artículo 109 abrogó la Constitución de la República; y el Decreto Ley 36-82, por el que se decretó que a partir de su fecha el General de Brigada "JERM" asumía las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, con el carácter de Presidente de la República y Comandante General del Ejército. Estando probado que el ciudadano "JERM" alteró el orden constitucional establecido y, además, que como consecuencia de tales hechos asumió la jefatura del gobierno, primero como Presidente de la Junta Militar de Gobierno y después como Presidente de la República, le son aplicables las causas de inelegibilidad que contiene el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República, y como consecuencia de ello no puede optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, por lo que la resolución reclamada no pudo producir agravio, puesto que la autoridad contra la que se reclama ha actuado con apego a la Constitución Política y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como se analiza en seguida”.

Además la Corte en el CONSIDERANDO IV estimó que no se trataba de una aplicación casuística o retroactiva de la Constitución a su persona, “puesto que, dado el carácter normativo de ésta, la prohibición se refiere a la opción que se planteara posteriormente a su vigencia, la cual por la presunción general del conocimiento de las leyes, se le supone enterado desde su inicio, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis”.

Así mismo, también se mencionó que la prohibición de elección no vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque es una limitación razonable y soberana del derecho de sufragio:

“La argumentación podría conducir a sostener que el artículo 46 de la Constitución se refiere a normas preconstitucionales, lo cual o bien demuestra que no existe ninguna

contradicción entre el artículo 186 inciso a) de la Constitución con el artículo 23 apartados 1. y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o confirma que el legislador constituyente no incluyó a las normas de rango constitucional en la expresión "derecho interno", pues entonces la repetición de los derechos humanos positivados a nivel constitucional resultaba redundante, en el caso de que no hubiera disconformidad de los textos; y si en ellos hubiere colisión o choque, entonces sería suponer que los constituyentes ignoraban el contenido de los tratados y convenios vigentes, lo que un intérprete no puede permitirse presumir⁵².

Tomando en cuenta que el argumento planteado iba encaminado a que el artículo 186, inciso a), de la Constitución Política de la República, contraviene el principio de no retroactividad de las leyes, contemplado en el artículo 15 del mismo cuerpo legal, pues según se indicó en su momento la prohibición únicamente limita el derecho a "optar" al cargo de Presidente de la República y no así, a postularse como candidato, puesto que no existía "prohibición de inelegibilidad", y que todo lo anterior violaba y se contraponía a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos expone en los artículos 23, apartados 1. b) y c), y 24 que en resumen regulan los derechos de ser electo y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, la Corte de Constitucionalidad, en un correcto actuar expresó su postura desfavorable, lo cual se considera un acierto ya que el ciudadano "JERM" no podía alegar que se le estaba vedando un derecho legítimo sustentando en la irretroactividad de los preceptos constitucionales porque la Constitución vigente se formuló a manera que todos sus postulados fueran aplicables a situaciones que se suscitaran una vez que la misma entrara en vigencia.

Por otra parte, es necesario hacer mención que la prohibición de la elección no vulneraba lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque contrario a lo que se alegó en su momento, y como ya se expuso en el apartado correspondiente, el legislador constituyente al momento de mencionar la preeminencia de las convenciones y tratados ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos sobre el "derecho interno", no tomó como parte del derecho interno a las normas de rango constitucional por considerar que mencionar las mismas resultaba redundante. Además, es preciso mencionar que de esa manera se

⁵² CONSIDERANDO VIII.

dotó de carácter constitucional a los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, equiparando los mismos a la Carta Magna, siempre y cuando las disposiciones de esta última no vulneren lo preceptuado a nivel internacional, cosa que no sucedió en el caso en mención.

En cuanto al tema de la "inelegibilidad" el Tribunal Constitucional citó al tratadista Emilio Recorder de Casso: "En cuanto a los efectos, ya Duguit indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección, mientras que, por el contrario, cuando existe la incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación. En nuestros días Mortati señala que la inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido, y que la incompatibilidad, en cambio, presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para considerar válida la elección."⁵³

La anterior cita explica de una manera mucho más precisa la distinción que existe entre ambos términos y queda claro que aunque se haya tratado de tergiversar el significado de la palabra "optar" siendo esta una acción que indudablemente desencadenaría en la posible "elegibilidad" de quien quisiera hacer uso de la primera, cuando existen los presupuestos suficientes para que alguien no pueda tener la investidura jurídica necesaria para gozar de ciertos derechos, en este caso, la posibilidad de optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, en el procedimiento y en los fallos debe siempre prevalecer la certeza del significado literal de las palabras empleadas en cualquiera que sea el marco legal.

3.1.2. Caso Esposa de Presidente de la República

A través del Expediente 2906-2011, en sentencia de 8 de agosto de 2011, la Corte de Constitucionalidad denegó la candidatura de la ciudadana "SJTC", ex Primera Dama de la Nación, bajo el argumento de un divorcio en fraude de ley con el todavía Presidente de la República en funciones "ACC". Concretamente, en el CONSIDERANDO VII argumentó:

⁵³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.9. Expediente número 280-90. Pág. 1.

“(…) C. Se argumentó también por parte de la coalición política UNE-GANA, que al divorciarse, "SJTC", candidata propuesta por dicha coalición para el cargo de Presidente de la República, no realizó acto alguno por el que se pretendiera alcanzar un resultado prohibido o contrario a la ley. A ese respecto, el tribunal de amparo de primer grado determinó que: —En lo que atañe al fraude de ley, la Corte estima que constituye un fundamento válido de la denegación de la inscripción de la candidatura en cuestión, puesto que supera el escrutinio legal de rigor. En efecto, el fraude de ley entraña, como presupuestos, la existencia de un acto legal cuya validez jurídica no se cuestiona (en el presente caso, el divorcio) y que en sí mismo no es contrario a la ley, pero que es el medio para eludir una prohibición (específicamente, la imposibilidad de optar a la Presidencia de la República a quienes se encuentren dentro del supuesto contemplado por el inciso c) del artículo 186 constitucional). Dado que estos presupuestos se cumplen en el caso de mérito, la consecuencia ha de ser indefectiblemente la aplicación de la norma que se ha tratado de eludir: la prohibición de optar al cargo de Presidente de la República.—

Respecto de la determinación de fraude de ley, esta Corte comparte el que el señalado fraude constitucional (...) no es acto constitutivo de ilícito penal, como lo consideró el tribunal de amparo de primer grado. Sin embargo, se comparte la apreciación de que la determinación de fraude de ley sí constituye un fundamento válido para denegación de la inscripción de la candidata a Presidente postulada por la coalición política UNE-GANA. Para sustentar el disenso, esta Corte utiliza el mismo evento determinado por el tribunal de amparo de primer grado como premisa mayor para sostener su conclusión: la declaración judicial de divorcio, que como acto que precede a la declaración de voluntad y disposición asumida de común acuerdo entre dos personas no debe ser objeto de enjuiciamiento directo en la jurisdicción constitucional, ni puede en esta jurisdicción enervarse sus efectos, por provenir de una declaración que la ley (Código Civil) autoriza a realizar. Contrario a lo que se determinó en la sentencia apelada, para esta Corte es la oportuna determinación de concurrencia de prohibición, por condición de inelegibilidad de la candidata antes citada, lo que impidió que se consumara un acto en el que se hubiese defraudado la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. De esa cuenta, de haberse realizado la inscripción de un candidato en el que concurre la

condición de inelegible a la luz de lo preceptuado en el inciso c) in fine, esa inscripción sí hubiese materializado un acto administrativo realizado en fraude de la prohibición antes aludida. En contraposición, por haberse denegado la inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición UNE-GANA, fue esta negativa la que impidió la violación del precepto constitucional relacionado, y evitó con ello la consumación de un fraude a la Constitución, de acuerdo con los términos que fueron establecidos en esta sentencia”.

Además se insistió, entre otros argumentos, que la candidatura a la Presidencia de la República, por parte de "SJTC", no estaba comprendida en la prohibición prevista en el inciso c) del artículo 186 constitucional porque según se alegaba en la fecha en que fue presentada la solicitud de inscripción su estado civil era de soltera y aparte, no estaba incluida en los grados de parentesco que la Constitución Política de la República preceptúa, dado que en ningún momento en ese cuerpo legal se hace mención al o la cónyuge, aunado a lo anterior se expuso también que el artículo 190 del Código Civil regula que los cónyuges “no forman grado”.

En cuanto al "fraude de ley" señalaron que era improcedente, puesto el que mismo lo había pronunciado el Director del Registro de Ciudadanos no siendo competencia de éste, excediéndose así en sus funciones ya que según se dijo la determinación de que el fraude de ley existiera o no correspondía exclusivamente a los tribunales de justicia en ejercicio de facultad gozan juzgar y promover la cosa juzgada. Además, que previamente a la determinación de la existencia de esa figura, la candidata no fue citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Se alegó también que no se respetó la presunción de inocencia que a todo ciudadano en el legítimo goce de sus derechos fundamentales le asiste. Y por último, se expuso que al momento de efectuarse el pronunciamiento del fraude de ley, si ese hubiese sido el caso, el funcionario que lo hizo (Director de Registro de Ciudadanos) debió consultar previamente al Tribunal Supremo Electoral para que éste emitiera su opinión al respecto.

De lo anterior se denota que, aunque la señora "SJTC" alegara en su momento que con el divorcio no pretendía alcanzar un resultado prohibido o contrario a la ley, la Corte de Constitucionalidad fue clara al momento de pronunciarse expresando que la finalidad del artículo 186 constitucional es evitar que el ejercicio del poder para el cargo de Presidente de la República

se alterne de manera errónea y viciosa entre personas que no tienen investidura jurídica para portar el mismo.

Es correcta la forma en que la Corte se pronuncia, además, porque considera que al cónyuge se le puede prohibir la facultad para optar al cargo de Presidente de la República puesto que el vínculo matrimonial aunque no forme grado de parentesco alguno, de ellos, como tronco común si descienden grados de parentesco y esto, indubitablemente, haría que el ejercicio del poder presidencial quedara concentrado dentro del mismo seno familiar.

Además, el divorcio no hace posible que la prohibición pueda ser evadida, puesto que se debe entender que dicha prohibición es aplicable durante todo el periodo en que el cónyuge esté ejerciendo la Presidencia de la República y, por ende, cualquier acción que pretenda evadir dicho postulado debe ser nula de pleno derecho y contraria a la ley.

La postura de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que si era correcto el actuar del Director General del Registro de Ciudadano es correctísima, ya que como la misma Corte expresó, la denegatoria de la inscripción impidió la "violación a la prohibición", evitándose así, que el fraude a la Constitución se finiquitara.

Por último, el artículo 4 de la Ley del Organismo judicial en su segundo párrafo indica que "Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir". En base a esto, se concluye que el fallo por parte de la Corte de Constitucionalidad fue totalmente correcto, pese a que la Constitución Política de la República no contempla específicamente una situación como la que se suscitó en esa ocasión, no se puede debatir que el negarle la posibilidad a la señora "SJTC" de optar al cargo de Presidente de la República fue totalmente legal, porque todos los hechos apuntaban a que se estaba gestando una situación de nepotismo y fue importante que a través de ese fallo se sentara un precedente para que en futuras ocasiones no se vuelva a suscitar una situación similar.

3.2. Reconocimiento del Estado de Belice

A través del Expediente Número 290-91 y 292-91, se dictó sentencia de inconstitucionalidad general con fecha 3 de noviembre de 1992 de varias disposiciones relacionadas con el reconocimiento del Estado de Belice por el Gobierno de Guatemala, concretamente:

- a) "Acuerdo de Nombramiento número 523" emitido por el Presidente de la República, por el cual se nombró a Ricardo Humberto Bueso Deras al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Gobierno de la República de Guatemala ante el Gobierno de Belice; dicho Acuerdo no ha sido publicado en el Diario Oficial en virtud que, según lo expresado por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, "desde hace varios años no se publica ningún Acuerdo de Nombramiento del personal atendiendo a la austeridad en el gasto, a la dificultad de espacio en el Diario Oficial y a la circunstancia de que no se trata de disposiciones de carácter general."

- b) Disposiciones de carácter general mediante las cuales el Presidente de la República reconoció la independencia de Belice, dentro de las que se encuentran: **a)** haber anunciado dicho reconocimiento en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, durante el desarrollo de su Asamblea General en la ciudad de Nueva York, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno; **b)** haber recibido en visita oficial, el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, a Said Musa, Ministro de Relaciones Exteriores de Belice y a Dean Barrow, ex ministro de Relaciones Exteriores de Belice y Encargado de las Relaciones Exteriores de la Oposición, realizando los Gobiernos de Guatemala y Belice, una declaración conjunta en la que se congratulaban por tal hecho; **c)** haber invitado a George Price, Primer Ministro de Belice, a visitar Guatemala, habiéndose materializado su visita el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno; **d)** haber emitido un Acuerdo de Nombramiento de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Gobierno de la República de Guatemala ante Belice; y **e)** haber emitido Acuerdo o Resolución Gubernativa que dispone el otorgamiento de beneplácito al nombramiento de Embajador de Belice en Guatemala.

La fundamentación de la impugnación se basó en el diferendo territorial y los derechos soberanos de Guatemala constitucionalmente salvaguardados sobre el territorio de Belice, por lo que todos los actos administrativos anteriores, se encuentran viciados de nulidad al ser contrarios a los

artículos 1o., 2o., 121, 122, 123, 124, 135 incisos a), b) y e), 130 primera parte del párrafo primero, 140, 141, 142, 149, 152, 153, 154, 171 inciso l), numerales 1) y 2), 183 incisos a), e), o) y v) y 19 de las Disposiciones transitorias y finales, de la Constitución Política de la República. Por su parte, la Presidencia de la República argumentó que “es competencia del Organismo Ejecutivo realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales y de poner en conocimiento del Congreso de la República todo acuerdo definitivo para que se someta al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución, además, el Ejecutivo estimó que el establecimiento de relaciones diplomáticas y el nombramiento de embajadores con Belice no constituye un acuerdo definitivo, sino es parte de un procedimiento para entrar en las negociaciones concretas que conduzcan a tal fin, lo cual corresponde a un accionar político que se excluye de la acción de inconstitucionalidad⁵⁴.

En relación a lo peticionado por los postulantes, la Corte en el Considerando III del fallo argumentó que el nombramiento del embajador no es materia constitucional de conformidad con el inciso s) del artículo 183 de la Constitución, es facultad del Presidente de la República el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados públicos que le corresponde conforme a la ley.

Ya en el Considerando IV, recuerda que el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución, establece: "El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución. El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice. Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que

⁵⁴ El catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno de Guatemala reconoció el derecho del pueblo beliceño a su autodeterminación, haciendo reserva de continuar negociando el diferendo territorial mediante instancias legales. Tampoco existen entre Guatemala y Belice límites fronterizos territoriales o marítimos, y tampoco existe algún pacto, acuerdo o entendimiento entre Guatemala y Belice o Gran Bretaña, respecto a la delimitación de las fronteras de ambos territorios. Las negociaciones son auspiciadas por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos." La Corte interpreta la norma mencionada señalando:

“(...) De conformidad con nuestro derecho interno, Guatemala siempre reivindicó, como propio, ante Inglaterra, el territorio de Belice y así se estableció expresamente en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965. La declaración de independencia de Belice en 1981, hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, no se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio y se faculta al Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias que tiendan a "resolver" la situación de los mencionados derechos. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "resolver" significa "desatar una dificultad o dar solución a una duda", "hallar la solución de un problema". De manera que el texto constitucional sugiere la búsqueda de una solución al diferendo con Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Al hacer mención a que todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso a consulta popular, se está estableciendo que es el pueblo de Guatemala a quien compete, finalmente, tomar la decisión que ponga fin al mencionado diferendo”.

Las disposiciones presidenciales mencionadas se consideran actos protocolarios y también se enmarcan dentro de la cortesía internacional, lo anterior de ninguna forma se puede tomar como parte de las disposiciones impugnables por la vía de la inconstitucionalidad de carácter general, debido a que las mismas están comprendidas dentro de las funciones atribuidas al Presidente de la República, específicamente en el artículo 183, incisos o), p) y s) de la Constitución Política, y que, conforme lo regulado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por Guatemala, las funciones de una misión diplomática dentro de la cual se comprende a los Embajadores, consisten, entre otras, principalmente en: proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales; negociar con el Estado receptor, así como fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre ambos Estados.⁵⁵

⁵⁵ Artículo 3, incisos b), c) y e) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Sin embargo, desde la perspectiva de la división de poderes, y en este punto concreto del diferendo territorial con Belice, la Corte en el CONSIDERANDO VI determinó en forma equitativa que:

“(…) corresponde al Congreso de la República, en ejercicio del control inter-orgánico que le compete, de conformidad con los artículos 19 de las Disposiciones transitorias y finales y 171 de la Constitución Política de la República: **a)** calificar si un acuerdo celebrado por el Ejecutivo implica solución definitiva a los derechos de Guatemala respecto a Belice; **b)** someter a consulta popular todo arreglo definitivo que ponga fin al mencionado diferendo; **c)** calificar si las gestiones que tiendan a encontrar la solución a tal diferendo afectan o no el dominio de la Nación y **d)** aprobar o no los actos mencionados cuando previamente haya determinado que afectan dicho dominio. En el presente caso, esta Corte estima:

- A)** que los actos impugnados no violan, por sí mismos, ninguna disposición de la Constitución Política de la República, pero por la materia con la cual se relacionan, deben cumplir con el requisito posterior de ser sometidos a la calificación y, en su caso, a la aprobación del Congreso de la República.
- B)** Por no establecer la norma constitucional un plazo para que se cumpla con ese requisito y porque la interpretación realizada por esta Corte y contenida en el presente considerando es posterior a la realización de dichos actos, la falta del mencionado requisito no implica violación constitucional⁵⁶.
- C)** Para hacer efectivo el control inter-orgánico anteriormente considerado, el Presidente de la República debe someter al Congreso de la República los siguientes actos realizados con relación a Belice: a) el reconocimiento de la independencia de Belice; b) el establecimiento de relaciones diplomáticas con

⁵⁶ Se le otorgó un plazo de tres días de estar firme el fallo al Presidente de la República para que sometiera al Congreso de la República los actos realizados con relación a Belice indicados. Tómese en cuenta lo polémico del fallo, en el que la minoría razonó su voto, al considerar que “es incuestionable que cualquier arreglo territorial, por preliminar o provisional que sea, afecta ese dominio”. Además, en la respuesta al auto para mejor fallar, la Presidencia argumentó que “para llegar a estas decisiones se analizó primeramente si el reconocimiento de Belice como Estado Independiente y el establecimiento de relaciones diplomáticas podría implicar un acuerdo definitivo del diferendo territorial, lo que requeriría entonces la consulta popular a la que se refiere el artículo 19 transitorio de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se llegó a la conclusión que no, pues si bien al reconocer a un Estado se están reconociendo sus elementos esenciales de gobierno, población y territorio, ello no significa que estos elementos sean los que afirma el Estado a que se reconoce.” V. también el Expediente 1129-96.

el mismo; c) el acreditamiento del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Belice, que consta en el Acuerdo de Nombramiento 523 y d) el otorgamiento de beneplácito al Embajador del Gobierno de Belice ante el Gobierno de Guatemala”

Se considera que la resolución diferencia entre facultades políticas y obligaciones jurídico-constitucionales, y que efectuó una interpretación conservadora o equitativa del alcance del binomio soberanía popular vs. Facultades del ejecutivo en materia de relaciones exteriores.

La Corte de Constitucionalidad a lo que los postulantes demandaban, se limitó únicamente a interpretar lo que el texto constitucional manda, expresando claramente las facultades que a cada Organismo del Estado le competía, las relaciones inter-orgánicas que debían existir entre los mismos y la premisa de que el poder soberano del pueblo expresado a través de una consulta popular debía existir.

Posteriormente, ante la Corte se plantearon los procesos Expedientes 138-94, por el que se pretendía declarar la inconstitucionalidad del Tratado de límites de 1859, o “Convención entre la República de Guatemala y su Majestad Británica, relativa a los límites de "Honduras Británico del treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve celebrada entre la República de Guatemala y su Majestad Británica" y el Acuerdo del Primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, publicado en la Gaceta de Guatemala el diecinueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el que se aprueba y ratifica la mencionada Convención; c) el acto de aprobación de la misma convención del treinta de enero de mil ochocientos sesenta emitido por la Cámara de Representantes.” Se estableció sin lugar la acción, por la irretroactividad de las normas constitucionales actuales⁵⁷.

Por último, el Congreso de la República, el 24 de noviembre, declaró que el reconocimiento de Belice como Estado independiente, el establecimiento de relaciones diplomáticas, y el

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad (c), Gaceta Jurisprudencial No. 33, expediente No. 138 – 94, Pág. 1, 16/08/94. Citado por CRUZ VILLAGRÁN, Jorge Raúl, “Diferendo territorial del caso Belice a partir de su reconocimiento internacional como Estado independiente, análisis jurídico y propuesta para su solución definitiva” , Universidad

nombramiento de embajadores no constituyen tratado, convenio o arreglo internacional que afecten al dominio de la Nación o a los derechos soberanos del país⁵⁸.

En conclusión, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores son los que tienen a su cargo la dirección de las Relaciones Internacionales del Estado de Guatemala y, en este caso, ni el Presidente de la República y tampoco el Ministro de Relaciones Exteriores cumplieron con lo que se establece en el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política, pues al no existir consulta al pueblo de Guatemala, tal y como se indica en el texto constitucional, no se podía actuar de la manera en la que ellos actuaron y por tanto, el Acuerdo Legislativo número 21-92 de fecha 24 de noviembre de 1992, emitido por el Congreso de la República también está viciado, por los mismos motivos expuestos con anterioridad.

La solución para esta situación existe, pero para encontrarla primero se deben agotar todas las vías diplomáticas y políticas que existan, se debe tomar en cuenta que la solución de conflictos siempre debe ser por la vía pacífica, y nunca por la vía contraria, lastimosamente falta voluntad por parte de ambas partes y mucha transparencia para que las cosas, sea cual sea su fin, tenga efectos positivos para todos los involucrados.

3.3. Caso “Normas Temporales de Gobierno”

La Corte de Constitucionalidad el 25 de mayo de 1993, dictó la sentencia de inconstitucionalidad general de las decisiones emitidas por el Presidente de la República difundidas el día de hoy, a través de una cadena de radio y televisión, mediante las cuales anunció que dejaba sin efecto disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, disuelve el Congreso de la

Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Noviembre de 2011.

⁵⁸ BARRIOS MORALES, Claudia María Lourdes, “Política exterior de Guatemala. “El caso Belice en los últimos diez años”, Universidad Francisco Marroquín, Instituto de Estudios Políticos y relaciones Internacionales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Mayo de 2002, pág. 61.

República, destituye a la Corte Suprema de Justicia y asume poderes legislativos, actos que se consolidaron con la emisión de un Decreto denominado "Normas Temporales de Gobierno"⁵⁹.

Las normas constitucionales suspendidas temporalmente fueron las siguientes⁶⁰:

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

5o. Libertad de acción.

6o. Detención legal.

9o. Interrogatorio a detenidos o presos.

27o. (Tercer párrafo) Prohibición de extraditar por delitos políticos.

33o. Derecho de reunión y manifestación.

35o. Libertad de emisión del pensamiento.

38o. Tenencia y portación de armas.

45o. (Último párrafo) Legitimidad del derecho de resistencia.

116o. (Segundo párrafo) Derecho de huelga para los trabajadores del Estado.

157-181o. (Capítulo II, Título IV) Regulación del Organismo Legislativo.

183o. Funciones del Presidente de la República, incisos:

g. Presentar proyectos de ley al Congreso de la República;

h. Ejercer el derecho de veto;

i. Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su periodo de sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de administración

⁵⁹ La sentencia se fundamentó en los siguientes artículos citados y: 138, 140, 153, 154, 156, 165, 171, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 inciso a), 214, 223, 268, 269, 272, 276, 277, 278, 279, 280, 281 de la Constitución Política de la República; 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la propia Constitución. ALBIZUREZ GIL, Mónica, "La actuación de la Corte de Constitucionalidad durante el quebrantamiento del orden constitucional del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres", Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 89, indica que la sentencia no fue el resultado del ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, no obstante que posteriormente al conocimiento de las "Normas Temporales" se presentaron acciones, sino que el Tribunal actuó en ejercicio de sus funciones constitucionales de oficio.

⁶⁰ *Ibíd.*, Págs. 70 a 71.

realizados durante el año anterior;

j. Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiara el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido, deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto;

k. Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos;

215o. Elección de la Corte Suprema de Justicia.

252o. Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

267o. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.

269o. Integración de la Corte de Constitucionalidad. Incisos:

- a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad San Carlos de Guatemala; y,
- e. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

271o. Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

272o. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Incisos:

- a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

273o. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión.

274o. Procurador de los Derechos Humanos;

277o. Iniciativa para proponer reformas a la Constitución. Inciso: b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;

278o. Asamblea Nacional Constituyente (para reformar cualquier artículo del Capítulo I del

Título II de la Constitución).

279o. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.

280o. Reformas por el Congreso y Consulta Popular.

ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

114o. Jerarquía de las leyes.

115o. Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales.

133o. Planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes y reglamentos o disposiciones de carácter general.

134o. Legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes.

135o. Requisitos de la solicitud de inconstitucionalidad.

136o. Omisión de requisitos.

137o. Integración de la Corte de Constitucionalidad.

140o. Efectos de la delatoria de inconstitucionalidad.

141o. Efectos del fallo en caso de suspensión provisional.

142o. Resolución definitiva.

150o. (Todos los incisos) Integración de la Corte de Constitucionalidad.

153o. Plazo para designar a los Magistrados.

154o. Designación de Magistrados por la Corte Suprema de justicia y por el Congreso de la República.

155o. Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados.

156o. Impugnación de las designaciones de Magistrados.

157o. Instalación de la Corte de Constitucionalidad.

163o. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Incisos:

- a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b. Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de

| |
|--|
| <p>Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.</p> <p>168o. Inamovilidad de los Magistrados.</p> |
| <p style="text-align: center;">ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>194o. De la vigencia plena de los derechos constitucionales durante el proceso electoral.</p> <p>205o. De la integración del Congreso de la República.</p> |

Ha sido en esta oportunidad en la que la Corte ha tenido un papel de defensor máximo de la institucionalidad estatal, basada en la supremacía constitucional, en la historia reciente de la República de Guatemala. A tal efecto en el Considerando I de la resolución mencionó que:

“(...) el artículo 44 que dice: "serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantizan"; el 175 establece: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución" y las "que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure y el 204 preceptúa: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado."

También tuvo que recordar la vigencia del principio de legalidad previsto en el artículo 152, por el que los órganos del Estado deben sujetarse a Derecho, estableciéndose un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público. A tal efecto, trajo a colación la sentencia de 24 de marzo de 1992, en la que como consecuencia, se consideran inválidas las normas y disposiciones emitidas por el Poder Público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

La Corte emite un importante pronunciamiento, en el contexto de crisis política, por la que deja aclarada su propia competencia:

“(...) Para hacer efectiva esa garantía, la Constitución, en el artículo 268, otorga a esta Corte la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es

procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El artículo 272 inciso i) de la Constitución asigna a esta Corte la función de "actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la constitución" y la actividad principal de este tribunal es la defensa de la Constitución".

Los argumentos utilizados por la Corte de Constitucionalidad para declarar la nulidad de las mencionadas "Normas Temporales" son tan esenciales, por su carácter de principios, que sin embargo, podrían seguir siendo totalmente válidos aun sin el sustento del régimen constitucional democrático en que se funda la República de Guatemala. Así, en el Considerando II, apela al artículo 152 de la Constitución, el ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la propia Constitución y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio. En el Considerando III, señaló que el artículo 157 de la Constitución establece que "La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales", y conforme al artículo 162, los diputados durarán en sus funciones cinco años. En el Título IV, Capítulo IV, se regula la organización y funcionamiento del Organismo Judicial y, entre las garantías de este Organismo figura su independencia funcional y la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos establecidos en la ley⁶¹.

La principal preocupación de la Corte de Constitucionalidad como parte de la institucionalidad constitucional, y garante último del orden constitucional, fue restaurar el orden constitucional violado como se podrá leer en la cita a continuación. Sin embargo, no se puede obviar que existió una intervención militar, específicamente cuando el Estado Mayor Presidencial retiró del poder al gobernante Jorge Antonio Serrano Elías y le hizo abandonar el país, hecho que no benefició en nada al estado de derecho de la Nación, ya que lo ideal hubiera sido juzgarlo por los hechos sucedidos:

“Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar

⁶¹ Artículos 203, 205 y 215 de la Constitución y Ley del Organismo Judicial.

inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones, restableciendo así el orden jurídico quebrantado⁶².

Posteriormente, la Corte vuelve a dictar nueva sentencia, con fecha 31 de mayo de 1993. En esa ocasión, la preocupación se centraba en la ejecutoriedad del fallo, puesto que como el CONSIDERANDO III señalaba “(...) el Presidente de la República ha seguido actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del Diario Oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades legales consiguientes”.

Finalmente, en el Expediente 225-93, la Corte dicta sentencia de inconstitucionalidad directa, y hace referencia a que el Ejército de Guatemala prestó el auxilio requerido y el primer fallo fue publicado en el Diario Oficial. Como consecuencia de la decisión del Ejército de cumplir con lo decidido por la Corte de Constitucionalidad, el Presidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, optó por abandonar el cargo. La Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República reiniciaron labores, pero la Corte constató que la estructura del Organismo Ejecutivo se encontraba seriamente alterada por las disposiciones emitidas puesto que:“(...) el Presidente de la República asumió las facultades legislativas arrogándose funciones que no le correspondían de acuerdo con la Constitución, lo que significa que dicho Organismo ha actuado de facto desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por lo que, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corte en esa misma fecha, dicho Organismo debe, también, estar integrado y funcionar de conformidad con lo prescrito por la Constitución. Sobre este aspecto, debe considerarse que el expresidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, al haber emitido el decreto de referencia, ejecutando actos posteriores en observancia del mismo y seguidamente abandonado el cargo, consumó un típico golpe de Estado, por lo que no puede optar nuevamente al citado cargo de conformidad con el artículo 186, inciso

⁶² Considerando IV.

a) de la Constitución que preceptúa: "No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden Constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno." Ante la ausencia definitiva del Presidente de la República, ahora que se ha iniciado el proceso de retorno a la constitucionalidad, procede determinar quién debe sustituirlo”.

En ese sentido, la Corte interpretó en el Considerando IV, la imposibilidad de que el actual Vicepresidente, lo sustituyera por haber participado en el auto-golpe de Estado:

“Esta Corte advierte que el actual Vicepresidente, señor Gustavo Adolfo Espina Salguero, actuó durante el lapso que duró el golpe de Estado propiciado por el Presidente y participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo —entre otros, en el acto en que se dio posesión a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por el Gobierno de Facto— con lo cual su situación se subsume en la prescripción contenida en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución Política, lo que trae aparejada la consecuencia de que no puede optar al cargo de Presidente de la República. En todo caso, el Vicepresidente tiene corresponsabilidad política con el Presidente, por cuanto que el artículo 191 literal c) de la Constitución establece, entre las funciones del Vicepresidente, "Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ellas." De las actuaciones del Vicepresidente, en un régimen que alteró el orden constitucional, dimana la consecuencia de que se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la Vicepresidencia y para optar al cargo de Presidente de la República”.

Ante la falta permanente de Presidente y Vicepresidente, y conforme al artículo 189 in fine para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procedía que el Congreso de la República se reuniera en el plazo de veinticuatro horas y designara a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del período constitucional. Debía proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución. Sin embargo, la forma en la que el Ministro de la Defensa ejecutó la sentencia de la Corte fue ambigua, tal y como se expresaba el texto de la Proclama militar: “1, Al haber decidido el Ejército de Guatemala (...) publicar y ejecutar la

sentencia emitida por dicho alto Tribunal el 25 de mayo de 1993, el Presidente de la República, Jorge Antonio Serrano Elías optó por abandonar el cargo”. El ciudadano Gustavo Espina Salguero desistió de sus aspiraciones presidenciales y renunció ante el Congreso de la República, misma que fue aceptada mediante Decreto 15-93, declarándose la vacancia del cargo. La Proclama Militar requería la depuración del Congreso⁶³, antes de la elección del sustituto presidencial y vicepresidencial, lo cual ya no se dio. La Corte únicamente fijó veinticuatro horas, para el acto legislativo, no así para la depuración. En la sesión del 5 de junio de 1993, el Licenciado Arturo Herbruger Asturias renunció a su candidatura a favor del Licenciado Ramiro De León Carpio, quien fue designado nuevo Presidente de la República⁶⁴.

Además, es válido agregar que según las reformas del año 1993 a la Constitución Política de la República y tomando como base lo establecido en los artículos 23 y 24 de las disposiciones transitorias y finales de la Carta Magna, el mandato anterior que gozaban tanto el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, los demás tribunales de justicia, la Contraloría General de Cuentas y el Ministerio Público, se dio por concluido y se ordenó que se adecuaran de nueva cuenta junto con todas sus obligaciones, atribuciones y funciones, en base a las reformas antes mencionadas.

Sin lugar a dudas, este es el momento cúspide de la labor de garante del orden constitucional que la actual Corte ha tenido que desempeñar en la historia de la transición democrática reciente del país.

Hasta el momento en que ocurrió lo sucedido, se había gozado, aparentemente, de cierta estabilidad en el estado de derecho nacional, pues la historia reciente del país había estado quebrantada por diversos Golpes de Estado. La Corte de Constitucionalidad, tuvo hasta aquí, quizá, su actuación más preponderante y mediática en su historia de vida, pues claramente tuvo que entrar a salvaguardar los intereses del estado de Guatemala al ver que estos claramente estaban siendo violados por la figura del presidente de esa época.

⁶³ La depuración del Congreso, fue el principal argumento para que el Presidente Jorge Antonio Serrano Elías suspendiera la institucionalidad constitucional.

⁶⁴ ALBIZUREZ GIL, Mónica, Op. Cit., Págs. 94, 99 y 100.

El actuar de la Corte fue el correcto, el fin de su creación es ese, defender la Constitución por sobre todas las cosas, para evitar que intereses personales prevalezcan sobre el interés positivo de todo un país, la Constitución expone lineamientos claros sobre los cuales se debe llevar el correcto andar del estado de derecho nacional y estos lineamientos no pueden ser obviados.

Esta sentencia, además, le dio a la Corte de Constitucionalidad realce a nivel internacional, situándola entre las instituciones de este tipo con más credibilidad, siendo pionera y dando ejemplo de probidad y buen actuar al momento de tomar las decisiones importantes, pues en todo momento se dio prioridad a lo estipulado en la Carta Magna, y no se dejó corromper por oscuros intereses que por demás debieron haber existido.

3.4. Extradición de Expresidente de la República

Por su relevancia en el plano de las relaciones internacionales con el país norteamericano, y la figura política nacional, el procedimiento de extradición promovido por el gobierno de EEUU en contra del expresidente de la república por el delito de conspiración para el lavado de dinero, obligó a un pronunciamiento final de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente Número 1566-2011, sentencia de 26 de agosto de 2011, para agotar de esa manera las instancias internas. La Corte de Constitucionalidad se acogió al argumento de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, que dictó la sentencia de veintisiete de abril de dos mil once, por la que denegó el amparo solicitado en primera instancia:

Para ello, el tribunal a quo consideró, entre otros aspectos, lo siguiente: “contrario a lo que afirma el amparista, existe normativa vigente entre ambos países que fundamenta la petición de extradición de mérito, ya que aun cuando en el Tratado de Extradición y su Convención Suplementaria no se incluyó el delito de lavado de dinero por el que se le sindicó; existe la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que como se indicó, tanto los Estados Unidos de América como Guatemala son parte, y ésta regula que se aplicará a delitos tipificados con arreglo a la Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del

Estado Parte requerido. Circunstancias que acontecieron en el presente caso, ya que tanto en la legislación de Estados Unidos de América como en la guatemalteca se encuentra tipificado el delito por el cual se pretende la extradición del postulante. De lo anterior, se concluye que el delito por el que se solicitó la extradición está contemplado en la mencionada Convención, requisito ineludible para la procedencia de la misma”.

Se concluye que es válido el argumento expuesto por la Corte de Constitucionalidad porque, aunque el Tratado de Extradición y su Convención Suplementaria no tipifiquen el delito de conspiración para el lavado de dinero, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sí lo hace –además de regular lo relacionado a la extradición por la comisión de los delitos que ahí se regulan– y de dicha Convención el Estado de Guatemala forma parte al igual que el Estado que requirió la presencia del expresidente.

Por aparte, el tribunal de amparo de primer grado hizo una consideración respecto de que el delito por el que se solicitó la extradición del postulante “no es de realización inmediata, esto es, no se consuma en un solo acto, sino que sus efectos se prolongan en el tiempo, lo que la doctrina penal denomina como delito permanente⁶⁵”.

Es preciso mencionar que el gobierno de EEUU reclamaba al expresidente para que respondiera una acusación por conspiración para el lavado de millones de dólares en bancos de ese país, dinero procedente del Estado de Guatemala. La consideración hecha por el tribunal de amparo respecto al delito que se le sindicaba al expresidente, era que tal ilícito debía ser considerado como un "delito permanente" puesto que el blanqueo de dinero no se realizó en una única operación bancaria, sino que fueron varias operaciones y presuntamente la última acción ejecutada habría ocurrido en marzo del año dos mil nueve o alrededor de esa fecha⁶⁶, y para esa fecha ya se encontraba vigente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Por tanto y en consideración a lo anterior, se opina que sí es correcta la consideración hecha en cuanto a que el delito es de naturaleza permanente.

⁶⁵ CONSIDERANDO II.

⁶⁶ Corte de Constitucionalidad, expediente 1566-2011, disponible en http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/sentencia_cc_agosto_26.pdf [Fecha de consulta: 13/10/2014].

Aunado a lo anterior, la Corte interpretó el artículo 27 constitucional, al señalar la vigencia de tratado internacional que obliga al ejercicio de la acción penal y facilitar la extradición:

“Sobre el particular, es un hecho no cuestionado que constituye derecho vigente obligatorio para los gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América: a) el Tratado de Extradición de 1903 y su convención suplementaria (tratado bilateral); y b) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (tratado multilateral). Ambos tratados, independientemente si uno es bilateral y el otro multilateral, generan, de acuerdo con el principio de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* –lo pactado obliga–, una obligación de cumplir lo previsto en dichos tratados, para todos aquellos quienes son Estados Parte en los mismos. Dentro de esas obligaciones, está, para el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la contenida en el numeral 4 del artículo 44 de dicho instrumento convencional, que determina que “Cada uno de los delitos a los que aplica el presente artículo **se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente** entre los Estados partes. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. **Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención**” (lo realzado no aparece así en el texto original). Interesa, para la respuesta que se pretende dar en este fallo, lo relacionado con la primera obligación, constreñida a tener que **incluir** a cada uno de los delitos a los que aplica el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, “en todo tratado de extradición vigente” que pueda existir entre dos Estados Parte de aquella Convención, como lo son para el caso concreto la República de Guatemala y los Estados Unidos de América. De lo anterior, y tomando en cuenta que para estos dos últimos Estados la regulación contenida en el artículo 44 –salvo, para los Estados Unidos de América, lo dispuesto en el numeral 5 de dicho artículo, por la declaración de no aplicación que dicho Estado notificó en su oportunidad al Secretario General de las Naciones Unidas– es una norma auto ejecutable, es válido considerar que en observancia de los principios *pacta sunt servanda* y de buena fe, la República de Guatemala, a través de uno de sus organismos de Estado

(el Organismo Judicial), puede considerar en cumplimiento de la obligación antes aludida, como incluidas en el artículo II del Tratado de Extradición de 1903, las conductas ilícitas relacionadas en el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, sin que ello pueda considerarse violatorio de lo establecido en los artículos 27 y 149 constitucionales⁶⁷”.

La anterior interpretación, aunque compleja, se considera correcta sobre todo al referirse a la cita hecha del numeral 4 del artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en donde se expone que no serán considerados de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a esa Convención, logrando así de esa forma salvaguardar la integridad constitucional del artículo 27 de la Carta Magna.

También en su momento la defensa expuso que el delito de lavado de dinero no estaba tipificado en el tratado de extradición entre Guatemala y Estados Unidos de 1903 y ampliado en 1940, pero en base al artículo 149 constitucional y a la facultad que otorga el numeral 4 del artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de incluir los delitos contenidos dentro de la Convención que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición vigente - tratado de extradición entre Guatemala y Estados Unidos de 1903 y ampliado en 1940- se permitió interpretar la norma a manera que las disposiciones contenidas en el artículo 23 bajo el epígrafe "Blanqueo del producto del delito" de la Convención fueran incluidas en el artículo II del Tratado de Extradición de 1903. De lo anterior expuesto se opina que la interpretación fue correcta, también se considera que no hubo violación a ninguna norma constitucional pues en base a la explicación dada se puede observar sí existieron presupuestos que permitieran que se hiciera efectiva la extradición.

A manera de recordatorio es preciso mencionar lo siguiente: en el 2011 la Sala Tercera de Apelaciones confirmó la absolución del expresidente por el caso de peculado que se llevaba a cabo en su contra por el desfalco de Q120 millones que supuestamente se habría hecho al Ministerio de Defensa en 2001. Dinero que a priori y sumado a un supuesto soborno hecho por el gobierno de Taiwán a su persona -a cambio de que éste haciendo uso de su mandato reconociera

⁶⁷ CONSIDERANDO IV.

de forma diplomática a la Isla- y no como se hizo creer en su momento que era una donación para programas educativos del Estado, y otros desfalcos a entidades bancarias del país, permitieron la intervención del gobierno de EEUU pues todos esos fondos pertenecientes al Estado de Guatemala habrían sido lavados y depositados en bancos del país norteamericano.

Lo anterior demuestra lo débil que es el sistema de justicia guatemalteco, un sistema plagado de factores negativos, donde impera la corrupción, la impunidad y la incompetencia, factores que sin duda alguna entorpecen la consecución de penas condenatorias a quienes las ameritan con creces, ya sea por la deficiente recaudación de pruebas al momento de intentar demostrar la existencia de un ilícito, o también, porque aunque existan hechos probados debidamente son entorpecidos por la corrupción que habita en muchos de quienes gozan la facultad de impartir justicia.

Pese a lo anterior, se considera correcto el fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad en base a cada una de las razones expuestas en este apartado, razones que también ratifican el criterio de creer que sí existieron supuestos que hicieran válida la petición de extradición del expresidente por parte del gobierno de EEUU para que éste fuera juzgado allá.

Por último y para concluir, en marzo del año 2013 el expresidente se declaró culpable ante la justicia estadounidense por el lavado de US\$2.5 millones en bancos de ese país, aduciendo que el dinero provenía del Gobierno de Taiwán para que el Gobierno de Guatemala brindara apoyo diplomático a esa nación. Como consecuencia de lo anterior, en mayo del mismo año, el expresidente fue condenado en un tribunal de Manhattan, Nueva York, a cinco años y diez meses de prisión por el delito antes mencionado.

Pese a la condena descrita en el párrafo anterior, el desconcierto de todo un país sigue imperando alrededor de todo lo acontecido, porque aunque el expresidente se declaró culpable de lavar la cantidad de dinero antes mencionada en bancos del país norteamericano, no es pertinente olvidar que del desfalco al erario público guatemalteco y por el cual se le perseguía penalmente en Guatemala nada se dijo, y eso es otra clara muestra de cómo la malversación de fondos en un estado de derecho tan débil como el que existe en Guatemala, permite a aquellos quienes ostentan el mandato soberano otorgado por el pueblo, disponer a su antojo y de forma anómala de los fondos que le corresponden por ley a todos los guatemaltecos.

CAPÍTULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANAS

4.1. Antecedentes Históricos de los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos

TOBO RODRÍGUEZ considera que la historia del control de constitucionalidad de un Estado corresponde a la historia de la conformación de sus instituciones políticas.⁶⁸

4.1.1. Cuba

En el caso de Cuba, los antecedentes se encuentran en el recurso de inconstitucionalidad de las leyes de la Constitución de 1901, y regulado en la Ley de 31 de marzo de 1903, de inspiración norteamericana, reproducido en el artículo 38 de la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935: “Las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones de cualquier clase que se dicten por cualquier poder, autoridad o funcionario para regular el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulos si en cualquier forma disminuyen, restringen o adulteran tales derechos.

El Tribunal Supremo⁶⁹, a petición de cualquier ciudadano, formulada de acuerdo con lo que esta Constitución establece, declarará, en su caso, la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, sin que puedan las mismas aplicarse en lo sucesivo”. Además, el artículo 84 del cuerpo legal antes mencionado establecía que: “Además de las atribuciones que les hayan sido anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieren las leyes y los decretos-leyes, corresponden al Tribunal Supremo de Justicia:

⁶⁸ TOBO RODRÍGUEZ, Javier. "La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996, pág. 33.

⁶⁹ Tribunal adscrito al Poder Judicial, constituido como una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)". Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex109/BMD10910.pdf> [Fecha de consulta: 28/10/2014].

(...) Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, acuerdos, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o actos de cualquier clase, sean cuales fueren el poder, autoridad o funcionario que los hubiere dictado o de que emanaren, a petición de parte afectada o a solicitud suscrita por no menos de veinticinco ciudadanos que estén en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. El recurso de inconstitucionalidad establecido a petición de la parte afectada, se presentará dentro del término que determine la ley y el suscrito por no menos de veinticinco ciudadanos, en cualquier tiempo. En los recursos de inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo deberá resolver siempre el fondo de la reclamación, a cuyo efecto señalará un término para que los recurrentes subsanen los defectos de forma que contuviere el recurso.

Declarada la inconstitucionalidad de una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida de cualquier otra clase, no podrá aplicarse nuevamente en forma alguna”⁷⁰.

Posteriormente, inspirado en el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución Española (republicana) de 1931, la Constitución cubana de 25 de julio de 1940, creó un similar bajo la forma de Sala especializada del Tribunal Supremo de Justicia, integrada por su Presidente y quince magistrados, con competencia para conocer los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, de la propia Ley Fundamental, consultas de jueces y tribunales sobre inconstitucionalidad (art. 182), admitiendo una acción popular de inconstitucionalidad (veinticinco ciudadanos o los afectados⁷¹).

Es preciso resaltar la participación activa de la que gozaban los ciudadanos cubanos al permitírseles que pudieran ejercer su derecho de acción frente al Tribunal Supremo de Justicia - que dicho sea de paso, no era un tribunal independiente en materia constitucional, sino que tenía una Sala especializada encargada de conocer cuestiones relacionada a la materia- cuando las disposiciones emanadas de leyes, decretos o decisiones tomadas por parte de cualquier autoridad pública fueran contrarios a los preceptos contenidos en aquella Constitución de 1935. Lo anterior

⁷⁰ PALOMINO MANCHEGO, José, “Los orígenes de los Tribunales constitucionales en América Latina”, 1 de marzo de 2012, Blog Jurídico, disponible en <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/03/los-origenes-de-los-tribunales.html> [Fecha de consulta: 25/08/2014].

⁷¹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Op. Cit. El sistema fue cambiado por la Constitución socialista de 24 de febrero de 1976, en la cual la revisión de la constitucionalidad de las leyes, decretos, disposiciones generales y locales es competencia de la Asamblea Nacional de Poder Popular.

sentó la bases para que posteriormente, en la Constitución de 1940, fuera creada una Sala de naturaleza constitucional, que si bien tampoco era totalmente independiente del Poder Judicial estaba mejor estructurada y gozaba de mayores atribuciones para la defensa del orden constitucional en Cuba.

4.1.2. Colombia

El constitucionalismo colombiano se ha caracterizado por la aprobación de cartas políticas en situaciones de crisis institucional⁷². Concretamente, la Constitución de 1991, se enmarca en los problemas del narcotráfico, conflicto armado interno (irrespeto humanitario), oligopolio político bipartidista y descrédito institucional generalizado⁷³.

Como antecedentes del proceso, deben citarse las reformas a la Constitución de 7 de agosto de 1886⁷⁴, por medio del acto legislativo número 3 de 1910, que estableció un sistema de control constitucional. El Acto Legislativo Número 03 de 1910, que en su artículo 41 disponía que a la Corte Suprema de Justicia se le confiaba la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, decidiendo definitivamente sobre la exequibilidad⁷⁵ de los actos legislativos objetados de inconstitucionales por el Gobierno o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación. Surge también el control de constitucionalidad por vía de acción ciudadana, siendo este el gran aporte de Colombia al derecho constitucional moderno⁷⁶.

Ya con la reforma de 1968, se crea la Sala Constitucional (art. 214), reglamentada por el Decreto Número 432 de 1969, haciéndola dependiente de la Corte Suprema de Justicia, integrada por cuatro magistrados especialistas en Derecho Público, y con función de ““dictaminar las

⁷² ARANA, Edgar, “Antecedentes y contexto del surgimiento de la Constitución de 1991”, Universidad Libre de Pereira, Colombia, disponible en <http://www.unilibrepereira.edu.co/catehortua/posgrados/archivos2/HISTORIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA.pdf> [Fecha de consulta: 25/08/2014].

⁷³ CERRA NOLASCO, Eduardo, “El control de constitucionalidad. Análisis de la doctrina de la Corte en los 10 años de vigencia constitucional”, En: Revista de Derecho, No. 16, v. II, Universidad del Norte. Colombia, 2001, pág. 163.

⁷⁴ PALOMINO MANCHEGO, José, Op. Cit.

⁷⁵ Congreso de la República de Colombia, Senado de la República. Glosario: "exequibilidad ", disponible en: <http://www.senado.gov.co/glosario/Glosario-1/E/Exequibilidad-15/> [Fecha de consulta: 13/10/2014]

cuestiones de constitucionalidad que se planteen en la misma Corte, particularmente, de la objeción de los proyectos de ley por parte del Gobierno, y de la acción popular de exequibilidad, otorgándose un plazo de treinta días a dicha Sala para formular la ponencia respectiva, la cual debe turnarse a la llamada Sala Plena de la Corte para que decida definitivamente en sesenta días”.

Para SÁCHICA, si bien representó un avance por cuanto otorgó autonomía jurisdiccional al derecho constitucional “no fue solución satisfactoria para algunos, puesto que aun los proyectos de fallo de los especialistas quedaron mediatizados por la mayoría de los miembros de la Sala Plena, en la que se producen todas las decisiones sobre constitucionalidad”, no pudiendo hablarse de que se hubiera instaurado en Colombia una verdadera jurisdicción constitucional⁷⁷. Un avance más, en el proceso histórico se dio con el acto legislativo Número 1 de 1979, por el que se dotó de autonomía a la Sala Constitucional respecto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para llegar finalmente al nacimiento de la Corte Constitucional de Constitución de 7 de julio de 1991.

Es preciso resaltar que el constitucionalismo colombiano al igual que el constitucionalismo cubano, en 1910 también introdujo la posibilidad de que cualquier ciudadano pudiera ejercer su acción de inconstitucionalidad contra cualquier acto de gobierno, ley o decreto que contrariara los preceptos constitucionales, logrando con esto sentar bases sólidas en su ordenamiento constitucional.

Por último, y pese a que desde la antigüedad existía una voluntad y una idea para lograr la creación de un tribunal encargado de velar por el resguardo de los preceptos constitucionales, se necesitó avanzar poco a poco para que la independencia total de éste se consumara. Antes de 1991, en Colombia no se podía hablar de que existiera una verdadera independencia constitucional, a pesar de que ya se contaran con ciertas e importantes bases para lograrla, la Sala Constitucional seguía siendo una suerte de dependencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual impedía la total autonomía al momento de la toma de decisiones.

⁷⁶ CERRA NOLASCO, Eduardo, Op. Cit., Pág. 165.

⁷⁷ PALOMINO MANCHEGO, José, Op. Cit.

4.1.3. Chile

Otro tribunal antecedente es de Chile, 1971⁷⁸ cesando en sus labores con el golpe militar de 1973. Se trataba de un Tribunal Constitucional, autónomo e independiente, compuesto de cinco magistrados-ministros, con un período de vigencia de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El nombramiento se distribuía entre el Presidente de la República con acuerdo del Senado (3) , la Corte Suprema de entre sus miembros (2) y el Presidente del Tribunal Constitucional era elegido por el propio Tribunal, de entre sus miembros, por mayoría absoluta de votos emitidos. Duraba dos años en sus funciones y no podía ser reelegido para el período siguiente. Conforme al artículo 78 b) de la Constitución Política del Estado sus funciones eran: a) Resolver las cuestiones constitucionales que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; b) Resolver las cuestiones que se plantearan sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; c) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se suscitaban con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondieran al Tribunal Calificador de Elecciones; d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales que afectan a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones; e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgara una ley cuando debía hacerlo, o promulgara un texto diverso del que constitucionalmente correspondiese; y f) Resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes.

Puede catalogarse de positiva la labor de este tribunal pues sí tuvo incidencia en tema sociopolíticos de su época: inconstitucionalidad de varios artículos del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1972, inconstitucionalidad de una reforma a la ley de arrendamiento de habitaciones y locales comerciales, y un rechazo de inhabilitación para el Ministro de la Defensa planteado por varios senadores en un proceso de antejuicio. Posteriormente, en la Constitución de 1980 fue reinstalado nuevamente, aunque “con notoria influencia manu militari -por la fuerza de las armas- en sus decisiones⁷⁹”.

⁷⁸ El Auto Acordado, que fue publicado en el Diario Oficial, No 28.107 de 23 de noviembre de 1971, reguló su Estatuto.

⁷⁹ PALOMINO MANCHEGO, José, Op. Cit.

De lo anterior es preciso mencionar que su composición y organización sin duda sirvieron de base para la composición y organización que años más tarde tendría la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, pues quienes la integraban (5 magistrados-ministros), por el tiempo que la integraban (4 años) y la forma como eran elegidos los integrantes del Tribunal Constitucional chileno (el Presidente de la República con acuerdo del Senado nombraba a tres magistrados-ministros y la Corte Suprema nombraba de entre sus miembros a dos), fueron características que sin duda fueron tomadas en cuenta al momento de diseñar la Corte de Constitucionalidad guatemalteca.

Es necesario resaltar que Chile fue el primer país latinoamericano en tener un Tribunal Constitucional, autónomo e independiente.

4.1.4. Ecuador

La Constitución de Ecuador de 6 de mayo de 1945, estableció en sus artículos 159 a 162 un Tribunal de Garantías Constitucionales, bajo una naturaleza de tribunal jurisdiccional administrativo con facultades suspensivas en caso de inconstitucionalidad de una ley, correspondiendo al Congreso declarar si una ley, reglamento, acuerdo, orden, disposición, pacto o tratado era o no inconstitucional. El Tribunal de Garantías estaba integrado por tres diputados elegidos por el Congreso, el Presidente de la Corte Suprema, un representante del Presidente de la República, el Procurador General de la Nación, e) un representante de los trabajadores, elegidos conforme a ley, y dos ciudadanos elegidos por el Congreso.

El artículo 160 de la Constitución establecía como atribuciones: a) velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes; b) formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que a su juicio se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes; c) dictaminar acerca de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley o decreto, según el artículo 41; d) suspender la vigencia de una ley o precepto legal considerados inconstitucionales; e) conocer de las quejas que formulen cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes; y preparar la acusación contra los funcionarios responsables; f) examinar las acusaciones propuestas ante el Congreso contra los altos

funcionarios, en el caso del numeral 30 del artículo 34 de la Constitución; g) conceder, en cesación de la legislatura y de acuerdo con el artículo 68, facultades extraordinarias al Presidente de la República; y h) ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo. A pesar de que duró un año, fue reinstalado en la Constitución de 1967, emitiéndose una Ley Orgánica, pero con funciones administrativas. Será hasta la Constitución de 1978, en que se establezca en Ecuador un auténtico tribunal constitucional⁸⁰.

Es importante hacer énfasis en la forma en cómo estaba conformado el Tribunal de Garantías Constitucionales ecuatoriano del año 1945, ya que llama poderosamente la atención la forma en cómo estaba distribuido el poder dentro del misma, sobre todo por el hecho de que para conformarla era necesaria la inclusión de un representante de los trabajadores, elegidos conforme a ley y de dos ciudadanos elegidos por el Congreso. En base a lo anterior, se concluye que pese a que sólo operó un año y que además, solamente gozaba de facultades suspensivas pues era al Congreso al que le correspondía declarar si una ley, reglamento, acuerdo, orden, disposición, pacto o tratado era o no inconstitucional, sirvió de precedente para que posteriormente en 1978 se estableciera un tribunal constitucional totalmente autónomo y con facultades administrativas.

4.1.5. Costa Rica

"Antes de 1989, existía una pluralidad de legislación en materia constitucional; el recurso de hábeas corpus estaba regulado por la Ley número 35 del 24 de noviembre de 1932, el de amparo por la número 1161 del 2 de junio de 1950 y el de inconstitucionalidad por el Código de Procedimientos Civiles de 1936. Esta dispersión legislativa no permitía aplicar principios generales a estos tres tipos de recursos, los que además eran conocidos por tribunales diferentes, el amparo por los jueces penales, con excepción de los planteados contra los Miembros de los Supremos Poderes, que eran conocidos primero por la Sala de Casación y luego de la reforma de la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia (Ley No. 6434 del 22/05/1980) por la Primera de la Corte. El hábeas corpus y las acciones de inconstitucionalidad eran de conocimiento de la Corte en Pleno.

⁸⁰ Loc. Cit.

Tanto la Sala Constitucional como su marco normativo, la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron productos de un proceso de discusión muy amplio, compuesto por una gran serie de proyectos, dictámenes de especialistas, pronunciamientos de comisiones especiales y de la Corte Plena que se extendió durante toda la década de los ochenta.

A pesar de los grandes esfuerzos realizados por las comisiones mixtas de diputados y juristas, la Sala y su Jurisdicción no se vieron debidamente encaminadas para su concreción, sino hasta que el Presidente de la República de ese momento, Dr. Oscar Arias Sánchez emitió un Decreto Ejecutivo (DE: 18703 del 13 de diciembre de 1988), en el cual nombró una comisión con el propósito de analizar la necesidad de aprobar proyectos de ley de interés del Poder Judicial, recomendará las modificaciones necesarias para actualizar dichos proyectos y redactará iniciativas de ley tendientes a agilizar la administración de justicia. El fin de estos proyectos era crear un órgano que protegiera a los ciudadanos de los abusos de poder y reviviera las normas constitucionales.

Esas ideas se vieron plasmadas con la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política (Ley 7128 del 18 de agosto de 1989), reforma creadora de la Sala Constitucional y dos meses después con la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que contempló su marco normativo especializado dentro del Poder Judicial. (Ley 7135 del 11 de octubre de 1989)".⁸¹

Como se puede observar, el tiempo de vida de la Sala Constitucional de Costa Rica es aún más corto que el de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Por otra parte, es preciso mencionar que el camino que transitó Costa Rica para la constitución de la misma es totalmente distinto al que en su momento transitó Guatemala, debido a que el país hermano no necesitó de reiterados Golpes de Estado para constituir el orden constitucional que goza actualmente.

Además de lo anterior y pese a que la Sala Constitucional de Costa Rica forma un ala anexa a la Corte Suprema de Justicia, pudiéndose interpretar lo anterior como una limitante a su

⁸¹ Historia de la Sala Constitucional de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, disponible en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/historia.htm> [Fecha de consulta: 29/10/2014].

independencia y autonomía, es importante resaltar que esta Sala es una de las que mayor prestigio goza a nivel latinoamericano, debido a la amplia temática abordada en sus fallos, en los cuales se resaltan sobre todo la protección a los derechos inherentes de la persona humana y la obligación que le ha impuesto al Estado en reiteradas ocasiones de velar por que el orden constitucional siga prevaleciendo.

4.1.6. Guatemala

Por último, y sin perjuicio que en capítulos anteriores ya se ha estudiado, debe mencionarse la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de 1965, reglamentada por la Ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad que entró en vigor el 5 de mayo de 1966. El aporte es la creación de un sistema mixto de control de constitucionalidad. Se integraba “ad hoc” cuando se presentaba una acción resolviendo en el término de cinco días para resolver la suspensión provisional si la inconstitucionalidad era notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables⁸².

Posteriormente, a principios de la década de los años ochenta, Guatemala sufrió dos Golpes de Estado casi consecutivos, producto del segundo de dichos Golpes, se implementaron prácticas que permitieron el retorno al camino democrático y constitucional de la Nación, una de esas prácticas arrojó como resultado una Ley Electoral que normó la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, la cual se encargó de crear la Constitución Política de la República de 1985, dentro de la cual se incluyeron tres leyes de carácter constitucional, siendo una de ellas la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que con su entrada en vigencia el 14 de enero de 1986 dio vida a la Corte de Constitucionalidad, naciendo ésta como un organismo totalmente independiente de los poderes del Estado, con jurisdicción privativa y cuyo fin primordial es la defensa del orden constitucional.⁸³

Es importante mencionar que el antecedente de la Corte de Constitucional del año 1965 no fue tan trascendente, puesto que su injerencia las decisiones de carácter constitucional fueron limitadas, además, no era un tribunal permanente sino que únicamente se instauraba cuando se

⁸² Ley Reglamentaria, artículo 109, párrafo 3.

⁸³ PAPA PALENCIA, Milthon Hary, Op. Cit., Pág. 29.

presentaba alguna situación de carácter constitucional, tampoco gozaba de autonomía porque estaba completamente sujeta al Poder Judicial, sin embargo y pese a lo anterior, sentó un precedente importante para la historia constitucional de la Nación.

La Corte de Constitucionalidad de 1986, en cambio, sí fue un gran avance para el estado constitucional de derecho del país, sobre todo por la forma en la que su organización y funcionamiento irrumpió en la escena jurídica de Guatemala y por qué no, de Latinoamérica, debido a que la forma como se dispuso que debía estar integrada denota el espíritu que los constituyentes encargados de su creación intentaron plasmar al no dejar que las decisiones en materia constitucional estuvieran sujetas a ninguno de los tres poderes del Estado; de igual manera, se le otorgó la facultad de gozar de un presupuesto propio que le permitiera no depender económicamente de nadie.

De 1985 para la época actual, la actuación de la Corte de Constitucionalidad ha sido trascendente, porque en reiteradas ocasiones ha intervenido de forma correcta al no permitir que el estado de derecho constitucional se vea violado, sobre todo, por arbitrariedades de quienes ostentan cargos públicos. Sin embargo, es importante mencionar que es deber de todos los guatemaltecos la protección y resguardo del orden constitucional, porque aunque la Corte de Constitucionalidad nació para ese fin, mientras más respeto exista por las disposiciones contenidas en la Carta Magna, será más posible y real la constitución de un estado democrático pleno.

4.2. Contribución de los Tribunales Constitucionales a la Sociedades Latinoamericanas

La contribución de los Tribunales Constitucionales a las sociedades latinoamericanas ha sido relevante, específicamente, la de los existentes en Colombia y Costa Rica.

4.2.1. Colombia

Uno de los aspectos principales del control de constitucionalidad en Colombia es la Decisión Judicial que la Corte de Constitucionalidad emite, como defensora de la Constitución, de forma que fija el alcance y consecuencias de los postulados, valores y mandatos constitucionales, por lo

que las decisiones de la Corte además de contenido jurídico tienen un contenido político (citando la tesis de LOEWENSTEIN⁸⁴).

Una de las críticas a la función de la Corte es el impacto presupuestario de sus fallos. Sin embargo, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad han señalado que la función de defensa constitucional no debe medir los efectos económicos de sus fallos. En la sentencia T-428 de 1992, la Corte asentó la doctrina de que el interés general no siempre prevalece sobre el particular, de forma que la protección de los derechos individuales no está sometida “al vaivén del interés general”, argumento que hizo que la Corte fallará en materia de despenalización del consumo de drogas, la inexequibilidad del sistema UPAC (créditos bancarios para vivienda, de la capitalización de intereses o el pago retroactivo de mejoras salariales a funcionarios públicos).⁸⁵ FEOLI estima que “la influencia que han tenido en la promoción y protección de derechos y, de especial relevancia, en generar un mayor accountability de las autoridades públicas frente a los ciudadanos, que encontraron en estos órganos jurisdiccionales un mecanismo efectivo de control⁸⁶”.

Además, opina que los Tribunales han incorporado un nuevo actor en los Estados democráticos contemporáneos, consolidando la idea de la supremacía normativa y política de la Constitución⁸⁷.

La propia Corte Constitucional de Colombia, en su página web, recopila un amplísimo compendio de sus fallos más relevantes, a continuaciones solamente algunas de ellos:

En materia de Salud y Seguridad Social, es importantísimo resaltar el carácter primordial que la Corte Constitucional de Colombia le otorga a los niños de gozar tales beneficios, así también, es importante hacer eco en la forma en la que le hace saber al Estado la obligación que tiene de proporcionarlos y jamás negarlos sin importar cuáles sean las circunstancias. Por ejemplo, la sentencia SU-043/95 hace referencia a lo anterior: "El derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una

⁸⁴ CERRA NOLASCO, Eduardo, Op. Cit., Pág. 169.

⁸⁵ *Ibid.*, Págs. 171 a 174.

⁸⁶ FEOLI, Marco F., “De la justicia constitucional o las justicias constitucionales: La contribución de América latina (Los casos de Colombia y Costa Rica)”, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles, en el Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica, 2010, Pág. 2094.

⁸⁷ *Ibid.*, Pág. 2095.

obligación del Estado, lo cual significa que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta".⁸⁸

También a su vez, y cambiando radicalmente de tema, la sentencia T-153/98 establece una serie de condiciones mínimas que deben ser respetadas y garantizadas a las personas privadas de libertad. Es notoriamente importante la forma en la que la Corte Constitucional de Colombia concibe el hecho de que un Sistema Penitenciario mal encaminado conlleva a un estado inconstitucional de derecho, porque al no cumplir el fin que es la reinserción posterior de la persona que estuvo privada de libertad a la sociedad, los centros carcelarios se vuelven centros en donde desde dentro se cometen otro sinfín de delitos, que coadyuvan a promover el resquebrajo del orden constitucional: "(...) Los más graves problemas que afronta el sistema carcelario, causado en gran parte por las altas tasas de hacinamiento son; en primer lugar el hecho que la corte resalta que estos establecimientos tienen la función de resocializar para que los penales puedan readaptarse a la sociedad; para estos fines la cárcel debe contar con espacios de recreación, aprendizaje, disciplina, etc. Sin embargo, es evidente que bajo condiciones tales, la resocialización como fin se diluye y pasan a "ser escuelas de crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción". En segundo lugar encontramos las precarias condiciones de salubridad puesto que los sistemas de acueducto y de evacuación de aguas negras son ineficientes. En tercer lugar, la propensión a la extorsión, corrupción y violencia producto directo del hacinamiento que hace que unos penales recurran a estas actividades para lograr beneficios frente a otros. Dicho en palabras de la corte "las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistencias, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.

⁸⁸ Sentencia SU-043/95 de la Corte Constitucional de Colombia, Derecho a la salud del niño-Protección estatal/Derecho a la Seguridad Social, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU043-95.htm> [Fecha de consulta: 29/10/2014].

Pero aún más que las condiciones carcelarias que llevan a este estado inconstitucional de cosas, es la inactividad del estado en reaccionar salvo en “casos explosivos” como el actual. El Estado, al abrogarse la autoridad para quitarle la libertad a una persona tiene la obligación de asegurar unas condiciones mínimas para ésta, y en caso de no hacerlo por acción u omisión incurriría en responsabilidad (art. 90. C.P.). El Estado no ha garantizado estas condiciones y esto ha llevado a que la violación de derechos fundamentales sea extrema; es cierto que hay falta de capital regional y nacional y que hay prioridades para destinar dicho capital en el contexto del país; sin embargo, es ahora prioridad dirigir una parte importante del capital hacia las prisiones”.⁸⁹

4.2.2. Costa Rica

En el caso de la Sala Constitucional de Costa Rica un indicio del impacto social de sus fallos se manifiesta en las materias que ha abordado:

Por ejemplo, NASH ROJAS en materia de Salud y Seguridad Social dice que: "La Sala Constitucional parte recordando una sentencia dictada en 1994, donde se estableció por la misma Corte la relevancia del derecho a la vida en el sistema constitucional costarricense y su vínculo con el derecho a la salud. Además, la Corte recalca la consagración de este derecho en diversos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.

En segundo lugar, en este caso, la Corte se hace cargo de determinar cuáles son las obligaciones del Estado en materia de seguridad social. Al respecto, cabe destacar la visión crítica de este Tribunal acerca de las medidas adoptadas en el país, para limitar la capacidad financiera de la institución dedicada a la protección social. El fallo se hace cargo de un argumento clave, en virtud del cual, el incumplimiento de las obligaciones del Estado se debe a su incapacidad financiera, lo que le impediría hacerse responsable de las prestaciones de salud a las que está obligado. A objeto de responder a esta cuestión, la Sala Constitucional se remite a la precitada sentencia de 5130-1994 que, al efecto, señalaba: "(...) si el derecho a la vida se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno y en consecuencia el derecho a la salud, cualquier criterio económico que pretendiera hacer nugatorio el ejercicio de tales derechos,

⁸⁹ Aspectos fundamentales de la sentencia T-153/98 de la Corte Constitucional de Colombia, disponible en <http://sociologiajuridicagrupol1.blogspot.com/2013/03/aspectos-fundamentales-de-la-sentencia.html> [Fecha de consulta: 29/10/2014].

debe ceder en importancia pues como ya se indicó sin el derecho a la vida los demás derechos resultarían inútiles".

La Corte concluye reconociendo y afirmando que "(...) la prestación de efectivo auxilio médico a los enfermos de VIH/Sida es un deber del Estado costarricense, derivado de los conceptos de justicia y solidaridad que impregnan al régimen de seguridad social contenido en la Constitución Política y de la misión que ésta le encomienda a la Caja Costarricense de Seguro Social". Frente al argumento de que una decisión de este tipo traería una crisis de la institución de seguridad social, la Corte señala que "(...) espera que esta crisis en particular sea más bien el acicate que produzca las nuevas respuestas que esperan los enfermos de VIH/Sida y la sociedad costarricense en general(...)".⁹⁰

De lo anterior y comparando el actuar del ordenamiento constitucional costarricense con el colombiano, se destaca la similitud de velar ambos por que el Estado no escatime en gastos cuando se trate de velar por el estricto cumplimiento y garantía de derechos sumamente fundamentales como lo son la salud y la seguridad social. Esto a su vez es aplicable a todos los demás ordenamientos constitucionales latinoamericanos, debido a que la promoción y garantía de la integridad de la persona humana debe ser un factor común en cualquier sistema que se describa como democrático y pleno.

sentencia 13800-11, a su vez aborda el tema del impedimento que existía en relación a las visitas íntimas en centros penitenciarios para personas del mismo sexo, denotando lo anterior el grado de avance que la sociedad costarricense tiene acerca de temas que en otras sociedades latinoamericanas, incluyendo la guatemalteca, no son tan usuales: "A las quince horas. Acción de Inconstitucionalidad. En contra del Artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario (N° 33876-J). Por mayoría se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada por violación al principio de igualdad. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario, Decreto Ejecutivo Número 33876-J que establece lo

⁹⁰ NASH ROJAS, Claudio. "Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales". Documento en línea, disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100004&script=sci_arttext#n* [Fecha de consulta: 30/10/2014].

siguiente: ""que sea de distinto sexo al suyo"". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Los Magistrados Mora Mora, Castillo Víquez y la Magistrada Pacheco Salazar Salvan el voto y declaran Sin lugar la acción. El Magistrado Mora Mora da razones diferentes. El Magistrado Cruz expone argumentos adicionales.- A las quince horas con diez minutos se da por finalizada la sesión".⁹¹

⁹¹ Resumen de la sentencia 13800-11, disponible en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Centro%20de%20Jurisprudencia/Normas%20declaradas%20Constitucionales%20e%20Insconstitucionales%20por%20tema%201989-2012/PENITENCIARIO.pdf> [Fecha de consulta: 30/10/2014].

4.3. Cuadro de Cotejo

A continuación se presenta el siguiente cuadro de cotejo en torno al tema objeto de estudio.

| | Cuba | Colombia | Chile | Ecuador | Costa Rica |
|--|---|--|---|--|---|
| Creación y adscripción o no al poder judicial | Asamblea Nacional del Poder Popular. | Tribunal Constitucional autónomo | Tribunal Constitucional autónomo | Corte Constitucional autónoma. | Sala de la Corte Suprema de Justicia pero autónoma. |
| Organización | La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo, es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República. (Artículo 69 y 70 de la Constitución de la República de Cuba) Se compone de diputados | La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley (Conforme al artículo 44 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia- La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados.) Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos | El Tribunal Constitucional de Chile está compuesto por 10 miembros que se denominan 'Ministros'. La máxima autoridad del Tribunal Constitucional es su Presidente, que es elegido por sus miembros, por mayoría simple de votos, dura dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido para el período siguiente. El orden de precedencia lo determina el propio Tribunal y el | La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones En plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempejarán sus cargos por un periodo de nueve Años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. (Artículo 432 de la Constitución de la República del Ecuador). Los miembros de la Corte Constitucional | La Sala Constitucional está integrada por 7 magistrados propietarios y 12 suplentes (ver sentencia: 2013-11083) Los propietarios son elegidos por la Asamblea Legislativa por medio de una votación mayor a los dos tercios de sus miembros. El período de nombramiento es de ocho años con la posibilidad de reelección automática, si la Asamblea Legislativa no considera lo contrario. Para los suplentes su nombramiento es de 4 años. |

| | | | | | |
|--|---|---|--|---|--|
| | <p>elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley. Es elegida por un término de cinco años. (Artículos 71 y 72 de la Constitución de la República de Cuba).</p> <p>La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, integrado por un Presidente, un Primer Vicepresidente, cinco Vicepresidentes, un Secretario y veintitrés miembros más. (Artículo 74 de la Constitución de la</p> | <p>individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. (Artículo 239 de la Constitución Política y 44 de la Ley 270 de 1996.) Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.</p> | <p>Presidente es subrogado por el Ministro que lo siga en ese orden de precedencia. El Tribunal funciona en pleno para ejercer la mayoría de sus facultades, especialmente las de control de constitucionalidad, o dividido en dos salas. El quórum de sesiones del pleno es de 8 miembros, en tanto que el de las salas, es de 4. Los acuerdos se adoptan por simple mayoría, por regla general, y los fallos deben ser pronunciados con arreglo a derecho. Las salas se pronuncian sobre la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad y respecto de las solicitudes de suspensión del</p> | <p>se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación Ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre Hombres y mujeres. (Artículo 434 de la</p> | <p>Procedimiento para nombrar un magistrado. La Asamblea Legislativa abre un concurso público previo a la elección y conforma una comisión legislativa para que entreviste a los postulantes y revise sus atestados profesionales. Luego, esa misma comisión emite una recomendación que es valorada por el plenario legislativo conformado por 57 legisladores. Dicha recomendación puede acogerse o desecharse o bien escoger un candidato fuera de las listas de participantes. Mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes del total de sus miembros, la Asamblea Legislativa nombra a los magistrados, esa exigencia de mayoría calificada para el caso, se estableció con el objetivo de garantizar</p> |
|--|---|---|--|---|--|

| | | | | | |
|--|---------------------|--|---|--|--|
| | República de Cuba). | | <p>procedimiento presentadas en el marco de éstos.</p> <p>De conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Constitución, los 10 Ministros que integran el Tribunal Constitucional son designados de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 3 son de libre designación del Presidente de la República. - 4 son elegidos por el Congreso Nacional: 2 nombrados directamente por el Senado y los otros 2 también son nombrados por el Senado a propuesta de la Cámara de Diputados. - 3 son designados directamente por la Corte Suprema en votación secreta. <p>El Tribunal cuenta</p> | <p>Constitución de la República del Ecuador).</p> <p>La Corte Constitucional elegirá de entre sus miembros, a una Presidenta o Presidente y a una Vicepresidenta o Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones durante tres años, y no podrán ser reelegidos De forma inmediata. (Artículo 435 de la Constitución de la República del Ecuador).</p> | <p>Que la persona electa lo sea por sus atestados profesionales y trayectoria y no por razones político - partidistas.</p> <p>En el caso de los suplentes, se sigue el mismo procedimiento, con excepción de que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia enviar, mediante lista cerrada, los nombres del doble de los candidatos, para que dentro de esas listas la Asamblea designe a quienes se desempeñarán como suplentes.</p> |
|--|---------------------|--|---|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | <p>con dos Suplentes de Ministros, los que son designados cada tres años, quienes pueden reemplazar a los Ministros e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Los Suplentes de Ministro son nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, elegidos de una nómina de siete personas que propone el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes. El Tribunal tiene un Secretario abogado quien actúa como Ministro de Fe Pública. Los</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|---------------------|---|--|--|---|---|
| | | | <p>funcionarios del Tribunal están sujetos a la autoridad inmediata del Secretario o del Relator que lo subrogue, en su caso. En la actualidad, el Tribunal cuenta con tres Relatores abogados. El nombramiento de los funcionarios se realiza por el Tribunal previo concurso de antecedentes o de oposición.</p> | | |
| Atribuciones | <p>1. Acordar reformas de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 137; 2. Aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la</p> | <p>1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de</p> | <p>1. Atribuciones de control de constitucionalidad: el Tribunal Constitucional realiza control preventivo y posterior de preceptos legales (incluidos los decretos con fuerza</p> | <p>1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y</p> | <p>La Sala Constitucional tiene como fin regular la Jurisdicción Constitucional cuyo objetivo es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, el Derecho internacional vigente en la</p> |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;</p> <p>3. Decidir acerca de la Constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;</p> <p>4. Revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado;</p> <p>5. Discutir y aprobar los planes nacionales de desarrollo económico y social;</p> <p>6. Discutir y aprobar el presupuesto del Estado;</p> <p>7. Aprobar los principios del</p> | <p>procedimiento en su formación.</p> <p>2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</p> <p>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los</p> | <p>de ley); en este último caso, ya sea por la vía de requerimientos de inaplicabilidad o de acciones de inconstitucionalidad. Los controles preventivos se clasifican en facultativos (a requerimiento del Presidente de la República, de las Cámaras o de una parte de sus miembros en ejercicio) y obligatorios (respecto de leyes interpretativas de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales y tratados internacionales que contengan normas propias de este último tipo de leyes). El Tribunal también controla, en forma preventiva y facultativa, los</p> | <p>sentencias. Sus Decisiones tendrán carácter vinculante.</p> <p>2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general Emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto Normativo impugnado. 193</p> <p>3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias</p> | <p>República (interpretación y aplicación), así como los derechos y libertades fundamentales, consagrados en la Constitución Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Para cumplir con este objetivo, la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece 6 recursos: el hábeas corpus, el amparo, la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa, la consulta judicial y el conflicto de competencia. A continuación, se analiza el marco de protección de derechos de cada uno de estos recursos. El Recurso de Hábeas Corpus Este recurso garantiza la libertad e integridad de la persona humana, la protege de ser</p> |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| <p>sistema de planificación y de dirección de la economía nacional;</p> <p>8. Acordar el sistema monetario y crediticio;</p> <p>9. Aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;</p> <p>10. Declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;</p> <p>11. Establecer y modificar la división político-administrativa del país conforme a lo establecido en el artículo 102;</p> <p>12. Elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional;</p> <p>13. Elegir al</p> | <p>ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</p> <p>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad</p> | <p>proyectos de reforma constitucional y los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.</p> <p>Asimismo, ejerce control preventivo y posterior de normas propias de la potestad reglamentaria (decretos y resoluciones).</p> <p>Finalmente resuelve cuestiones de constitucionalidad relativas a autos acordados emanados de los Tribunales Superiores de Justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y del Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>2. Solución de contiendas de competencia:</p> | <p>De ellas son contrarias a la Constitución.</p> <p>4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda Autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.</p> <p>5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o</p> | <p>perturbada o de sufrir restricciones por actos y omisiones que cometa la autoridad, detenciones e comunicaciones ilegítimas. Además, resguarda la libertad de tránsito.</p> <p>El Recurso de Amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales, salvo los protegidos por el hábeas corpus. Entre los derechos y libertades que protege están: derecho a la vida, a la salud, a un ambiente sano, a la identidad, a la intimidad, a la educación, libertad de asociación, de petición, de expresión, de igualdad, de culto, entre otros.</p> <p>Tanto el recurso de hábeas corpus como el amparo pueden ser presentados por cualquier persona, mediante cualquier medio de comunicación escrito sin mayores</p> |
|--|---|---|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|---|--|
| | <p>Presidente, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes, al Secretario y a los demás miembros del Consejo de Estado;</p> <p>14. Designar, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros;</p> <p>15. Elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los demás Jueces del Tribunal Supremo Popular;</p> <p>16. Elegir al Fiscal General y a los Vicefiscales generales de la República;</p> | <p>de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p> | <p>resuelve este tipo de contiendas suscitadas entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado.</p> <p>3. Pronunciamiento sobre inhabilidades, incompatibilidades, renunciaciones y causales de cesación en el cargo de los titulares de ciertos órganos como es el caso del Presidente de la República, los Ministros de Estado y los parlamentarios.</p> <p>4. Pronunciamiento sobre ilícitos constitucionales: Declara la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos, como del</p> | <p>jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las Vías judiciales ordinarias.</p> <p>6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para Su revisión.</p> <p>7. Dirimir conflictos</p> | <p>exigencias de forma y sin necesidad de ser autenticado por un abogado.</p> <p>La Acción de Inconstitucionalidad.</p> <p>La acción de inconstitucionalidad procede contra las leyes y disposiciones generales que lesionen alguna norma o principio constitucional, o cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite indispensable indicado en la Constitución establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.</p> <p>También cuando se aprueba una reforma que atenta contra las normas constitucionales o si una ley o disposición general va en contra de un tratado público o convenio internacional aprobado por Costa Rica.</p> <p>A diferencia del recurso</p> |
|--|---|--|--|---|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>17. Nombrar comisiones permanentes y temporales;</p> <p>18. Revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella;</p> <p>19. Ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;</p> <p>20. Conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y</p> | <p>10. Decidir definitivamente sobre la asequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas</p> | <p>Presidente de la República en ejercicio o del electo, que hubiesen incurrido en los ilícitos constitucionales que prevé la Constitución en su art. 19 N° 15, incisos sexto y siguientes.⁹⁴</p> | <p>de competencias o de atribuciones entre funciones Del Estado u órganos establecidos en la Constitución.</p> <p>8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, Cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.</p> <p>9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y Dictámenes constitucionales.</p> <p>10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por</p> | <p>de amparo y hábeas corpus que no exigen mayor requisito, la acción de inconstitucionalidad necesita cumplir con varios, entre ellos:</p> <p>a. Tener un asunto pendiente de resolverse ante los tribunales, puede ser hasta un amparo o hábeas corpus, exigencia que no es necesaria cumplir cuando la acción se presenta a favor de los intereses de la colectividad en su conjunto, la presentada por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, El Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.</p> <p>b. El documento que contenga la solicitud de inconstitucionalidad debe presentarse autenticado por un abogado.</p> |
|--|--|--|--|--|--|

⁹⁴ Tribunal Constitucional de Chile, <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/tribunal/atribuciones> [Fecha de consulta: 01/09/2014].

| | | | | | |
|--|---|---|--|--|---|
| | <p>las Asambleas Provinciales del Poder Popular; 21. Revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes; 22. Revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o</p> | <p>inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. 11. Darse su propio reglamento. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto. (Artículo 241 de la Constitución</p> | | <p>omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo Considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la Norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley. (Artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador).⁹⁵</p> | <p>c. Se presenta, también, la certificación del documento que pide la inconstitucionalidad en el asunto previo. d. Además, con todos estos documentos se acompañan siete copias para los magistrados, más las necesarias para la Procuraduría General de la República y las partes. Aclaración. La Sala Constitucional a partir de octubre del 2010, digitalizó el proceso de tramitación de las acciones de inconstitucionalidad, por lo cual todo documento que es agregado se encuentra incorporado al expediente virtual. Además ya no es necesario adjuntar las siete copias. La Consulta Legislativa de Constitucionalidad Esta consulta faculta a</p> |
|--|---|---|--|--|---|

⁹⁵ Constitución de la República del Ecuador, http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf [Fecha de consulta: 14/10/2014].

| | | | | | |
|--|--|--------------------------------|--|--|---|
| | <p>los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país; 23. Conceder amnistías; 24. Disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente; 25. Acordar su reglamento; 26. Las demás que le confiere esta Constitución. (Artículo 75 de la Constitución de la República de Cuba).⁹²</p> | <p>Política).⁹³</p> | | | <p>los diputados en número no menor a 10 para solicitar a la Sala Constitucional su opinión previa de los proyectos legislativos a efecto de corroborar que no infringen la Constitución y dispone la obligación de consultar a la Sala en relación con otros proyectos de ley. Existen dos clases de consultas legislativas de constitucionalidad: la preceptiva y la facultativa. La preceptiva es presentada por el Directorio de la Asamblea Legislativa en relación con proyectos de reforma constitucionales, reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la aprobación de convenios o tratados internacionales. La consulta facultativa la</p> |
|--|--|--------------------------------|--|--|---|

⁹² Constitución de la República de Cuba, <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm> [Fecha de consulta: 14/10/2014].

⁹³ Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Reglamento.php> [Fecha de consulta: 01/09/2014].

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <p>presenta un grupo no menor de diez diputados y es sobre cualquier proyecto de ley, no relacionado con reformas constitucionales, además de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. También la pueden presentar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, cuando se trate de proyectos de ley en que se afecte su organización, funcionamiento o de mociones incorporadas a ellos.</p> <p>La Defensoría de los Habitantes, también puede presentar consultas facultativas, si</p> |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>considera que en un proyecto de ley se violan derechos o libertades fundamentales.</p> <p>La Consulta Judicial Esta clase de consultas son presentadas por los jueces ante la Sala, para aclarar sus dudas, que deben tener fundamento, sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar o de un acto, conducta u omisión que deban juzgar.</p> <p>La consulta será preceptiva cuando resuelva recursos de revisión relacionados con el artículo 42 constitucional.</p> <p>El Conflicto Constitucional Estos son los relacionados a conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado y el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre aquellos y la Contraloría General de la República,</p> |
|--|--|--|--|---|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|
| | | | | | las entidades descentralizadas, municipalidades y otras personas de Derecho Público ⁹⁶ . |
|--|--|--|--|--|---|

En conclusión, es notoria la disparidad en la organización de cada una de las llámese Asambleas, Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales, se puede apreciar que el número de integrantes y la forma como se eligen los mismos en cada país varía totalmente. Pese a lo anterior, el fin es el mismo en cada uno de los órganos antes mencionados, pues es la defensa del orden constitucional la prioridad bajo la cual fueron creados.

Otro denominador común es el carácter supremo que goza cada uno de los órganos expuestos con anterioridad, es indispensable este factor porque la defensa del texto constitucional de cada país exige la independencia total de los demás poderes del Estado para que la toma de decisiones sea precisa y proba. Pero sin duda que, en cada uno de esos países, como pasa en casi todos, existen las presiones y las maniobras por parte de aquellos quienes por intentar sobreponer sus intereses personales intentan extralimitar sus funciones y atentan contra el estado democrático, la independencia y el orden constitucional.

El constitucionalismo es la expresión del ánimo que los pueblos tienen de exigir equidad, seguridad, desarrollo y otro sinfín de beneficios por parte de quienes ostentan el mandato otorgado por los habitantes de cada país, y los órganos extrapoder, por ende, son una evolución de aquella ideología, pues al notar los Estados que no era suficiente con preceptuar las normas en un texto supremo, se vieron en la necesidad de crear este tipo de órganos para que ellos, con total independencia velaran porque el orden constitucional siguiera brindando beneficios a la población en general.

En Latinoamérica, casi como norma general, se ha roto el orden constitucional en más de una ocasión, y pese a la falencia que adolecen a los órganos encargados de la defensa del orden constitucional y aunque las Cartas Magnas no sean perfectas, es importante resaltar que el constitucionalismo en esta parte del mundo es un motivo real para seguir creyendo en que a cada uno de los de los Estados que la integran pueden gozar algún día de una democracia plena y verdadera.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentación

El presente capítulo contiene el análisis e interpretación de los resultados derivados de la investigación.

Las encuestas representaron una herramienta valiosísima, porque a través de ellas se pudo tener acceso al grado de conocimiento, que tiene los diferentes sujetos a quienes se les encuestó, acerca de los antecedentes de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala y la influencia que otros tribunales constitucionales a nivel latinoamericano tuvieron en la creación de la misma.

Por otra parte, los resultados fueron alcanzados a través de las encuestas como ya se mencionó con anterioridad, mismas que a su vez se realizaron de la siguiente manera y con los siguientes objetivos:

1. Determinar el grado de conocimiento que posee el estudiante de la carrera de abogacía y notariado respecto al tema en cuestión,
2. Además, determinar el grado de conocimiento que posee el catedrático de la carrera de abogacía y notariado respecto al mismo tema,
3. Y por último, determinar también el grado de conocimiento que posee el abogado y notario respecto al tema planteado.

5.2 Análisis y Discusión de Resultados

Los instrumentos de recolección de datos fueron proporcionados a estudiantes y profesores de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades de la ciudad de Quetzaltenango, y a abogados y notarios activos de la misma ciudad.

5.2.1. Encuesta

Que se realizó a quince estudiantes del onceavo semestre de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades de la ciudad de Quetzaltenango, a cinco profesores de las mismas universidades, y a cinco abogados y notarios activos de la misma ciudad.

1. ¿Conoce cuáles fueron los antecedentes que impulsaron la creación de la actual Corte de Constitucionalidad?

- Sí, ¿mencione cuáles fueron?
- No

De la presente interrogante se obtuvo la respuesta afirmativa del 56% de las personas encuestadas, coincidiendo la mayor parte de ellos en que el principal antecedente que impulsó la creación de la Corte de Constitucionalidad fue la necesidad de tener un garante encargado de hacer cumplir los preceptos constitucionales.

El 48% restante manifestó desconocimiento acerca del tema abordado.

Satisface el hecho de que la mayor parte del total de las personas encuestadas conociera cuál es el principal antecedente que propició la creación de la Corte de Constitucionalidad.

Llama la atención el desconocimiento arrojado de la presente interrogante sobre todo por el hecho de que las personas encuestadas están vinculadas directamente al estudio del derecho como tal. Se arriba a la conclusión de que este desconocimiento se debe única y exclusivamente a la falta de interés por el tema en cuestión, puesto que las personas encuestadas al estar vinculadas directamente al campo jurídico no pueden alegar desinformación al respecto y debería ser un tema ampliamente manejado y dominado por todos ellos.

2. ¿Cómo valora la creación de la Corte de Constitucionalidad de 1985 en la historia de la jurisdicción constitucional nacional?

- Positivo, ¿mencione por qué?
- Negativo

El 64% de los encuestados manifestaron que consideran positivo la creación de la Corte de Constitucionalidad, siendo el criterio general entre ellos que la creación de la misma propicia estado de derecho, brinda seguridad jurídica al ser el garante máximo encargado de la defensa del orden constitucional y protege el sistema democrático.

El 36% restante consideró negativo la creación de la Corte de Constitucionalidad, debido a que consideran que las decisiones tomadas por parte de la Corte han estado sumamente politizadas, lo cual afecta negativamente la democracia del país.

Se arriba a la conclusión de que es positiva la mayoritaria aprobación de los encuestados en referencia a la presente interrogante, puesto que la Corte de Constitucionalidad ha desempeñado un papel positivo e importante en la historia jurídica y política del país, debido a que con sus fallos ha logrado mantener el resguardo del orden constitucional. Además, es importante resaltar que una parte de la población tampoco aprueba del todo el actuar de la Corte de Constitucionalidad, lo cual se debe de tomar en cuenta puesto que al momento de que la misma emita sus fallos, lo debe hacer de una manera totalmente imparcial, debido a que el desligue total de favorecer a alguno de los tres poderes del Guatemala, es la principal finalidad de su creación.

3. ¿Cómo fue la incidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación de la Corte de Constitucionalidad?

- Decisiva, ¿mencione por qué?
- Nula

68% de los encuestados se pronunciaron y consideraron decisiva la incidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación de la Corte de Constitucionalidad, siendo el criterio general entre los mismos, que fue la Asamblea Nacional Constituyente la que impulsó la creación de la Corte.

El 32% restante consideró nula la incidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación de la Corte de Constitucionalidad.

Se concluye que el desconocimiento por parte del grupo de personas encuestadas que manifestaron que la incidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación de la Corte fue nula se debe a la falta de interés por indagar acerca de cuáles fueron los motivos reales que impulsaron la creación de la Corte, es necesario a la vez un mayor interés por parte de quienes están directamente involucrados en el estudio de las ciencias jurídicas y sociales, puesto que el conocimiento y manejo de un tema cuya importancia es primordial en la historia jurídica, política y democrática del país.

4. ¿Conoce algunos fallos históricos?

- Sí, ¿mencione cuáles?
- No

La presente interrogante puso de manifiesto que únicamente el 40% de las personas encuestadas expresaron conocer el tema abordado y entre ellos solamente los catedráticos expresaron que entre los casos más relevantes e históricos se encontraban: las Normas temporales de Gobierno en donde estuvo involucrado el expresidente de la República, Jorge Antonio Serrano Elías, y también la denegación a la candidatura presidencial de la señora Sandra Julieta Torres Casanova.

El 60% restante expresó no conocer nada acerca del tema en mención.

Se concluye que es indispensable que este tema sea manejado no únicamente por quienes ejercen la profesión de la abogacía y el notariado, o en su caso por quienes la estudian para llegarla a ejercer en un futuro, sino por toda la sociedad en general, porque de ello depende el mejor funcionamiento jurídico y político del país, ya que es indispensable la participación activa de todos los ciudadanos y el conocimiento de cuál es la realidad que aqueja a la Nación para encontrar soluciones en conjunto. La falta de interés y la desinformación son evidentemente los factores que más influyen en el desconocimiento que predomina en la presente interrogante.

5. ¿Conoce cómo influyó el constitucionalismo latinoamericano en la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala?

- Sí, ¿mencione cómo?
- No

Únicamente el 24% de los encuestados respondieron de forma afirmativa a la interrogante planteada, sin embargo, pese a lo anterior ninguno expuso su criterio sobre cómo influyó el constitucionalismo latinoamericano en la creación de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala.

Por su parte, el 76% por ciento de los encuestados manifestó desconocer el tema en cuestión. Se concluye que el desconocimiento casi general arrojado en los resultados presentes se debe a que el estudio de la Corte de Constitucionalidad se remite en la mayoría de los casos únicamente al ámbito nacional, y no se aborda cuáles fueron los antecedentes históricos a nivel externo que propiciaron la formación de dicho organismo, lo cual debería de ser una fuente de estudio amplia puesto que el constitucionalismo a nivel latinoamericano es poseedor de grandes ventajas y adelantos.

6. ¿Conoce cuál fue el primer tribunal constitucional latinoamericano?

- Sí, ¿mencione cuál?
- No.

Únicamente el 20% de los encuestados manifestó conocer cuál fue el primer tribunal constitucional a nivel latinoamericano, entre las respuestas estuvieron que el de Chile y el de Guatemala.

El otro 80% expuso desconocer totalmente la respuesta a la interrogante planteada.

Pese a que la respuesta a la presente interrogante no afecta directamente a la realidad nacional, es importante que tanto estudiantes, como catedráticos y abogados y notarios activos dominen y sepan aspectos básicos del constitucionalismo a nivel latinoamericano. Por otra parte, corresponde a la Corte de Constitucionalidad informar e instruir a la sociedad en general, puesto que su misión, su visión, sus antecedentes, sus funciones y sus directrices deben ser conocidos por todos, de manera que nadie pueda alegar ignorancia frente a un organismo tan importante como éste.

7. ¿Conoce cuáles son algunas ventajas y desventajas de la vinculación al poder judicial de una corte de constitucionalidad?

- Sí, ¿mencione cuáles?
- No

El 45% manifestó conocer acerca del tema abordado, resaltando que la principal desventaja de la vinculación al poder judicial de una corte de constitucionalidad es falta de independencia en los poderes.

Por su parte, el otro 55% expuso desconocer la respuesta a la interrogante planteada.

Se concluye que la razón que produce tal desconocimiento es porque en primer lugar no se conocen a cabalidad cuáles fueron los antecedentes de la Corte de Constitucionalidad, ya que anterior a lo que hoy en día se conoce, existió una Corte de Constitucionalidad pero vinculada al poder judicial, lo cual no brindaba la seguridad jurídica esperada puesto que estaba vinculada, como ya se dijo, al poder judicial, y únicamente entraba a conocer salvo casos extraordinarios.

Lo anterior también se puede deber a la falta de interés por el estudio a profundidad de un organismo tan importante como el que se analiza en el presente estudio jurídico. Además, no todo es desventaja, puesto que Costa Rica, como ya se expuso en el capítulo correspondiente, posee una Sala Constitucional vinculada al poder judicial, la cual es totalmente funcional, al grado de que los fallos que ahí se emiten son dignos de estudio por el avance de las materias abordadas.

8. ¿Sabe cuál es la función que tienen los jueces en la defensa del orden constitucional?

- Sí, ¿mencione cuál?
- No

El 56% manifestó saber la respuesta a la interrogante planteada, siendo el criterio general entre ellos que la principal función que tienen los jueces es la defensa del orden constitucional a través de la primacía de la Carta Magna frente al resto del ordenamiento jurídico del país.

El 44% restante expresó desconocer la respuesta del tema en cuestión.

Se concluye que la falta de interés y la desidia son las principales causas del desconocimiento acerca de un tema que debería ser ampliamente dominado y conocido por parte de quienes fueron encuestados, debido a que es un tema al cual están directamente relacionados, pues sus profesiones y estudios así lo exigen. Es importante que tanto el profesional como el estudiante se interesen más en las actividades que desempeñan, la actividad jurisdiccional es un tema que debe involucrar a toda la sociedad en general debido a la importancia de las decisiones que se llevan a cabo allí, y sobre todo cuando se trata de la defensa del estado de derecho constitucional.

9. ¿Sabe cuál es la función que debe tener un garante del orden constitucional desde una perspectiva comparativa con los demás países de Latinoamérica?

- Sí, ¿mencione cuál?
- No

Únicamente el 38% manifestó conocer la respuesta a la interrogante planteada, siendo el criterio general entre los encuestados que desde una perspectiva comparativa la función de un garante constitucional con los demás países latinoamericanos debe ser la de proteger el estado de derecho constitucional, la protección de los derechos humanos y la creación de doctrina legal para que los demás países puedan tomar ejemplo de ella.

Por su parte, el 62% del total de personas encuestadas expuso que desconocían el tema por completo.

Se concluye que existe mucha desinformación al respecto, esto debido a que en los planes de estudio impartidos en las diferentes universidades del país no se abordan estos temas a profundidad, que dicho sea de paso son de suma importancia por la injerencia que tienen en la realidad nacional. Es importante que el estudiante y el profesional investiguen por su cuenta y profundicen en temas que son objeto de debate todos los días como lo es por ejemplo la defensa del orden constitucional, y no remitirse únicamente al ámbito guatemalteco, sino expandir el área

de estudio e investigación hacia otros países que están mucho más adelantados que Guatemala en materia de derecho constitucional.

10. ¿Propondría algunas reformas a futuro?

- Sí, ¿mencione cuáles?
- No

A la presente interrogante el 44% de los encuestados manifestó que sí reformarían ciertos aspectos de la Corte de Constitucionalidad, siendo algunas de sus proposiciones las siguientes: la despolitización de la Corte de Constitucionalidad, reformas a artículos de la Carta Magna y reformas en la practicidad de los procesos que la Corte se encarga de conocer, para la aplicación del principio de celeridad procesal.

El 56% no propuso ninguna reforma a la Corte de Constitucionalidad.

Es importante resaltar que entre las propuestas estuvo la despolitización de la Corte de Constitucionalidad, esto debido a que en la actualidad muchos de los fallos emitidos por dicho organismo han estado intervenidos por presiones políticas, lo cual nubla el juicio de quienes ostentan el mandato que les permite la toma de decisiones dentro de la Corte, y sin duda todo lo anterior perjudica la imparcialidad e independencia que en teoría debería gozar un organismo cuya importancia es vital en la vida jurídica, política y democrática del país, puesto que bajo su resguardo está la Carta Magna, símbolo supremo dentro del ordenamiento jurídico del país y de la voluntad soberana del pueblo.

5.2.2. Entrevista

Además de la encuesta analizada con anterioridad, se tuvo la posibilidad de entrevistar a dos abogados que desempeñan su labor profesional dentro de la Corte de Constitucionalidad. Siendo ellos:

5.2.2.1. Licenciado Julio César Cordón Aguilar, Abogado Asesor de la Corte de Constitucionalidad

1. ¿Conoce cuáles fueron los antecedentes que impulsaron la creación de la actual Corte de Constitucionalidad?

El primer antecedente fue un tribunal no permanente, sólo actuaba en casos específicos y no era independiente, sino que se conformaba con magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Además, otro factor que influyó fue la lucha por la libertad humana, el surgimiento del constitucionalismo, el Estado de Derecho, y la diferencia de la Constitución de 1985, debido a que en ésta última la imparcialidad y funcionalidad se asegura. La limitación al poder público, un órgano de control hace ver la urgencia de un tribunal constitucional. Los ensayos o antecedentes europeos Alemán y Español, tuvieron repercusión en Guatemala, el medio de ejercer el control, y poder por fin trasladar por primera vez a nivel latinoamericano el modelo de tribunal kelseniano.

2. ¿Cómo valora la creación de la Corte de Constitucionalidad de 1985 en la historia de la jurisdicción constitucional nacional?

MYNOR PINTO ACEVEDO, ex magistrado de la Corte de Constitucionalidad, ha señalado que la regulación constitucional se dio en un Congreso Jurídico de 1984 que hace ver la necesidad de establecer la creación de una nueva Corte de Constitucionalidad. La experiencia de 1965 fue desastrosa, porque se conocieron pocos casos, el sistema no incentivaba, y solo en uno se declaró la inconstitucionalidad, además estaba sujeto al Organismo Judicial. La Constitución Política de la República de 1965 y la Ley de Amparo, tenían una organización diferente de la jurisdicción constitucional, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de la misma y los magistrados de la Corte de Apelaciones y constituían otro tribunal de amparo que conocía

temporalmente los casos, pero dependiente totalmente del Organismo Judicial. La clase política se entrometía en la designación de la Corte.

3. ¿Cómo fue la incidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación de la Corte de Constitucionalidad?

Como resultado, por primera vez en el hemisferio latinoamericano se crea un tribunal constitucional permanente con amplias facultades: control concentrado, apelación de inconstitucionalidad en caso concreto, consultiva amplia, amparo en segunda instancia, órgano fuerte en su permanencia, composición, dándole independencia y en su designación participan todos los actores de poder, sin dependerlo de un sector político.

En el caso de Chile, ya tenía un tribunal constitucional, pero con estructura no parecida al de Guatemala. La mayoría de países latinoamericano tienen salas constitucionales adscritas a la Cortes Supremas de Justicia. Son permanentes e independientes: Ecuador, Perú y Chile. Las Impugnaciones en contra del propio poder judicial, limitan la independencia de la jurisdicción constitucional.

4. ¿Conoce algunos fallos históricos?

El primero, la sentencia del Golpe de Estado del expresidente Serrano Elías, de 1993, sentencia alabada a nivel interno y extranjero, denota la defensa del orden constitucional, de oficio, que le da la propia Constitución, y declara inconstitucionales las Normas Temporales de Gobierno. Gana una legitimidad, retornando al sistema constitucional, y hacer ver que la Corte cumple eficazmente sus funciones.

Otros fallos de orden político y de las libertades. Cabe mencionar en materia del procedimiento de ejecución de la pena de muerte (limitación del acceso a los periodistas al módulo de ejecución), la cual debe hacerse en la Ley constitucional de emisión de la Ley de Pensamiento (formalidad), pero materialmente, el legislador puede limitar la libertad de emisión del pensamiento, pudiendo hacer uso del amparo, si alguna persona se siente vulnerada en su privacidad.

5. ¿Conoce cómo influyó el constitucionalismo latinoamericano en la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala?

A nivel iberoamericano, la conformación de la Corte en 1985, se hace apreciando la experiencia de la Constitución española de 1978. Manuel García Pelayo, primer presidente del Tribunal Constitucional español participó en las primeras reuniones de trabajo en Guatemala. En el plano jurisdiccional, los fallos de otras cortes constitucionales latinoamericano, existe un diálogo con otras cortes (Colombia, Costa Rica, Chile, Alemania, España, Estados Unidos), argumentando la aplicación de los criterios de su aplicación para Guatemala. Sin ser una fuente indirecta del derecho, la jurisprudencia constitucional latinoamericana, desde la perspectiva metodológica, ha complementado o integrado, la experiencia extranjera, no por aplicación directa, sino como ejercicio argumentativo, explicando por qué y para qué se utilizan aquellas sentencias.

6. ¿Conoce cuál fue el primer tribunal constitucional latinoamericano?

Chile.

7. ¿Conoce cuáles son algunas ventajas y desventajas de la vinculación al poder judicial de una corte de constitucionalidad?

Sólo desventajas si está adscrito al Poder Judicial. Porque la Corte de Constitucionalidad controla al Poder Judicial desde dos niveles: a) control normativo: al haber declarado en su momento inconstitucionales reglamentos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, siendo éste el órgano de gobierno del Poder Judicial; y, b) el porcentaje más alto de asuntos que están encomendados al conocimiento de la Corte de Constitucionalidad son de amparos judiciales, lo cual limitaría la independencia que ésta ejerce sobre el Poder Judicial con una posible adscripción al mismo.

8. ¿Sabe cuál es la función que tienen los jueces en la defensa del orden constitucional?

Ventajas, si un juez de instancia puede decretar de oficio la inconstitucionalidad en caso concreto, no aplicarla, y más aún si es a instancia de parte, a diferencia de los modelos europeos. La Corte no monopoliza el control de constitucionalidad. Diferente es que no lo hagan los jueces desde su labor diaria. Todos los jueces tienen el deber de observar la constitución y aplicar las leyes procesales y sustantivas a la luz de la Constitución.

Desventaja. A raíz de esta posibilidad, los juzgados están congestionados, porque deben tramitar los asuntos ordinarios y además expedientes constitucionales. Además, no son jueces especializados en Derecho Constitucional. Se recomienda crear tribunales de instancia en materia constitucional.

9. ¿Sabe cuál es la función que debe tener un garante del orden constitucional desde una perspectiva comparativa con los demás países de Latinoamérica?

Experiencia positiva, pasos significativos. Hay experiencias de otros tribunales constitucionales que pueden tomarse en cuenta: Colombia, en materia de protección de los derechos económicos, sociales, culturales, defensa de los derechos difusos (medio ambiente y derechos del consumidor) a través de la acción de tutela con la petición de una persona. Además, “el estado de cosas inconstitucional”, por ejemplo, si existe un agravio planteado en un amparo, la Corte considera puede proteger a otro conjunto de personas que se encuentran en el mismo estado, no sólo al interponente.

10. ¿Propondría algunas reformas a futuro?

Ampliar el número de magistrado, por la saturación del trabajo, se acusa retardo, las decisiones toman colegiadamente, humanamente imposible. Se reúne de martes a viernes en pleno, de todos los casos las sesiones son maratónicas, se examinan de 30 a 50 expedientes que no responden a la demanda. Por ejemplo, crear cámaras de magistrados, y las inconstitucionalidades de ley conocerlas en pleno. El amparo en materia judicial debe seguir siendo competente la Corte. Las tutelas que se piden deben resolverse en tiempo.

5.2.2.2. Licenciada Carolina Reyes de Barahona, Abogada Asesora de la Corte de Constitucionalidad, Coordinadora de Magistraturas

1. ¿Conoce cuáles fueron los antecedentes que impulsaron la creación de la actual Corte de Constitucionalidad?

Guatemala no tenía un orden constitucional consolidado, las constituciones eran de fachada, en el marco de un sistema político autoritarista, no había la intencionalidad de crear una normativa de garantías y un tribunal específico que se encargara de hacerlas operar. La conducta del ser humano era tendiente a no respetar derechos meramente declarados. Guatemala llegó a este proceso histórico al ver que no alcanzaba con la tutela jurisdiccional.

2. ¿Cómo valora la creación de la Corte de Constitucionalidad de 1985 en la historia de la jurisdicción constitucional nacional?

Hace surgir la necesidad de un tribunal como el actual el ensayo de 1965, ahí es donde surgen las falencias del sistema de control constitucional, y se decantó por un sistema europeo (cuasi-anglosajón). La experiencia de 1965 fue casi nula, en el amparo y en la inconstitucionalidad. Las inconstitucionalidades planteadas por los particulares, nunca prosperaron, la única fue presidencial. Fue un punto de partida para progresar hacia la situación actual.

3. ¿Cómo fue la incidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación de la Corte de Constitucionalidad?

Como principal apoyo fue el Congreso Jurídico del Congreso de Abogados y Notarios de Guatemala, que proponía el tribunal permanente e independiente, aunque con alguna diferencia organizativa. Magistrados con perfiles distintos, por ejemplo, el Magistrado de la Universidad de San Carlos sería un académico o catedrático que integrara la Corte. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, fuera un juez de carrera. En el caso del Congreso, un político. Para el Colegio de Abogados, un perfil del abogado litigando, formando entre ellos “un todo”. La situación del país, carente de una cultura constitucional, creo un amparo amplio.

4. ¿Conoce algunos fallos históricos?

El fallo de Serrano Elías, y en materia fiscal, las sentencia de los principios tributarios con carácter orientativo hacia el legislativo de como normar el tributo. La reforma fiscal en tiempo de Ramiro de León Carpio que fue anulada. Fallos en materia de la niñez, el interés superior del niño no invocado formalmente, sino exigiendo que se aplique materialmente, materia que no es muy publicitada, pero muy importante. Los fallos en materia de igualdad material o medidas de discriminación positiva a favor de las mujeres, y también la interpretación constitucional de la Ley de Femicidio. En materia de interpelaciones, continuar con la agenda legislativa.

5. ¿Conoce cómo influyó el constitucionalismo latinoamericano en la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala?

No latinoamericano, sino el tribunal austriaco, alemán y español para el control concentrado y la estructura de la Corte. Y el anglosajón, para el sistema mixto. El tribunal de Colombia, Chile, Costa Rica y España, han influido en la jurisprudencia y en el sistema de operar y resolver de la Corte.

6. ¿Conoce cuál fue el primer tribunal constitucional latinoamericano?

Chile.

7. ¿Conoce cuáles son algunas ventajas y desventajas de la vinculación al poder judicial de una corte de constitucionalidad?

Desventaja, dependencia del Poder Judicial, y atribuirle la influencia de la Corte Suprema de Justicia a los integrantes de un sala constitucional como superior jerárquico. En el caso de un tribunal independiente, la virtud es evidente. La independencia económica, no estando sujeto al presupuesto judicial. La administración es autónoma, personal, ingresos, gastos. Costa Rica, a pesar de ser sala-cámara, tiene un nivel de prestigio y funciona “de hecho” como un tribunal constitucional bastante autónomo, impone su criterio constitucional frente a otras salas de la Corte Suprema de Justicia. Pero en el caso de Nicaragua, si es una inconstitucionalidad lo conoce la Sala constitucional y otros magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que ya hay influencia del poder judicial. También la sala constitucional debe realizar consultas a la suprema en ciertos casos.

8. ¿Sabe cuál es la función que tienen los jueces en la defensa del orden constitucional?

No saturar el sistema concentrado, pero la creación de un tribunal constitucional, de por sí hace exitoso y requerido el sistema. Además, en el Organismo Judicial ha generado una cultura constitucional. Los jueces saben que su función está bajo control constitucional (por una sala de apelaciones), y vigilante de la propia constitucionalidad (postulado de primacía constitucional). Sin embargo, la apelación del amparo, por suspensión provisional, errores del procedimiento, recursos de queja, ya ha saturado de procesos a la Corte de Constitucionalidad, ya que solo el alto tribunal puede revisar.

9. ¿Sabe cuál es la función que debe tener un garante del orden constitucional desde una perspectiva comparativa con los demás países de Latinoamérica?

En los asuntos que le apremian a la funcionalidad del país, ha sido cien por ciento efectiva. Por ejemplo, el nombramiento del Fiscal General para reacomodar un procedimiento irregular. En momento de crisis, el país ha encontrado Cortes bien cimentadas, magistrados valientes frente a decisiones políticamente importantes. Se ha reconducido la institucionalidad del país. Los amparos involucran conflictos políticos. El colapso de su trabajo en la demás carga de trabajo que tiene, en temas no muy mediáticos: casos laborales, penales, de familia, tributarios, que están esperando su turno de entrada a la mesa de trabajo de los magistrados.

10. ¿Propondría algunas reformas a futuro?

Es difícil, modificar la competencia material de la Corte puede suponer disminución de garantías: apelaciones de amparo, amparo judicial, amparo administrativo, limitar la tutela de todos los derechos, legitimación para revisar nombramientos anómalos. Si se aumenta el número de magistrados, es positivo, pero división en salas, por especializaciones materiales, sin tener casos, integrados por todas las salas. La Corte actual tiene secciones especializadas, pero al final, conocen todos los magistrados. Mejor ampliar las sanciones al abuso de la jurisdicción constitucional.

Concluyendo, la Corte de Constitucionalidad desempeña un papel indispensable en la lucha de la defensa y la estabilidad del orden constitucional de la Nación, al ser el garante encargado de la protección de la Constitución Política de la República su actuar se torna de interés general puesto

que la importancia de las decisiones que allí se llevan a cabo indudablemente involucra directamente el bienestar o el malestar de todos los guatemaltecos.

Su estudio no debe ser tomado a la ligera, al contrario, es indispensable que tanto el estudiante de las ciencias jurídicas y sociales, como el profesional y el docente, profundicen y dominen el tema, debido a que es importante entender cuáles son los antecedentes que impulsaron su creación, cuál ha sido su actuar a lo largo de la historia reciente del país y cuáles han sido las influencias foráneas más influyentes en su constitución.

El presente capítulo reflejó un desconocimiento bastante alto por parte de las personas que fueron encuestadas con respecto a las interrogantes planteadas, se debe tomar en cuenta que las personas que fueron encuestadas están directamente relacionadas al estudio de las ciencias jurídicas y sociales como tal, y es preciso hacer énfasis en que acerca de este tema como mínimo se deben dominar los aspectos más básicos que lo constituyen, debido a la importancia que la Corte de Constitucionalidad tiene en la organización y consolidación del estado de derecho que actualmente se conoce.

Por otra parte, en base a las dos entrevistas realizadas a los abogados que ejecutan sus labores profesionales dentro de la Corte de Constitucionalidad, se puede determinar que su nivel de conocimiento respecto al tema en cuestión es bastante alto. Lo anterior es indispensable para que el funcionamiento de la Corte sea el adecuado, debido al alto grado de responsabilidad de los asuntos que allí se tramitan.

Entonces, y en base a los resultados analizados con anterioridad, es importante que se ponga más interés al estudio de los antecedentes históricos que dieron vida a la Corte de Constitucionalidad, a su organización y funcionamiento, a los fallos históricos y a las influencias externas que ayudaron a su creación desde una perspectiva jurídico-comparativa, porque de ello depende que se pueda cuestionar o no si las decisiones que se toman allí dentro son las más correctas y convenientes para el bienestar de la sociedad en general. Además, la Corte de Constitucionalidad también está en la obligación de implementar un plan que haga llegar información que englobe la totalidad de sus funciones a toda la población en general, de una manera accesible y entendible,

para que sin importar cuál sea el estrato o condición social, cualquier persona pueda acceder y estar enterada de lo que sucede dentro y fuera de dicho organismo.

Finalizando, la Corte de Constitucionalidad está llamada a instruir, pero sobre todo a brindar con la correcta actuación de quienes la presiden, seguridad jurídica y estabilidad en el estado constitucional de derecho de la Nación, apartando de sí cualquier tipo de parcialidad en la toma de decisiones y siempre velando por el bienestar general.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Corte de Constitucionalidad de Guatemala acoge un modelo mixto de control de constitucionalidad, y supera la tendencia de adscripción del Tribunal al Organismo Judicial, por lo que se trata de un órgano absolutamente independiente del Estado a cualquier poder público, tomando como base en su organización el sistema concentrado europeo y mixto americano, y por supuesto la experiencia administrativa de los Tribunales o Salas Latinoamericanos que fueron creados con anterioridad y en cuanto a su funcionamiento, el constante intercambio de experiencias entre tribunales constitucionales latinoamericanos ha permitido asumir buenas prácticas jurisdiccionales y de organización del Despacho Judicial.

SEGUNDA.- La Corte de Constitucionalidad de Guatemala es un órgano constitucional, creado en 1985, en el contexto de una Constitución de corte garantista, más máximo intérprete del texto constitucional pero también se le asigna una función política de “defensa de la Constitución” y del orden constitucional que el Estado de Guatemala, asumió, por lo que ha actuado en supuestos de crisis institucionales, como durante el Autogolpe de Serrano Elías. Recientemente ha arbitrado en los procesos de elección de altos funcionarios públicos, poniendo límite a la arbitrariedad en el acceso a la función pública y estabilizando el sistema político, cuando la institucionalidad ordinaria no ha podido hacerlo (Casos JERM o esposa del presidente de la República).

TERCERA.- El surgimiento de la jurisdicción constitucional en América Latina es una experiencia política novedosa de carácter mundial, aportando al Constitucionalismo importantes resoluciones y dotando al sistema político latinoamericano de instituciones fuertes y que actúan por encima de los poderes públicos ordinarios, arbitrando en la sociedad lo que debe entenderse por el mandato constitucional en temas cruciales para vida democrática de todos los ciudadanos, en todos los países, haciendo efectivo los derechos humanos individuales o colectivos, normalizando la institucionalidad pública y permitiendo el avance del sistema político del país.

CUARTA.- En todos los países latinoamericanos (salvo Costa Rica), la jurisdicción constitucional en sus antecedentes históricos surgió en contextos militares o autoritarios, donde el

organismo Ejecutivo controlaba el poder judicial, y al que los tribunales o salas constitucionales quedaban adscritos, por lo que no se podía hablar de independencia. Con el advenimiento de los sistemas democráticos y procesos de reforma de los Estados en América Latina, las Cortes o Salas Constitucionales adquieren plena independencia funcional y comienza a fungir como auténticos garantes del orden constitucional en cada país. Además, es indispensable resaltar que algunos estados constitucionales son más avanzados que otros, por ejemplo, los casos de Costa Rica y Colombia son claras muestras del grado de avance que tienen sus fallos debido a las materias que se abordan en ellos, sentando con lo anterior, enormes y positivos precedentes en materia constitucional a nivel latinoamericano.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A la Corte de Constitucionalidad, divulgar el papel y funciones que desempeña, de una forma práctica y comprensible para todos los estratos sociales que conforman el territorio nacional.

SEGUNDA.- A la Corte de Constitucionalidad, sistematizar de forma electrónica los principales fallos históricos, por orden de fecha, materia o competencia.

TERCERA.- A las Universidades, profundizar académicamente los estudios de historia constitucional latinoamericana y guatemalteca.

CUARTA.- A cada uno de los tres poderes del Estado, no pretender intervenir en las decisiones que únicamente le competen a la Corte de Constitucionalidad, respetar en todo momento la autonomía de la misma, y contribuir de esa manera al fortalecimiento del estado constitucional del derecho.

VIII. REFERENCIAS

Bibliográficas:

CORDÓN AGUILAR, Julio César. El Tribunal Constitucional de Guatemala. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2009.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Diccionario de Derecho constitucional: con definiciones y conceptos jurídicos emitidos por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2009.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, “Manual de Organización”. Guatemala, 2009.

FEOLI, Marco F., “De la justicia constitucional o las justicias constitucionales: La contribución de América latina (Los casos de Colombia y Costa Rica)”, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles, en el Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica, 2010.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Los tribunales constitucionales y los derechos humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: B. ESTUDIOS COMPARATIVOS. b) ESTUDIOS ESPECIALES. Núm. 16, UNAM, 1980.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco, “Guatemala: Corte de Constitucionalidad”, 2005.

GONZÁLEZ RODAS, Adolfo, “La Corte de Constitucionalidad de Guatemala”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Constitucionales México-Centroamericana, 1ª edición, 1992.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, “XXV Aniversario de la Constitución Política de la República de Guatemala”, XIV Jornadas de Derecho Constitucional, Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y del Caribe, Material de Apoyo a la Conferencia.

PAPA PALENCIA, Milthon Hary, “El Tribunal Constitucional Guatemalteco como garante de la defensa del orden constitucional y los derechos humanos”. Universidad de San Carlos de

Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Mayo de 2010.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. E. RICHTER, Macelo Pablo. "DERECHO CONSTITUCIONAL", Estudio preliminar y presentación a cargo de ROZO ACUÑA, Eduardo, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Urbino/Italia. Cuarta edición. Guatemala, febrero de 2008.

---, Alberto. Los órganos de control y defensa del orden constitucional del estado de Guatemala. Guatemala: Ediciones De Pereira, 2009.

SALGUERO, Salvador. El control de constitucionalidad de las normas jurídicas. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2010.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. “Derecho constitucional guatemalteco”. Guatemala. Estudiantil Fénix, 2007.

TOBO RODRÍGUEZ, Javier. "La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

Normativas:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala.

Electrónicas:

Asamblea Nacional de Poder Popular de Cuba, disponible en <http://www.cubadebate.cu/cuba/asamblea-nacional-poder-popular/> [Fecha de consulta: 14/10/2014].

ARANA, Edgar, “Antecedentes y contexto del surgimiento de la Constitución de 1991”, Universidad Libre de Pereira, Colombia, disponible en <http://www.unilibrepereira.edu.co/catehortua/posgrados/archivos2/HISTORIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA.pdf> [Fecha de consulta: 25/08/2014].

Aspectos fundamentales de la sentencia T-153/98 de la Corte Constitucional de Colombia, disponible en <http://sociologiajuridicagrupol1.blogspot.com/2013/03/aspectos-fundamentales-de-la-sentencia.html> [Fecha de consulta: 29/10/2014].

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico, “El amparo constitucional en Guatemala”, Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100008m [Fecha de consulta: 17/02/2014].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala83sp/Cap.9.htm> [Fecha de consulta: 11/10/2014].

Congreso de la República de Colombia, Senado de la República. Glosario: "exequibilidad", disponible en <http://www.senado.gov.co/glosario/Glosario-1/E/Exequibilidad-15/> [Fecha de consulta: 13/10/2014].

Constitución de la República del Ecuador, disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf [Fecha de consulta: 14/10/2014].

Corte Constitucional de Colombia, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/Reglamento.php> [Fecha de consulta: 01/09/2014].

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE COLOMBIA, "Principales decisiones", disponible en <http://english.corteconstitucional.gov.co/> [Fecha de consulta: 30/08/2014].

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)", disponible en <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex109/BMD10910.pdf> [Fecha de consulta: 28/10/2014].

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, "La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala, orígenes y competencias", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/229/3.pdf> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/229/3.pdf> [Fecha de consulta: 26/06/2013].

---, "La reforma liberal en Guatemala. Vida política y orden constitucional", 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=370> [Fecha de consulta: 11/10/2014].

---, "Constituciones Iberoamericanas. Guatemala", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2210> [Fecha de consulta: 26/06/2013].

Historia de la Sala Constitucional de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, disponible en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/historia.htm> [Fecha de consulta: 29/10/2014].

NASH ROJAS, Claudio. "Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales". Documento en línea, disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100004&script=sci_arttext#n* [Fecha de consulta: 30/10/2014].

PALOMINO MANCHEGO, José, "Los orígenes de los Tribunales constitucionales en América Latina", 1 de marzo de 2012, Blog Jurídico, disponible en <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/03/los-origenes-de-los-tribunales.html> [Fecha de consulta: 25/08/2014].

Reseña de la sentencia T-025/2004 de la Corte Constitucional de Colombia, disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2523.pdf?view=1> [Fecha de consulta: 29/10/2014].

Resumen de la sentencia 13800-11, disponible en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Centro%20de%20Jurisprudencia/Normas%20declaradas%20Constitucionales%20e%20Insconstitucionales%20por%20tema%201989-2012/PENITENCIARIO.pdf>

Sala Constitucional de la República de Costa Rica, disponible en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/competencia.htm> [Fecha de consulta: 01/09/2014].

Sentencia SU-043/95 de la Corte Constitucional de Colombia, Derecho a la salud del niño-Protección estatal/Derecho a la Seguridad Social, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU043-95.htm> [Fecha de consulta: 29/10/2014].

Tribunal Constitucional de Chile, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/tribunal/atribuciones> [Fecha de consulta: 01/09/2014].

Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952), disponible en <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex109/BMD10910.pdf> [Fecha de consulta: 28/10/2014].

Otras:

ALBIZUREZ GIL, Mónica, “La actuación de la Corte de Constitucionalidad durante el quebrantamiento del orden constitucional del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres”, Universidad de San Carlos de Guatemala,. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, “Diario de Sesiones”, Tomo IV, Sesión 71, Guatemala.

BARRIOS MORALES, Claudia María Lourdes, “Política exterior de Guatemala. “El caso Belice en los últimos diez años”, Universidad Francisco Marroquín, Instituto de Estudios Políticos y relaciones Internacionales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Mayo de 2002.

CERRA NOLASCO, Eduardo, “El control de constitucionalidad. Análisis de la doctrina de la Corte en los 10 años de vigencia constitucional”, En: Revista de Derecho, No. 16, v. II, Universidad del Norte. Colombia, 2001.

CRUZ VILLAGRÁN, Jorge Raúl, “Diferendo territorial del caso Belice a partir de su reconocimiento internacional como Estado independiente, análisis jurídico y propuesta para su solución definitiva” , Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Noviembre de 2011.

GIRÓN DÍAZ DE LUCAS, Tránsito Vergelina, “Análisis a los problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición del amparo, en forma frívola e improcedente”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Octubre de 2006.

MEJÍA MARTÍNEZ, Karla Lorena, “La función esencial de la Corte de Constitucionalidad como defensora del orden constitucional en los sistemas concentrado, difuso y mixto”, Universidad Mariano Gálvez, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Enero de 2005.

ORDOÑEZ REYNA, Aylin, “La Jurisdicción Constitucional en Guatemala”, Revista Jurídica, Número III, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guatemala, 2001.

IX. ANEXOS

ANEXO I: ENCUESTA

Que se realizó a quince estudiantes del onceavo semestre de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades de la ciudad de Quetzaltenango, a cinco profesores de las mismas universidades, y a cinco abogados y notarios activos de la misma ciudad.

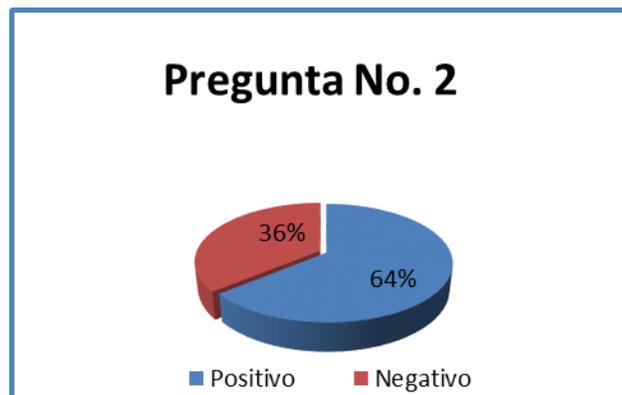
1. ¿Conoce cuáles fueron los antecedentes que impulsaron la creación de la actual Corte de Constitucionalidad?

- Sí, ¿mencione cuáles fueron?
- No



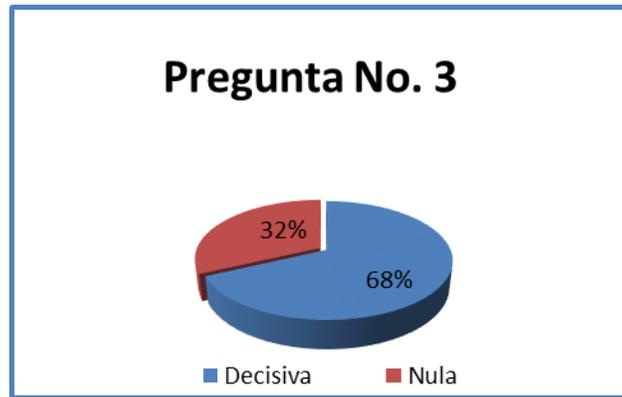
2. ¿Cómo valora la creación de la Corte de Constitucionalidad de 1985 en la historia de la jurisdicción constitucional nacional?

- Positivo, ¿mencione por qué?
- Negativo



3. ¿Cómo fue la incidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación de la Corte de Constitucionalidad?

- Decisiva, ¿mencione por qué?
- Nula



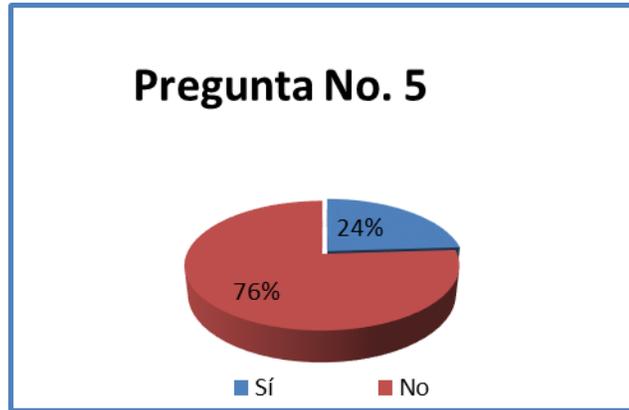
4. ¿Conoce algunos fallos históricos?

- Sí, ¿mencione cuáles?
- No



5. ¿Conoce cómo influyó el constitucionalismo latinoamericano en la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala?

- Sí, ¿mencione cómo?
- No



6. ¿Conoce cuál fue el primer tribunal constitucional latinoamericano?

- Sí, ¿mencione cuál?
- No



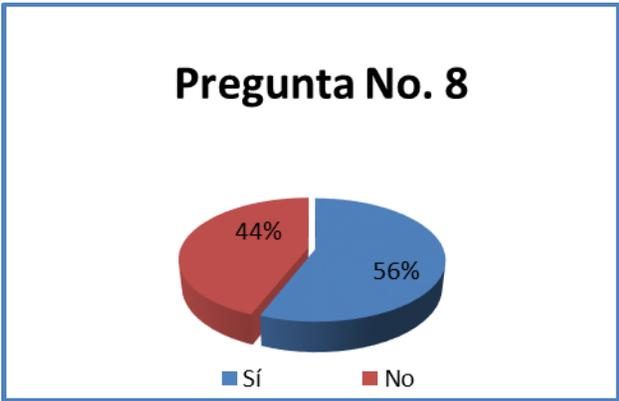
7. ¿Conoce cuáles son algunas ventajas y desventajas de la vinculación al poder judicial de una corte de constitucionalidad?

- Sí, ¿mencione cuáles?
- No



8. ¿Sabe cuál es la función que tienen los jueces en la defensa del orden constitucional?

- Sí, ¿mencione cuál?
- No



9. ¿Sabe cuál es la función que debe tener un garante del orden constitucional desde una perspectiva comparativa con los demás países de Latinoamérica?

- Sí, ¿mencione cuál?
- No



10. ¿Propondría algunas reformas a futuro?

- Sí, ¿mencione cuáles?
- No



ANEXO II: GUÍA DE ENTREVISTA

Que se realizó a dos abogados que desempeñan su labor profesional dentro de la Corte de Constitucionalidad.

1. ¿Conoce cuáles fueron los antecedentes que impulsaron la creación de la actual Corte de Constitucionalidad?
2. ¿Cómo valora la creación de la Corte de Constitucionalidad de 1985 en la historia de la jurisdicción constitucional nacional?
3. ¿Cómo fue la incidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación de la Corte de Constitucionalidad?
4. ¿Conoce algunos fallos históricos?
5. ¿Conoce cómo influyó el constitucionalismo latinoamericano en la Creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala?
6. ¿Conoce cuál fue el primer tribunal constitucional latinoamericano?
7. ¿Conoce cuáles son algunas ventajas y desventajas de la vinculación al Poder judicial de una corte de constitucionalidad?
8. ¿Sabe cuál es la función que tienen los jueces en la defensa del orden Constitucional?
9. ¿Sabe cuál es la función que debe tener un garante del orden constitucional desde una perspectiva comparativa con los demás países de Latinoamérica?
10. ¿Propondría algunas reformas a futuro?